

TRATADO
DE LA CELEBRACION
DE CORTES GENERALES
DEL REINO DE VALENCIA.



CONSAGRALE
AL SERENISSIMO SEÑOR
DON IVAN DE AVSTRIA.

ESCRIVELE

*El Doct. D. Lorenzo Matheu y Sanz, Cavallero de la
Orden de Nuestra Señora de Montesa, del Consejo
de su Magestad, y su Regente en el Supremo
de Aragon.*



Año

1677.

CON PRIVILEGIO,
Impresso en Madrid, Por Iulian de Paredes.



THE

LIBRARY

OF THE

UNIVERSITY OF

CHICAGO

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

Serenísimo Señor.



VANDO amanece en el Emisferio de la Monarquía Española el resplandeciente Sol del gobierno de nuestro Rey, y Señor **CARLOS SEGUNDO** (que Dios guarde, y ensalce) como Columna de su Iglesia, de cuya benigna, y eficaz influencia nos prometemos perenes felicidades. **V. A.** llenando toda la significacion de su faustissimo nombre es el claro Lucero, precursor vigilante de tanta luz, Braço diestro de su Justicia, Caudillo Sumo de sus Armas, y Arcaduz justificado de sus gracias, por cuyo medio las distribuye en todos los subditos benemeritos, y condignos. Ya el Inclito Reino de Aragon ha comenzado à participar sus favores, con su Real presencia; ya ve el primer logro de sus deseos en la proposicion de las Cortes, y mediante la conclusion de ellas espera el remedio, que

sus necesidades publicas están pidiendo. Valencia mi Patria, para colmo de sus felicidades, reverente suplica à su Magestad, por medio de V. A. la honre, visitando tan leales vassallos, y celebrandolas tambien allà para enmienda de lo que la calamidad de los tiempos ha estragado en su florido Reino. A este tiempo sacò à luz este pequeño Tratado del modo de celebrarlas, para que los Valencianos hallen recopiladas las noticias de que se necessita, si lograren esta merced: porque si las huviesesen de mendigar por processos, y libros, ni con facilidad las hallarian, ni tan ajustadas como se requiere en el acto practico de la operacion.

Fin tan elevado necessita de Numen que le sublime, quando de mi pluma solo puedo esperar borrones. Con este intento le consagro al Inclito nombre de V. A. aviendo mostrado la experiencia, que el nombre de IVAN, todo GRACIA, ha sido faustissimo siempre à toda la Excelsa Corona de Aragon, y con especialidad en Valencia y todo su Reino.

El señor Rey Don Juan el Primero fue

A

Autor de la mayor dicha, instituyendo con fervorosa devocion Fiesta solemne al Sacrosanto Misericordia de la Concepcion Immaculada de MARIA Santissima, desterrando de todos sus Reinos, y Dominios à quantos osasen afirmar lo contrario. Leyes ay conformes à esta en Aragon, y Cataluña; pero la primera en antigüedad, es la que en Valencia promulgó este glorioso Rey, que se contiene en el privilegio once. Quan bien imita V. A. tan claro progenitor lo aseguran quantos admiran, y celebran el reverente Culto con que siempre ha venerado el primer Simulacro de MARIA Santissima en la Christiandad, que es el del Pilar de Zaragoza: quantos vemos el sumptuoso adorno del Templo de Monserrate, Maravilla nona del Mundo despues que V. A. à su costa le mandò iluminar.

El señor Rey Don Juan el Segundo despues de diez años de sangrientas operaciones, consiguió glorioso la pacificacion de Cataluña. V. A. siguiendo tan vitoriosas pisadas de este valiente Campeon, de quien deciende, fue el Iris que serenó la torment a
de

de doze años, restituyendo à la obediencia de su piadosissimo Padre, el Gran Filipo (que goza de Dios) à Barcelona, y casi todo el Principado, porque sino es Tarragona todo lo demas padeciò la opresion de las Armas Francesas que la triunfante diestra de V. A. sacò del con valor jamas imitado.

En re los Principes Austriacos el señor Don Juan de Austria, hijo del invencible Emperador Carlos Quinto, fue rayo que arrojò el Altissimo contra el Turco en Lepanto, contra el perfido Morisco en las Alpujarras, contra el Rebelde en los Países Baxos. V. A. ampliando lo celebrado de tan excelso nombre estrenò el Baston valeroso, que acabava de recibir, aplacando las furiosas olas de los tumultos de Napoles. En Palermo continuò sus gloriosas proezas, restituyendo la quietud, y tranquilidad al Pueblo alborotado, con el pernicioso exemplar. En Flandes ganando las innumerables Plagas, que la Fama pregona, y la embidia confessa: cuyos Triunfos dan materia à los Historiadores con que llenar muchos libros.

El Reino de Valencia tiene observado que el Gobierno de quantos tuvieron este nombre ha sido el mas justo, mas recto, y mas conforme à sus Leyes: y assi en el aclaman ya en permanentes reliquias de la antigüedad, ya en las tradiciones indubitadas los aciertos de el señor Infante Don Juan, Duque de Mont-Blanc, Virrey de su padre, el señor Rey Don Pedro. La rectitud, y prudencia del señor Rey Don Juan de Navarra, Virrey, y hermano de el señor Rey Don Alonso el Quinto. El zelo, benignidad: y Justicia de la Serenissima Reina de Napoles Doña Juana, Virreina, y hermana de el señor Rey Catolico Don Fernando. La entereza, y vigilancia de Don Juan Antonio Pimentel, Conde de Benavente. Y el acertado Gobierno del Santo Patriarca, y Arçobispo Don Juan de Ribera, cuyas piasadas han procurado seguir quantos Virreyes han sucedido en aquellos cargos.

Siendo esto assi, con razon espera Valencia, que ocupando V. A. el lugar, que su Magestad tan dignamente le ha dado, lograrà todas las felicidades que desea; y es-

ta pequeña obra, que si obtiene que V. A.
la admita debaxo de su proteccion, conseguira
el fin que desea. Suplica mi rendimien-
to a V. A. me haga este favor, y a Dios
que guarde a V. A. los felicissimos, y lar-
gos años que deseo, y todos los vassallos de su
Magestad hemos de menester. Barcelona y
Junio a 17. de 1677.

El Regente D. Lorenzo
Masheu y Sanz,

APROBACION DEL REFERENDISSIMO

Padre Fray Joseph Sanz de Villa-Ragut, Lector

hubilado de la Orden de San Francisco,

Predicador de su Magestad.

DE orden del señor Don Alonso Rico, y Villaruel, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Canonigo de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor de Alcalá de Henares, y Vicario General de Madrid, y su Partido, he visto el *Tratado de la forma con que se suelen celebrar Cortes Generales en el Reino de Valencia*, que ha escrito con su acostumbra erudicion el M. Ill. señor D. Lorenzo Matheu y Sanz, Cavallero del Orden de Montesa, del Consejo de su Magestad, y Regente en el Sacro y Supremo Consejo de Aragon. Dignissimo desvelo es de su caudal, en que acumula tan diversas, y tan bien colocadas noticias, que parece el *Tratado Cortes de Sciencias*; pues concurren tantas desde lo mas sagrado de las Divinas letras hasta la amenidad de las humanas. No es facil si el Oceano abre brecha, que despida tafados cristales, aunque le señalen terminos; qualquier bosteço suele ser inundacion. Pero esta es como la del Nilo, para cosecha de acietos. No se padieran conseguir estos en las Cortes que se espera con las observaciones de los Autores antiguos, que aunque doctissimas, el tiempo altera las

costumbres, y las Politicas. Plinio Secundo lib. 2. epist. 8. *In veteribus negotijs nova ad crescunt, nec tamen priora peraguntur.* Con este nivel tan bien reglado tendran logro con desembaraço, y resolucion sin dilaciones las Sessiones de los Braços.

El aprecio que pide tan importante direccion lo ponderava Casiodoro lib. 7. *variar. epist. 14. Si estimanda est dignitas ex labore, si laudabilis sollicitudo actuum publicorum parit gratiam liberaliter servienti: summa gratificatione locus tuus habendus est, qui suis necessitatibus probatur adimere nostris ordinacionibus tarditatem.*

En este ingenio de tan subida elevacion es muy frequente descoger lucimientos en esplendor de Valencia su Nobilissima Patria, viniendole a justado lo que escribe Casiodoro lib. 3. *epist. 12. Publici enim decoris Mater est mens Regentis.* El caudal del señor Regente Don Lorenço Mathen produce el decoro publico de su Patria. Y qual Aguila no solo se ensalça à las mismas luzes del Sol en gravissimos assumptos de Fueros, Jurisprudencia, Controversias, Historia, y Empresas Regio-politicas, tambien haze despuntes à las arenas, no permitiendoni leve polvo, que mueva, ò la embidia, ò la inconsideracion contra los lustres de su Nacion generosa. De quien à ocasion de las Cortes, y Real assistencia de su Magestad (que Dios guarde) podrà dezir con Claudiano Panegy. in Manil. Theod.

Hoc ego Concilio collectum metior Orbem

Hoc video cætu quidquid ubique micat.

Y gozolo de su empresa con Casiodoro *lib. 3. epist.*

11. *Quid erit suavius, quàm in illa turba Summorum nobile protulisse iudicium, ubi tot Patritiorum corda provocantur ad gratiam? ubi bonum factum celebretur in ore Sapientum?*

Los Antiguos à iuvando dixere Iovem, segun observa Iusto Lipsio *lib. 2. de constantia, cap. 6.* Toda la derivacion de Iupiter le conviene en su Patria à quien assi la ilustra. Y si le falta Aguila, q̄ le sirva con rayos, no le halla sin ala de Aguila por esclarecido blasõ, q̄ le ministra luzes: por esto distribuye tantas, escribiendo con esplendor en vez de tinta.

Las observaciones de este Tratado tambien informan à la Magestad que ha de presidir en las Cortes, nuestro Rey, y Señor, el Augustissimo CARLOS, en que està muy puntual este grande Autor, como quien es mas à proposito para formar divinidades politicas, que hombres, *Melior dicitis, quàm hominibus efficiendis,* que dezia de Phidias Quintiliano.

Este grave, y serio Tratado es muy conforme à todas sus obras, nunca descaece en las q̄ se figuen; la primera lo es solo en el numero, quantas van naciendo buelan iguales à los siglos de la fama. *Claudian. Panegy. Manil.*

nascentes ibant in secula libri.

siempre fueran agradables en su clarin sonoro los
 Ecos de tan ilustre nombre. A otro Senador no
 ventajoso à este dezia Casiod lib. 9. ep. 22. *Vos enim
 completis paginam Consularum: vos crebro nominat
 ea sus annorum, & dum copia plurimum soleat habere
 fastidium, vestrum nomen repetitum semper efficitur glorio-
 sum.* Quedarà firme el nombre glorioso de Escri-
 tor tan celebre en las Aras de la Inmortalidad, sin q̄
 tantos Elogios como los doctos le tributan, estor-
 ven el ansia de repetirlos. Para imagen expressa de
 sus grandes letras dexò prevenidas las lineas Plinio
 Secundo lib. 1. epist. 22. *Quam peritus ille, & privati
 iuris, & publici: quantum rerum: quantum exemplo-
 rum: quantum antiquitatis tenet! Nihil est, quod dis-
 cere velis, quod ille docere non possit. Mihi certè quoties
 aliquid abditum quero, ille thesaurus est. Iam quanta
 sermonibus eius fides: quanta authoritas: quam pres-
 sa, & decora cunctatio!*

En esta como en todas sus obras mueve à las
 buenas costumbres sin ofensa de la Fè. Assi lo
 siento en este Convento de San Francisco de Ma-
 drid à 29. de Março de 1677.

Fr. Joseph Sanz de Villa-Ragut.

LICENCIA DEL ORDINARIO

Nos el Licenciado Don Alonso Rico Villarroel, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, por la presente damos licencia, para que por lo que à nos toca se pueda imprimir vn libro intitulado *Tratado de la forma con que se suelen celebrar Cortes en el Reino de Valencia*, atento à que por la censura antecedente no contiene cosa contra Nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à veinte y nueve de Março de mil seiscientos y setenta y siete años.

Lic. D. Alonso Rico
y Villarroel.

Por su mandado
Diego de Velasco, Notario.

Suma de la Tassa.

TAssaron los Señores del Real Consejo de Castilla este libro intitulado *Tratado de celebrar Cortes en el Reino de Valencia*, compuesto por el Doct. D. Lorenço Matheu y Sauz, Cavallero del Orden de Montesa, del S. S. R. C. de Aragon, à seis maravedis cada pliego, como mas largamête consta de su original, à que me remito, despachado en el Oficio de Miguel Fernandez de Noriega, Escrivano de Camara. En Madrid à 27. de Agosto de 1677. años.

APRO.

APROBACION DEL DOCTOR D. PEDRO
de Villacampa y Pueyo, Oidor del S.S.R.C.
de Aragon, &c.

DE orden de este Consejo Supremo de Aragon he visto un Tratado que haze el señor Don Lorenço Matheu y Sanz, Cavallero de la Orden de Montesa, y Regente de dicho Consejo, que se intitula, *Estilo de celebrar Cortes en el Reino de Valencia*, el qual no solo es vtil, y provechoso, sino muy necessario para el Reino de Valencia, por ser Assumpto, el qual nadie le ha tratado ex professo, y en el muestra el Autor su zelo, y aplicacion al bien comun de aquel Reino, como lo ha hecho en otros Tratados que ha sacado a luz, mostrando en ellos su gran Etudicion, y Literatura, y assi le juzgo por muy digno de dar à la Estampa. En Madrid à 26. de Março de 1677.

D. Pedro de Villacampa
y Pueyo.

Suma del Privilegio.

Tiene licencia, y privilegio de su Magestad por tiempo de diez años para imprimir en todos los Reinos de Aragon, y Principado de Cataluña, este libro el Doct. D. Lorenço Matheu y Sanz, Cavallero del Orden de Montesa, del S.S.R.C. de Aragon, como mas largamente consta de su original, a que me remito, despachado à 30. Abril de 1677.

APRO-

APROBACION DE D. ANTONIO
de Solis, Coronista de su Magestad en los Reinos
de las Indias.

M. P. S.

HE visto vn Tratado, que V.A. se sirviò
de mandarme remitir, intitulado *Forma, y Estilo de celebrar Cortes Generales en el Reino de Valencia*, y escrito por el Doct. D. Lorenzo Matheu y Sanz, del Consejo de V.A. en el Supremo de Aragon, cuyo nombre (Clasifico ya por otros aciertos de su Pluma) califica no solo este papel, sino la misma profesion de los Eruditos. Hallo en èl desempeñada, y digerida con suavidad, y magisterio, la esterilidad del Argumento. *Sed magnus Orator, si negotium Iq̃a. Apol. agrediatur angustum, tunc amplum, plausibilis manifestat ingenium.* Y aunque se reduce su contexto à puntos Municipales, q̃ al parecer, se ciñen, y estrechan à los confines de aquel Reino; en mi sentir contiene observaciones, y advertencias de mas dilatada utilidad: porque las Cortes de los Grandes Reyes deven ser Patria comun de semejantes noticias, con mas propiedad, que de los hombres. Tengo por vtil, y conveniente su limitacion, que se dè à la luz publica este Tratado; tan lexos de hallar reparo (en lo politico, ni en lo moral) que pueda embaraçar

car la licencia, que antes confieso ingenuamēte que me hazen veneracion estas continuas literarias tareas en vn Ministro, que dandose todo à la obligacion de su Puesto, sabe conceder al beneficio como a los descansos de su ocupa-

Plin. Iun. in Paneg. circ. finem.

Et instar refectiois existimat mutationem laboris. Punto en que dexara correr la pluma, si no fueran los Panegiricos riesgos de las Aprobaciones; ò no conociera segunado peligro en evitar los estremos de la cortedad, y el encarecimiento. Porque *Si parce morum eius decora attingam libenti similis aestimabor, et si iuste prosequar ero proximus blandienti.* Así lo siento en Madrid

Simach. lib. 1. epist. 19.

à 9. de Abril 1677.

D. Antonio de Solis.

Suma del Privilegio.

Tiene licencia, y Privilegio de su Magestad el Doct. D. Lorenzo Matheu y Sanz, Cavallero del Orden de Montesa, por tiempo de diez año para imprimir este libro, como mas largamente consta de su original, que me remito, despachado ante Miguel Fernandez de Noriega, Eserivano de Camara Madrid, y Abril 12. de 1677. años.

E R R A T A S.

Fol 41. lin. pen. *Infuculados*, lee *Infaculados*
Este libro intitulado *Forma de celebrar Cortes en el Reino de Valencia*, está fielmente impreso, y corresponde à su original. Madrid y Agosto 12. de 1677. años.

*Lic. D. Francisco Rorero.
de Tores.*

SUMMA DE LOS Capitulos.

CAPITVLO I.

Origen de las Cortes Generales, su orden, y diferencias, *pagina 1.*

CAPITVLO II.

Quien puede convocar Cortes, y en què forma se haze la convocacion, *pag. 17.*

CAPITVLO III.

De las prerrogaciones que se hazen antes de la proposicion, *pag. 26.*

CAPITVLO IV.

De los Braços, y Ordenes que componen la Corte, y de los que presiden en ellos, *pag. 32.*

CAPITVLO V.

De la proposicion de las Cortes que haze su Magestad. Y de la respuesta que le dãn los Braços, *pagina 43.*

CAPITVLO VI.

Del juramento que suelen hazer los Señores Reyes en el principio de su Reinado, de guardar los Fueros, y hazerlos guardar, *pag. 58.*

CAPITVLO VII.

De los puestos que se señalan à los Braços, y à los demas Curiales, *pag. 71.*

CAPITULO VIII.

De las voces que forman el Braço Ecclesiastico de Valencia, y el orden que entre si guardan, *pagina 74.*

CAPITULO IX.

De la formacion del Braço Militar, y las voces que le componen, *pag. 87.*

CAPITULO X.

De los que tienen voto en el Braço Militar del Reino de Valencia, *pag. 96.*

CAPITULO XI.

De la diferencia que ay entre Braços, y Estamentos del Reino de Valencia, *pag. 114.*

CAPITULO XII.

De la forma con que votan, y se sientan en las Juntas los Electos de los Braços, ò Estamentos, assi en Cortes, como fuera de ellas, *pagina 138.*

CAPITULO XIII.

De las voces que componen el Braço Real que se forma de los Sindicos de las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, *pag. 141.*

CAPITULO XIV.

De la habilitacion de las voces que han de entrar en Cortes, *pag. 148.*

CAPITVLO XV.

De las habilitaciones que se hazen dispensando los requisitos de Fuero, *pag. 161.*

CAPITVLO XVI.

De los Tratadores de Cortes, y del Ministro que explica lo que su Magestad manda, *pag. 181.*

CAPITVLO XVII.

De los Examinadores de memoriales, Electos de Contrafueros, y Iuezes de Greuges, *pag. 190.*

CAPITVLO XVIII.

De los Greuges, y agravios que pueden, y deven deducirse, y admitirse en Cortes, *pag. 199.*

CAPITVLO XIX.

De los Recados, y Embaxadas de los Braços, assi de su Magestad; como de vno à otro, *pag. 209.*

CAPITVLO XX.

De la promulgacion de Leyes que llamamos Fueros, y Actos de Corte, *pag. 214.*

CAPITVLO XXI.

De los Actos de Corte à diferencia de los Fueros, *pagina 225.*

CAPITVLO XXII.

De la celebracion del Solio, assi en Cortes vniversales, como particulares, *pag. 230.*

CAPITVLO XXIII.

De los Parlamentos, y de la diferencia que ay entre ellos, y las Cortes, *pag. 246.*

A QUIEN LEYERE.

LA brevedad con que hè auido de escribir por orden de quien devo obedecer, no me permite dilatar en encarecer la grandeza del Asumpto. El por si mismo queda encarecido. Lo que ha motivado el emprenderlo, hallaràs en el primer Capitulo; pidote que galante disimules las faltas, ò las corrigas Cortesano, no las censures detractor, que lo vno te estimarè infinito, y lo otro te lastimarà mas que à mi.

TRATADO

DE LA FORMA CON QUE SE SUELEN CELEBRAR CORTES GENERALES

EN EL REINO DE VALENCIA.

* * *

CAPITULO PRIMERO.

*Origen de las Cortes Generales,
su orden, y diferencias.*

ESTA palabra *Cortes*, que en Latin propriamente dezimos *Comitia*, aunque tambien suelen llamarlas *Curia*, tiene muchas significaciones. Porque antiguamente se vsurpava por vna de las partes que componian el Pueblo. Romulo dividiò á los Romanos en treinta

2. Forma de celebrar Cortes

Curias, que denominò de las Sabi-
nas en recompensa de la injuria
del rapto; ^a en quatro los Atenien-
ses, que aunque mudaron muchas
vezes los nombres, jamàs excedie-
ron este numero. ^b Diòse tambien **2.**
este nombre de *Curia*, ò *Corte* al
lugar donde se congregavan los Se-
nadores, que solia ser en el Templo
de la Concordia, ^c y à su imita-
cion al puesto donde se congrega-
van los Decuriones en los Municipios.
^d En Valencia los fueros an-
tiguos dixeron *Corte* al Iuez Or-
dinario, que por años se elige en
cada Ciudad. ^e Por la *Corte* se en-
tiende la Ciudad Metropoli don-
de el Rey reside con sus Grandes,
Consejos, y Tribunales, ^f y abusi-
vamente se toma por la turba de
los que suelen seguir al Rey, ò por
su ministerio, ò por su comodidad,
que se compone de diferentes ge-
neros de *Cortesanos*.

Pero esto sucede hablando en **3.**

sin.

^a Livius lib. 1. histor.
Rem. decad. 1. Sext. Aur.
victor. de vir illustr. Ro-
man. c. 2. dixi in proem.
legent. lib. de re crimin.
adde Vuolfgan. Laz.
lib. 12. comment. c. 3.
^b Carol. Sigon. de Re-
pub. Athen. lib. 1. c. 2.

^c Pomponius in l. 2. in
princ. ff. de orig. iur. dixi
de Regim. Val. lib. 1. c. 3.
^d §. 1. ex n. 3. quibus adde
text. in l. si quis aliud, §.
Iudices. ff. de poen.
^e d. Tex. in l. 3. ff. quod cu-
iusq; univers. in l. exem-
plo, 36. C. de Decur. lib.
10. in l. dudù 123. C. Theo-
dos. eod. tit. Amaya, &
Jacob. Gotofr. in his iu-
ris, Langleus femostr.
lib. 13. c. 2.

^e For. 1. & tor. tit. de
cur. & Baül.

^f L. 27. in princ. tit. 9.
p. 2. Covarr. pract. c. 4.
Ramirez de leg. Reg. §.
10. Blancas in commet.
rer. Aragon. pag. 420.

en el Reino de Valencia. 3

4. singular, porque en plural por Cortes entendemos la congregacion de el Pueblo universal de todo el Reino, llamado por su Rey, para tratar, y resolver lo que conviene al buen gobierno, y servicio de su Magestad. Con semejantes palabras las difinen graves Escritores, & en cuyo sentido tienen diferentes nombres, en el Imperio Dietas, en Francia Azambleas, en Italia, y la Gran Bretaña Parlamentos, y assi otras Naciones. Mas entre nosotros Cortes se llaman, y con este nombre las significamos, y entendemos todos los Españoles.

5. Enseñò à los hombres la necesidad de estos concursos el mismo Dios, quando quilo criar al hombre, pues dixo: *Faciamus hominem*; no habló en singular, como quando criò la tierra, los brutos, ò las aves, sino en plural, para darnos a entender, que en las cosas ar-

g Dominic. Arumens tractat. de Comitijs, c. 1. n. 20. Petri. Belluga in specul. Princip. reb. 1. in princ. alios retuli d. 9. l. n. 3 quibus ad de Hier. Blancas in comm. pag. 371. & tractat. de modo proced. in cur. c. 1. Hier. Martei. de forma celeb. cur. cap. 1. D. Lud. Peguer. in stylo cur. cap. 1. Gab. Berart. in discurs. celeb. cur. c. 1. Herman. Kirchen. de Rep. disp. 5. apendic. 1. & alijs plures

h Genes. cap. 1. v. 26.

¶ *Forma de celebrar Cortes*
que su Divina Magestad necesitó
del, sino para que aprendiésemos,
que en el caso de importancia, y 6.
gravedad se ha de proceder con ma-
durez, premeditacion, y acuerdo.
Asi lo explica San Iuan Chrisol-
tomo, diziendo: *Avia Dios de*
criar al hombre, que en lo visible go-
zala primacia, y por quien se cria-
ron todas las cosas, Cielo, Tierra,
Mar, Sol, Luna, Estrellas, Fieras,
Brutos, Aves, Peces, y los avia
de mandar: pues piense se, discurrá-
se, determinese de suerte, que quede
criado con toda perfeccion. Duda-
ron los Hebreos con quien hablava 7.
Dios quando dixo: Hagamos el
hombre, y responde Tertuliano K
con la agudeza que suele: Con quien
hazia el hombre, y à quien le hizo se-
mejante? Al Hijo, que avia de ves-
tirse de hombre: con el Espiritu San-
to, que avia de santificar al hombre,
valiendose de sus Personas como de
Ministros, y Arbitros, hablando

i S. Ioan. Chris. hom.
6. in Genes. plurib. ad re
So orzan. emblem. 45.
cxn. 10.

K Tert. ad vers. prax.
cap. 12.

en el Reino de Valencia. 5

8. uno, y obrando toda la Santissima
Trinidad. Tambien lo enseñò en
acto practico à Moyses, quando hu-
vo de promulgar la ley. ^l Los H-
raelitas quando pidieron Rey en
forma de Cortes, se juntaron. ^m Los
del Tribu de Iudà para vngir à
David se ajustaron en Ebron. ⁿ To-
dos los Israelitas, quando le coro-
naron. ^o Los que intentaron edifi-
car la Torre de Babel, de este modo
obraron, ^p Los Filisteos lo mismo
hizieron, sintiendo las plagas que
les truxo el Arca de el Testamen-
to. ^q Los Medos, y Perlas, para de-
rivar à Daniel ^r de su Privança
asi lo intentaron. Ciro para ocu-
par el Imperio, deste medio se va-
liò. ^s Los Atenientes siempre lo
estilaton. ^t Entre los Romanos el
mismo Romulo diò principio à la
costumbre. ^u En los Galias es tan
antiguo el vso, que Iulio Cesar le
comprueba. ^x En la Catolica Igle-
sia los Apostoles celebraron el pri-

l Exod. cap. 19. v. 17.

m Reg. lib. 1. c. 8. v. 5.

n Reg. lib. 2. c. 2. v. 49.

o Reg. lib. 2. c. 5. v. 3.

p Genes. cap. 11. v. 4.
ibi: Venite faciamus,

q Reg. lib. 1. c. 1. v. 8.

r Daniel cap. 6. v. 7.

s Herod. in cliv. lib. 1.

t Sigonius ubi supr.

u d. 1. 2. in princ. Liv.
d. lib. 1. Tac. lib. 1. Ann.

x In comm. de bell. Gal.
lib. 6. vers. 4.

mer

6 Forma de celebrar Cortes

mer Consilio, y aviendolo aprendido de Christo, que les dió la norma en Cesarea: ² el qual en sus 10.^{ta} tancia viene a ser vnas Cortes del Estado Ecclesiastico, para reforma de todo lo que pertenece à lo espiritual; y este rito se continua siempre que la necesidad lo pide. Constantino, que fue el primer Emperador Christiano, estableció por constitucion especial, ^a que todos los años se celebrassen en Arles. Carlo Magno lo transfirió à Maguncia; celebrandolas dos vezes al año, ^b y otros Emperadores à otras partes.

Los Reyes Godos que dominaron à España, en los Concilios Toledanos, que tanto se frequentaron, juntavan los Primados, Prineipes, Prelados, Obispos, Grandes, y Nobles, formando vnas Cortes Generales para reformar las leyes, y disponer el gobierno civil. ^c Y siendo assi, que fueron de esta calidad los Consilios de aquel tiempo, la

San

y Baron ann. Domini 51
& ad cum Spondanus
num. 3.

z Matth. cap. 16. Ba-
ron. ann. 33. & Spond.
num. 5.

^a Nicol. Cusan. lib. 3.
de Concord. Cathol. c. 36.

^b Arumæus D. tract.
de Comm. cap. 5. n. 14.

^c D. Didacus Saave-
dra in Coron. Goth. cap. 2
vers. Para mantener.

Santa Iglesia los tiene calificados, tomando de ellos muchos Canones para componer el Derecho Pontificio, y usando de aquellas constituciones para el gobierno Eclesiastico con la frecuencia que vemos, por la mucha autoridad que siem-

12. pre han tenido. Y aunque con la calamidad de la invasion Agarena se olvidò la costumbre loable de celebrarlos, no empero la de celebrar Cortes, llamando los Prelados, y puestos mas preeminentes de la Iglesia. como luego dirè.

13. Destos Congressos, que llamamos Cortes, ay vnos que son vniversales de todo el Reino, ò Corona, y otros que son especiales de cada Provincia: bien assi como se suelen celebrar *Dietas* de todo el Imperio, y *Dietas* de alguno de los circulos

14. Imperiales, que son diez. ^d La Corona de Aragon, aunque comprehendende mas dominios vltra marinos, en lo que contiene España se divide

d Arumzus d. c. 2. §

n. 3. § n. 47.

8 *Forma de celebrar Cortes*
en tres Provincias igualmente prin-
cipales, que son Aragon, Valencia, y
Cataluña. Quando nuestros glorio-
sos Reyes han querido celebrar Cor-
tes vniverfales de toda la Corona,
las han convocado à vn lugar capaz
de tãto concurso: y quando han que-
rido celebrarlas à vna sola Provin-
cia, lo han hecho vsando de este arbi-
trio, conforme la ocurrencia pide. Y
aun tal vez han convocado Parlamen-
to, y no Cortes: porque entre no-
sotros ay diferencia de vno à otro,
como luego dirè. Y porque en el
modo de convocar, celebrar, y con-
cluir las tenemos algunas especiali-
dades, discurrirè por ellas, para que
se tenga noticia de nuestras leyes,
fueros, estilos, y costumbres.

El argumento de Pedro Belluga, 16.
antiguo, y docto Valenciano, en el
libro que escriuiò con titulo de *Es-
pejo de Principes*, fue explicar la
forma de celebrar Cortes los Inell-
tos Reyes de Aragon en su esclare-

cida Corona, y assi no eleeve de las Cortes especiales de su Patria, sino de las vniversales de los tres Reinos. Començò à eleevir reinando el Magnanimo señor Don Alonso Quinto en Aragon, y Tercero en Valencia, aquel a quien celebra tanto Panormitano. Aquella magestad le puso titulo à la obra muy como suyo. Començò, segun digo, à eleevir año de 1438. y concluyò el de 1441. y con el transcurso de tantos años se han sepultado las candideces, y llanezas de aquellos siglos. Porque aviendose añadido Reinos à Reinos, y Dominios à Dominios, ha quedado fundada la Monarquia, que comprehende tantas gentes, y

18. Naciones, de cuyo comercio hemos aprendido los Españoles estilos muy diferentes de los que en aquel tiempo se vsavan. Pongo por exemplo el tratamiento de palabra, y por escrito: Era al principio igual el vos entre el señor, y el vassallo: por-

B que

e In lib. de dictis. & gestis Alphonse Regis.

f Bellug. in proem. Specul. Princip. n. 1.

g Bellug. ibid. rubr. 48. ad fin.

20 Forma de celebrar Cortes

que aun nuestro idioma no avia sabido hallar la diferencia. ^b Descubriose despues el de *merced*, que solo se dava al Principe sumo; ^l luego el de *Señoria*; ^K siguióle el de *Ex-19* *celencia*; ^l llegó el de *Alteza*, ^m y finalmente el de *Magestad*, que ha muchos años que permanece, desde las Cortes que celebrò el señor Rey Catolico Don Fernando el Segundo en Monçon año de 1510. aviendo sele dado à su misma persona muy vario hasta entonces. No porque en el modo de hablar se faltasse à la veneracion, y respeto con que los vassallos deven tratar à su Rey, y señor natural, sino porque no alcançavan modo de hablarle mas reverente, que el introducido por el uso de aquellos tiempos, que es el ²⁰ que dà la significacion à las voces. Y como por este libel se han ido reglando las demas solemnidades, y ceremonias, se ven antiquadas casi todas las que escrivio Belluga, y

pucl.

h For. 6. & 13. de Passur for. 10. & 14. de Cur, & Baiu. & sic in plurib.
a For. 8. de Passur.

K For. 4. de iudicijs.
l For. 5. de Procurat.
m For. 75. & 94. de Cur. & Baiu.

en el Reino de Valencia.

21. puestas en vfo otras equivalentes; pero mas à lo moderno, como son la forma de las proposiciones, y respuestas; las conferencias, los recados, las embaxadas, el orden de assistir en la Real presencia los Magistrados: y assi de las otras, segun que iirè notando. Demàs, que como Bellu-

22. ga entretexe en sus discursos muchas Regalias, derechos del Fisco, y otros puntos legales, eruditamente exornados, respecto del tiempo en que escrivio, no costará poco trabajo sacar de su libro lo ritual, de que se necessita, para tenerlo à mano siempre que se ofrezca.

23. En Aragon, Geronimo Blancas, demàs de lo que tocò perteneciente à Cortes en sus comentarios, escrivio vn tratado *del modo de celebrar Cortes* en aquel Reino. Otro compuso Geronimo Martel, intitulado: *Forma de celebrar Cortes*; los dos corren juntos en lengua vulgar, y estilo historico, porque



12 *Forma de celebrar Cortes*
entrambos fueron celebres Cronis-
tas de aquel Reino. Ilustròlos con **24**
algunas eruditas notas el Doctor
Juan Francisco Andres de Vztarroz,
quando los diò à la estampa en Zi-
ragoça año de 1641. De las Cortes
de Cataluña tenemos tres tratados,
aunque breves: en lo antiguo escri-
viò vn pequeño quaderno Miguel
Zarrovira, que veo citado, y no le
he podido hallar. Despues escriviò
Don Luis Peguera otro en lengua
Lemosina, que sacò à luz su hijo
Don Juan, imprimiendole en Bar- **25**
celona año de 1632. Por la contex-
tura se conoce averle escrito poco
despues, que se celebraron las Cor-
tes de Barcelona año de 1599. y di-
ze averse hallado en ellas, y en las
de Monçon del año de 1585. inti-
tulandole, *Estilo de celebrar Cortes,*
y Zarrovira le diò el titulo de *Ce-*
remonial de Cortes. Gabriel Be- **26**
rart, siendo Relator extraordinario
deste Supremo, sacò à luz vn dis-
cur-

en el Reino de Valencia. 13

curso sobre la celebracion de Cortes
en los Reinos de la Corona, impresso
en lengua Castellana año de 1626.

Don Antonio Canales, Oidor de
Cerdeña, escribió vn discurso del
Parlamento que se tuvo en aquella
Isla año de 1631. Otros dos papeles

27 ay deste assunto, vno escrito por D.
Francisco Geronimo de Leon, siendo
Fiscal del Supremo; y otro del Doc-
tor Luis de Casanate, que despues
lo fue. Onofre Panvinió escribió de
las Cortes de los Emperadores. Ni-
colao Grucho dió à la estampa vn
tratado de los Comicios, ó Cortes
de los Romanos, que es el que im-
pugnó despues Carolo Sigonio, n

Car. Sigon. lib. 3. de
iur. antiq. Provincia r. etc
cap. r.

Dominico Arumeo sacó otro de las
Cortes Imperiales; y vltimamente
28 el Padre Thomas del Bene el tra-
tado de Parliamentis. En ninguno
destos Autores se hallan las especia-
lidades que la costumbre, y fueros
tienen introducidas en Valencia:
porque los Aragoneses tratan de no-

so-

14 *Forma de celebrar Cortes*
fotros en quanto necessitan de nue-
tra Nacion para formar las Cortes
generales, sin ahondar en lo muni-
cipal de nuestras observancias. Los
Catalanes van atados à lo que se vsa
en su Provincia; y aunque Berart tra-
ta de todos, se conoce no se hallò en 29
el acto practico de la celebracion;
con que en lo mas se refiere à Bellu-
ga. Lo que se observa en Cerdeña
no puede influir en los Reinos de
acà: porque aquellos Parlamentos
no se celebran con asistencia de la
persona Real. Y vltimamente los
Estrangeros no nos toman en la bo-
ca. Y juzgando que las especialida- 30
des que observan los Valencianos,
son dignas de que se sepan, me ha
parecido de mi obligacion escribir
este breve papel, quando amanecce
en el feliz emisferio destos Reinos
el nuevo Sol del faustissimo Go-
vierno de nuestro Rey, y señor Don
Carlos segundo, que Dios perpetua-
mente guarde, y ensalce, entendien-

51. do que no puede tardar el celebrar-
las. El fin con que tomo la pluma,
es, que se tenga à mano, lo que en
muchos libros no ha de ser facil de
hallar: que quizá podrá ser de pro-
vecho tener en prompto la noticia
de aquello, que si faltasse, suspende-
ria el curso de las Cortes, como al-
guna vez ha sucedido, en perjuicio
de la causa publica. Y confieso in-
genuamente que no pudiera escri-
vir, si no huviera intervenido en las
ultimas que se celebraron.

32. Para claridad de lo que he de de-
zir, supongo que à los señores Reyes
los distinguimos, quando ay mu-
chos de vn mismo nombre, con la
nota de Primero, Segundo, y Ter-
cero. Y en esto nos diferenciamos;
pongo por exemplo al señor Rey
Don Pedro el Ceremonioso, que en
Aragon es Quarto, en Cataluña
Tercero, en Valencia Segundo; y
aun en las Epigraphas de los Fueros
33. de Aragon le llaman Segundo, por
ser

serlo en la serie de los que promulgaron leyes. Esta variedad nace de la diferencia del tiempo en que se fueron viniendo los dominios: porque cada Nación cuenta entre sus Reyes, solos aquellos que verdaderamente Reinaron. Para huir de la confusion que desto se puede seguir; y mas si pusiere duplicadas las notas desde el señor Rey Don Jaime el Conquistador, hasta el señor Emperador Carlos Quinto, les darè las mismas q̄ puse en el tratado de *Regimine Valentia*. • Y à los señores Reyes Philipos la comun nota: pues aunque el Padre del señor Empera- 34
dor no llegó à Reinar en Aragon, hallò tan vsados los atributos, que no serà facil darme à entender de otra suerte, sin la repeticion que suena tan mal.

Supongo asimismo, que no ten- 35
go por necessario seguir en todo la serie del processo de Cortes, ni dilatar me en puntos juridicos: porque esto

• *Dist. lib. 1. c. 3. f. 1*
ex num. 30.

esto requiere mas dilatado discurso; y assi solo tocarè breve, y sumariamente aquellas especialidades que vi practicar el año de 1645 en cuyas Cortes intervine como Cavallero generoso en el braço Militar. Y aunque algunas dellas las escrivi en el dicho libro, no serà molesto que las repita, para que las perciban los Curiales que no son Latinos, creyendo importa mucho que todos las sepan, para evitar las controversias que la falta de noticia fuele ocasionar.

CAPITVLO SEGUNDO.

Quien puede convocar Cortes, y en que forma se haze la convocacion.

ES Regalia inseparable de la Corona la potestad de convocar Cortes: y assi solo el Rey nuestro señor puede convocarlas. Entanto grado, que si alguna vez se

a For. 115. de Car. & Baiul. text in l. Humanum. 2. & ibi DD. Cod. de legib. plurib. Ripoll. de Regalib. c. ex num. 1. quibus add. Bodin lib. 3. de Repub. cap. 7. Petr. Greg. Tholos. de Rep. lib.

C ha

lib. 24. ex c. 5. Iul. Fluct. in Orat. de Ordin. Repub. Ferranor. Arum. e. 3. ex n. 4. Iul. Bellon. in Laurea Astriaca, sive lib. 2. Commentar. in princip. Herman. Kirchin. de Repub. disput. 5. apend. 1. Paurmont. de iurisd. Et. Rom. lib. 2. c. 2. Peuc. in Comp. Chron. Mel. lib. 1. Cap. lib. 1. de re car. Reip. c. 14. Iacob. August. Tam. lib. 2. hist. Gall. in princip. Thomas del Bene tract. de Parl. c. 2. dub. 1. ex n. 1. alios rotuli d. 9. 1. ex n. 3. quib. add. Baccas in Comm. d. p. 371. Et de mod. celebr. Cur. c. 3. Martel. de form. celebr. Cur. c. 6. Peguer. in tylo celebr. Cur. c. 1. ex n. 2. Berart. in d. dis. c. 2. in princ. ap. 11. quos plures.

b For. 119. de Cur. & Baiul.

c For. 118. eod. tit. ibi: Sino vos senyor personalment, ò en car s de necessitat urgent de la vostra, ò lur persona, vostre, ò lur primogenit, Berart. d. c. 2. in princ. D. Leo in d. dis. n. 4. Bellug. d. rub. 1. ex n. 10.

d Calic. in extray. Curiar. c. 4. n. 4. Iacob. de

Val.

ha hecho convocacion por otra persona que el mismo Rey, se ha revocado ^b por la clemencia, y benignidad de nuestros Reyes. La qual convocacion se haze por despachos dados en su nombre, sellados con su sello, y firmados de su Real mano. Esta regla general tiene en Valencia una limitacion especialissima, en caso de urgente necesidad, y es, que pueda convocarlas el Primogenito de su Magestad, ò el Primogenito del Primogenito. ^c En Cataluna recibe tambien falencia, no en los Primogenitos, sino en las Reinas Reinantes, si el Rey les diere poder especial, hallandose legitimamente impedido en actual expedicion militar. ^d De que ay exemplares de la señora Reina Doña Leonor, muger del señor Rey Don Pedro el Segundo, y de la señora Reina Doña Maria, muger del señor Rey D. Alonso el Tercero. Al Principe heredero solo le admiten quando el señor Rey

Rey

en el Reino de Valencia. 19
Rey estando fuera de Cataluña en
expedicion Militar convocados por si
las Cortes, y despues de convocadas
da poder especial à su Primogenito
para que las celebre, y habilitandole
3. los braços es admitido. e Pero esta
noes limitacion, sino dispensa for-
mal, que se puede hazer à favor de
qualquier extraño, y es lo que obser-
van en Aragon. f Pero lo que ob-
servamos en Valencia es excepcion
foral, siguiendo en esto lo que se vsa

Vallesic. in uset. antier.
e rogatis. Peguer. d. c.
1. e. 4. Berart. d. c. f. 1.
vers. Verdad es.

e Peguer. & Berart.
vbi proximè.

f Blancas diff. c. 3. vbi
exempla.

en las Cortes Imperiales, pues el Rey de Romanos, que viene a ser inmediato sucesor, las convoca por ausencia, ò impedimento del Emperador. §

§ Arumicus de Comitibus, c. 3. n. 42.

4. Y aunque alguno quiso decir, que faltando el Rey sin sucesor pueden convocarlas el Regente, la Governacion, y el Justicia de Aragon, h infrindolo de la Junta de Diputados de los tres Reinos que huvo en Caspe año de 1412. quando declararon pertenecer la Corona

h Martel. c. 5. Breuit. d. c. 1. ad fin.

20 *Forma de celebrar Cortes*
al señor Rey Don Fernando el Pri-
mero, por muerte sin hijos del se-
ñor Rey Don Martin; recibe noto-
rio error: así porque en nuestra
Corona, que se difiere sucesiva-
mente en la posteridad, no ay ley
que previniendo el caso de vacante
conceda poder para convocar, como
respecto del Imperio, que es electi-
vo, lo tiene concedido al Arçobispo
de Maguncia, i aunque el Duque
de Saxonia tambien pretende per-
tenecerle. K Como porque aquel
congresso, ni fue Cortes, ni Parla-
mento, sino Junta de Diputados de
los tres Reinos, en execucion de los
Parlamentos que cada vno tuvo, 6.
Aragon en Valdearobles, Valencia
en Traiguera, y Cataluña en Tor-
tosa; L à los quales nadie se atre-
viò à llamarlos Cortes, así por el
defecto de la convocacion, que no
la hizo el Rey, como por el respec-
to que se tuvo à la Dignidad Real,
entonces no aclarada por la copia de
pre-

I Ioan. Palat. Venet.
de Imper. Occid. lib. 1. c.

5. n. 10.

K Arumæus de Comit.
c. 6. n. 99.

I Viciana p. 3. annal.
Val. fol. 61. & 62. Zuri-
ta lib. 11. c. 50. cū seqq.

Blancas in Comm. pag.
232. Calic. in extr. Cur.

c. fin. Peguer. p. 2. cap. 4.

Beratt. d. 2. 1. ad fin.

pretendientes. Fue caso tan irregular en todo, que no puede sacarse en consecuencia.

7. Esta potestad de convocar Cortes, concedida en Valencia à los primogenitos, devemos entenderla en caso de estar jurados por legitimos successores, ser de edad competente para gobernar, y gobernar actualmente en nombre de su padre, ò abuelo, ò como Governadores Generales, ò sus Lugartenientes de aquel que Reina, y con orden expresa la loya: porque tendria grave disonancia, que el que participa de la Regalia usasse de ella sin orden del dueño, y nacerian de ello graves inconvenientes. Y assi vemos que esta disposicion no se ha puesto en practica, despachando las convocatorias el primogenito, sino el Rey, aunque se halle fuera de la Corona, ò de toda España, y celebrandolas el primogenito, como dirè quando trate de las habilitaciones en el cap.

22 Forma de celebrar Cortes

La forma de convocarlas es con
letras, cartas, ò cédulas despachadas
en toda forma de Cancelleria por
el Supremo de Aragon; pero solo
las firma su Magestad, y referenda el
Protonotario, expreffando el nom-
bre del convocado, y el dia, y Lugar.
Que aya de ser necessaria la expref-
sion de nombre, se sigue de que es
especie de citacion. m y mientras
se sabe donde mora el que se ha de
citar, y quien es, ha de ser nombra-
do. n Y aun por esto en las Cortes
Imperiales (en las quales exceptuan-
do las personas Ilustres, los demas se
solian convocar por edictos) ya dexa-
ron esta costumbre, y convocan à
todos personalmente o el Lugar, y
dia: porque mal podrá comparecer,
si no sabe donde, y quando le llaman.
Dispone el Fuero, p que el Lugar
se elija dentro del Reino, sin expref-
sar las casas, ò vezinos que ha de te-
ner, porque en Aragon se requieren
quatrocientos, y en Cataluña do-
ziena-

m Peguer. d. p. 1. cap. 6
Berart d. c. 2. vers. Aes-
tas convocaciones, Bel-
lug. rub. 3. n. 1.

n Plurib. dixi de regi-
min. Val lib. 3. c. 10. §. 1.
nu. 66

o Arumæus d. c. 5. n. 2.
6. vide Bris. d. lib. 1.
pag 148 §. Consules.

p For. 115 cum seqq. de
Cnr. Baiul.

cient s. En Cortes especiales para solos Valencianos siempre se ha observado. En las uniuersales acuden los Valencianos donde su Magestad los llama, con las protestas que despues dire.

I Las convocatorias se remiten al Baile General de Valencia, que es Procurador de su Magestad, con las preeminencias de Procurador del

Cesar. 9 El las distribuye por medio de sus Vergueiros en la forma es- tilada, conforme tambien lo haze el Baile de Aragon. r Las que se

I 2 despachan para los Braços Eclesiasticos, y Real, como se dirigen à las dignidades, y puestos que son inmutables, por ser las voces que los componen los que obtienen las Dignidades Eclesiasticas, admitidas à este honor, y las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, siempre se exprimen, desde que se forman, ò escriven sus nombres, y contienen lo mismo que las convocatorias de Cataluña, puestas

q Dixi de regim. Val. d. lib. 1. c. 2 §. 4. & post me D. Crepi obseru. 61. n. 9. r Mattel. c. 9. in not. margin.

24 *Forma de celebrar Cortes*

l Peguer. d p. 1. cap. 6.
Beran d. c. 2. vers. Que
siendo, Belleg. rub. 3. in
princip.

tas à la letra por Peguera, Bellu-
ga, Calicio, y otros. En las convo-
catorias del Beago Militar, como son
todos los Nobles, Generosos, y Ca-
valleros los convocados, y cada dia
se mudan, nacen, y mueren los indi-
viduos, cuyos nombres no es facil,
ni posible tenerlos presentes en la
Conecelleria, se remiten con expres-
sion aquellas que se dirigen à los su-
getos cuyos nombres se saben, y otras
con el nombre en blanco, para que
el mismo Baile General los ponga,
con intervencion del Abogado Pa-
trimonial, à quien por su oficio, que
es de Fiscal en lo civil, le perte-
nece excluir de los privilegios de
Noble al que no lo es. Y no puede
ser factible en otra forma, porque
en las Cortes del año 1645. eramos
mas de quatrocientos, y à penas avia
cincuenta de los que interviniéron
en las antecedentes del año 1626.
fino hijos, ò nietos dellos, y otros que
nuevamente devian ser admitidos,

13.

14.

t De quo dixi d. lib. 1.
de regim. Val. c. 2. §. 2.
num. 195.

por

- por aver ganado executoria, ò privilegio. Sin que desto se figa inconveniente: porque qualquier error, ò equivocacion no puede perjudicar à los derechos Fiscales del Braço, ni del Reino, ni de los particulares. Y es la causa, que todos los convocados deven habilitar sus personas antes que los admitan con el riguroso examen que despues dirè, sin que en Valencia proceda lo que de Cataluña escribe Berart. ^u Esto es, que los habilitadores no tienen que hazer con el que fue llamado; porque
15. lo contrario vi observar, y con razon: porque si al citar los se comete error, deve aver modo como se enmienda; y en cosa de tanta importancia es bien se aplique mucho cuidado para que no suceda: y assi aunque se ayadado carta convocatoria, no por ello deve ser admitido hasta estar habilitado. Y por lo contrario, los singulares que verdaderamente son Nobles, Generosos, ò
16. 17.

u Berart. in d. discurs-
c. 6. vers. Pero los que
turicron.

28 *Forma de celebrar Cortes*

Cavalleros, aunque no ayan tenido carta convocatoria, si piden habilitacion, y la consiguen, entran en el Braço sin dificultad: porque no ha de pender del arbitrio de aquel que las reparte el excluir à quien tiene derecho de entrar.

CAPITVLO TERCERO.

De las prerrogaciones que se hazen antes de la proposicion.

Quando su Magestad llega al puesto que señalò, el dia destinado en las convocatorias no ay necesidad de que se prorrogue la proposicion. Mas si por sus muchas, y grandes ocupaciones, ò otro accidente de los que ocurren à tan grandes Reyes, no puede llegar vn Ministro, aquel que elige, con especial comission proroga para el dia que le manda, y los llamados de-

ven esperar esta, y las demas prorrogaciones que hiziere, como en todas no passe de el termino de quarenta dias: y si passare, se tienen por disueltas las convocatorias, y los llamados pueden licitamente bolver à sus casas. a

2. Hazense estas prorrogaciones en forma judicial, b començando por ellas el processo de las Cortes, en que se continuan todos los procedimientos; pues aunque en ellas ocurren muchos puntos de govierno, y gracia, ocurren tambien de justicia, y assi preceden citaciones, se acusan rebeldias, se admiten instancias, se declaran puntos de justicia: con que no puede negarse se vya de la jurisdiccion contenciosa, de lo qual se encuentran exemplares à cada passo.
3. Por esto el Ministro que ha de prorrogar se sienta en formado Tribunal. Ponese al pie de las gradas del Trono Real, que se forma para el Solio vn yanco, donde se sienta con

a *Fer. 120. de Cur. & Baiul. Bellug. d. rnb. 3. n. 2. Blanc. c. 7. Martel. c. 28. & 29. Peguer. c. 7. n. 2. Berart. c. 2. versic. Hecha la convocacion.*

b *Bellug. rubr. 1. n. 3. Blancas d. c. 7. vers. De qualquiera, D. Cresp. observ. 15. n. 186.*

c. Blancas d. c. 7. Mar.
tel. d. c. 37.

28 Forma de celebrar Cortes

bufete delante, e y a vn lado se pone otro vanquillo para el Protonotario. Este puesto en pie, y descubierta, de orden del Comissario lee la comission para hazerla notoria, y luego la cedula, ò auto de la prorrogacion: y porque los Reinos pretenden que no puede su Magestad, salva su Real clemencia, prorrogar por si, sin que lo consientan los Braços. ^d Los Sincicos, que con muchos sugetos de ellos concurren à este acto, se levantan de dos vancos que les tocan, y puestos en orden, el Eclesiastico en medio, el Militar à mano derecha, y el Real à la izquierda, van à dar suplica con protestas, en preservacion de los faeros, y privilegios. Recibela el Comissario, y la entrega al que actua, para que la inserte en el processo. Y con la misma ceremonia se repiten las prorrogaciones necessarias, hasta que llega su Magestad.

El año de 1645. se diò la comif- 6.
sion

d. Berart. d. c. 2. versic.
Esta prorrogacion.

cion de prorrogar a Don Christoval Crespi de Valdeaura, que era à la sa-
çon Regente del Supremo (que de
orden del señor Rey Don Phelipe
Quarto avia ido à Valencia para
servirle en aquellas Cortes, y Don
Ioseph de Villanueva, su Secretario,
en la negociacion de Valencia.) Te-
nia el Regente inteligencia, que al
llegar los Sindicos no se devia levan-
tar, ni descubrir, por estar en el Tri-
bunal representado la persona Real,
y así lo executò. Era grande el
concurso de Nobles, Generosos, y
Cavalleros; los quales sintieron vi-
vamente esta accion, que reputavan
desprecio de todo el Reino, fun-
dandose en que el Virrey, que tiene
mas viva la representacion, aun en
el Tribunal corresponde à la cor-
tesia que se le haze. Enconose el em-
peño de suerte, que pudo succeder
vn gran disturbio. Hallème presen-
te, y se procurò templar, retirando-
los algunos bien intencionados al

Clauſtro del Conuento de Santo Domingo : porque lo ſuſodicho acacciò en la Igleſia. Començaron à conferir ſobre ello con harto dolor; pero reconociendo que aquel no era legitimo lugar para que ſe tomaffe reſolucion: porque las Cortes no comiençan haſta eſtar hecha la propoſicion, y reſpueſta; y fuera de ellas cada eſtamento tiene lugar deſtinado para juntarſe; ſe diſſolvió la platica, y los Sindicos convocaron luego en la forma acostumbrada cada vno para ſu puesto. Yo reconociendo las malas ſeñales que avia de aplacarſe, me retirè à mi poſada, recelando que el mucho encono podia producir no buenos efectos. Brevemente me ſacaron della algunos Cavalleros prudentes, que deſeavan ſe tomaffe algun medio. Fui con ellos à la Caſa de la Diputacion, donde ſe avia juntado el Eſtado Militar; y aunque ſe hizo quanto ſe pudo, no ſe encontró medio de aplacarles.

Llegòse à declarar por caso inopinado, en perjuicio de las preeminencias del Reino, representado en los Síndicos de los tres Braços. Nombròse persona (llamase, aunque con

11. impropriedad, Embaxador) para que fuesse à los pies de su Magestad à suplicarle el reparo, conforme dispone el fuero que trata desto. Havo lances harto pesados, por no tener entonces Virrey que lo medialisse, y por remate el Regente huvo de ceder, y darles la satisfacion que quisieron, por no aventurar el buen successo de las Cortes que se deseava. No tengo por necessario referir las razones que por vna, y otra parte se discurrieron; y aun en el hecho delnudo no la tocara, si no me pareciera digno de memoria especial en lo venidero, para que no suceda otra vez el rebolver esta picina.

c. For. 138. Cur. Ann. 1585.

CAPITULO QUARTO.

De los Braços, y ordenes que componen la Corte, y de los que presiden en ellos.

Dixe que se convocan para las Cortes los tres Braços que componen el Reino, ò por mejor dezir le representan, Eclesiastico, Militar, y Real; porque destas tres generos de gente consta Eclesiasticos, Nobles, y Plebeyos. Ya en tiempo de Iulio Cesar^a se platicava esta diferencia de ordenes, ò estados. *Druidas*, que cuidavan de los sacrificios; *Cavalleros*, que servian en la guerra; y *Populares*, que componian las poblaciones; y aunq̃ estos entonces no eran admitidos toda via à ningun Consejo publico, lo fueron despues, como escribe vn grave Politico. ^b En tiempo de Romulo se usaron los Comicios Curia-

^a Iul. Cæs. in Commēt.
lib. 6. de bell. Gallic. v. 4.

^b Pet. Greg. Tholos
lib. 4. de Rep. c. 1. n. 14.

tos de todo el Pueblo; los *Centuriatos* de la Nobleza; los *Tributos* de los *Plebeyos*. ^c No tenia aun el Pueblo Romano instituido el *Sacerdicio*, y *Sagradas Ceremonias* porque esto lo deuiò à *Numa* ^d *Pompilio*; pero despues el *Pontifice* fue admittido en los *Tributos* (aunque si se eree à *Brisonio*, con *Tacito*, y *Aulo Gelio*, era tambien arbitro de los *Curiatos*.) El Rey sacrificò en los *Centuriatos*; los *Flamincs* en los *Curiatos*. ^e Esta misma division de tres *Ordenes*, *Brazos*, ò *Estados* observa *Cataluña* en sus *Cortes*. ^f *Cerdeña*, como sigue à *Cataluña*, guarda lo mismo. ^g *Castilla* antiguamente tambien, pues en vna ley dice el señor Rey *Don Juan el Segundo*: ^h *Mandamos, que sobre los tales hechos grandes, y arduos, se ayen de ayuntar en Cortes, y se haga Consejo de los tres Estados de nuestros Reinos; pero desde el Reinado del señor Emperador Carlos Quin-*

^c *Vvolfgan. Laz. dist. lib. 12 c. 3. Carol. Sig. de antiquit. Cur. Roman. lib. 1. c. 17. Bris. de for. mul. lib. 1. §. Erat, Augustum, pagin. 132. ad med. Illig. et. ad Donell. lib. 6. c. 6. litter. B.*

^d *Tic. Liv. lib. 1. dec. 12.*

^e *Sig. d. lib. 19. ad fin.*

^f *Peguer d p. 1. c. 1. & ser. per tot. Berart. c. 3. vers. Las Provincias, D. Cresp. observ. 13. n. 291.*

^g *Vico ad pragm. Sar. din. cit. 2. c. 8.*

^h *L. 6. tit. 11. lib. 2. Ordinam.*

34 *Forma de celebrar Cortes*
to quedaron reducidas à solos los
Procuradores de las Ciudades.

Fuera de España sucede lo mismo; en Alemania tres Ordenes componen las Dietas, Electores, Príncipes, y Ciudades; en el Orden de los Príncipes entran los Condes, Barones, y Nobles. *¶* En Francia, dexando

à parte lo que dixé del tiempo de Julio Cesar, oy se observa la misma division de Ecclesiasticos, Nobleza, y Pueblo. *¶* Pero en tal forma, que

cada Provincia nombra Diputados de estas tres Ordenes. Los Ingleses tambien han observado en sus Par-

lamentos la misma distribucion de Estados. *¶* En los Países Baxos desde tiempo antiguo està concedido à ciertas personas de cada vno de estos tres Ordenes, el tener voto en los Congressos, ò Juntas que se celebran, y son tantos, que se notan por

demasiados. *¶* Convocalos el Príncipe en el Lugar que quiere, y alli se trata de los negocios mas graves. Y

así

i Ostor. in vit. Duc. Al.
bani, lib. 3. n. 17.

K Arameus de Comitibus, c. 4. ex n. 27. & 30.
Philip. Honor. in thes.
politic. in relat. German.
pag. 45. column. 2. ad fin.

l Idem in relat. Gal. pag.
131. versicul. Tres
sunt, & pag. 141. versic.
Quod si vlla, Pet. Greg.
Philos. d. lib. 24. c. 5.
n. 1. de Repub.

m Idem pag. 182. in re-
lat. de Regn. Britan. vers.
Ab his igitur.

n Idem in relat. Belg.
pag. 190. versic. Quoties
Princeps.

así en otras Proviacias, y Reinos, que omito por escular prolixidad.

Pero no es tan general esta divi-

7. sion de ordenes que comprehenda à todos, pues dentro de España vemos que los Aragoneses dividen sus Cortes en quatro braços, Ecclesiastico, Barones, Cavalleros, y Vniversidades. ° Así que del brazo de Nobles, que en otras partes comprehende Titulos, Barones, Nobles, Hijosdealgo, Infançones, y Cavalleros,

8. tiene formados dos braços, vno de Ricoshombres, Titulos, Barones, y Nobles; y otro de los Hijosdealgo, Infançones, y Cavalleres. Esta misma division observan los Archidukes de Austria en sus Dietas, ò por mejor dezir en las que celebra el primer circulo del Imperio, que es el de

9. Austria. ° Y no dexa de hazer consonancia que sea el primer circulo de el Imperio, como acá el primer Reino de nuestra Corona. A qual de los dos se deva diferir el origen, no

o For. Arag. de general Cur. Aragon. celebr. Bel. lug. rubr. 6. n. 21. circ. finem, Blancas in Comm. d. pag. 371. & seq. Stat. de mod. celebr. Cur. c. 6. in princ. Martel. c. 8. per t. et. & alios referens Ramirez de lege Reg. d. §. 19. ex n. 2. D. Cresp. a. obs. 15. n. 191.

p Philip. Honor. in Thesour. Policic. in relat. de Aula, & Regno Imperatoris Romani, pag. 49. §. Incolarum, ibi: incolarum quatuor sunt ordines Primus Ecclesiasticorum, qui ab Arciduce eliguntur, & confirmantur, Episcopi praesertim. At Abbatu electio penes Conventus, sive Capitula est. Secundus Baronum, Tertius Nobilium, qui qua certa pradia ab Arciduce tenent, Superiorem eum agnoscunt. Quartus, Civitatum.

es facil de averiguar: porque los que
 escriven no nos lo explican. Los
 Mexicanos en tiempo de Motezuma 10.
 tambien dividian su Republica en
 quatro Estados; y el primero, pa-
 rientes del Rey, llamados *Principes*
de las Lanças; el segundo, de los que
matavan los hombres en los sacrifi-
 cios; el tercero, de los que *derrama-*
van la sangre; y el quarto, de los se-
ñores de la Casa Negra, assi llama-
 dos por ser Sacerdotes, que vsavan
 de vnturas negras al celebrar sus ce-
 remonias. Ya veo que no es adequa-
 da la distribucion, pues faltan las
 Ciudades; pero en el numero de los
 estados se parece.

Esta representacion de Reino es
 necesaria en los negocios arduos pa-
 ra aconsejar al supremo señor, y para
 consentir en la contribucion de los
 gastos que se le ofrecen. Que los
 Eclesiasticos sean à proposito para
 aconsejar en los negocios arduos, se
 funda en que los Prelados son regu-
 la-

¶ Ioan. Laert. in des-
 cript. Novi Orbis, lib. 5.
 c. 9. propè fin. ibi. Ex his-
 ce quatuor ordinibus Re-
 gius Senatus constabat,
 neque facile quisquam ad
 regnandum vocabatur, nisi
 si ex uno aliquo horum
 ordinum.

Irmente personas de suma autori-
dad, de conocida prudencia, y expe-
rimentados en los negocios mas gra-
ves. Y como en estos congresos se
suelen tocar puntos tan importan-
tes à la vtilidad del Rey, y del Rei-
no, es precisa la intervencion de

12. Eclesiasticos para que dirijan las re-
soluciones sin riesgo de las concien-
cias. Demàs, que son llamados
a aquellos puestos que tienen vassallos
temporales, para que en su nom-
bre consentan en la contribucion
para las necesidades publicas; y ta-
les podrian ser, que tocassen à los

13. Eclesiasticos. Y como tienen las
Cortes fuerza, ò autoridad de Con-
silio Provincial, lo que en ellas se re-
suelve los puede obligar. Y aun-
que para mayor seguridad se obtie-
ne Breve del Sumo Pontifice, entre-
tanto que se impetra, si vrge la ne-
cessidad se suple con el decreto del
Ordinario, y consentimiento del
Clero, representado en cada Diocesi

r Arum. d. c. 4. ex n. 98.

f Bellug. rub. 6. ex n. 17
D. Cresp. obs. 15. n. 189.
cum seq.

r Vt plurib. dixi lib. 1.
de regim. Val. c. 1. §. 2. n.
30. & c. 5. §. 1. n. 25. D.
Cresp. obs. 35. n. 3.

u Dixi d. lib. 1. c. 3. §. 1.
n. 47 & §. 2. n. 22.

38 *Forma de celebrar Cortes*
por el Capitulo de la Cathedra. u Y
por esta razon son admitidos à este
braço todos los Obispos, y Cabil-
dos de las Cathedrales del Reino,
aunque no tengan vassallos tempo-
rales.

Los Titulados, Barones, Nobles, 14.
y Cavalleros, por la experiencia que
los vnos tienen en los negocios Poli-
ticos, y gobierno de sus vassallos, y
los otros en las materias Militares,
pues muchos dellos han servido en
la guerra, x de que tan frecuente
mencion, y aun discurso se forma en
las Cortes, y todos deven contribuir
en el servicio, vnos por si, y otros por
si, y sus vassallos. Y como la Noble-
za es immune de pechos, y con-
tribuciones se necessita de su conlen-
timiento, para que queden obliga-
dos à servir à su Magestad en aque-
llo que se delibera. Y aunque en Ale- 16.
mania esto solo comprehendia los
Titulos, Barones, y Nobles, sujetos
imediatamente al Emperador:

x Arum. d. cap. 4. ex n.
115.

y For. 12. de rebus non
alien for. 18. cum duobus
seqq. de rerum divis. late
Bellug. rub. 46. §. Sunt
& alia, ex n. 3. & versic.
Restat videre, n. 9. ad fin.
D. Cresp. obs. 13. n. 21.
& 22.

por-

porque los subditos de Principes del Imperio jamàs tuvieron voto en los Comicios, ò Dietas, ⁊ en nuestro Reino no puede oponerse esta distincion: porque ningun Noble, Generoso, ni Cavallero està sujeto a otra jurisdiccion que la Real, ni puede ser compelido à prestar homenages al Baron del Lugar ⁊ donde mora, y assi es constante que todos ellos son vassallos inmediatos de su Magestad, y por consiguiente gozan desta prerrogativa.

z Arum. d. c. 4. n. 124.

a D. Cresp. d. obser. 13. n. 20.

18. Las Ciudades, y Villas Reales de voto en Cortes son llamadas, assi para que en este Consejo Vniversal del Reino por medio de las Sindi- cos, y Procuradores representen las cosas que necessitan de remedio, como para que subvengan à su Magestad, contribuyendo en el servicio que se le ha de hazer. No son llama- das las sugetas al dominio de Ecclesiasticos, ò Nobles: porque sus due- ños prestan el consentimiento que se

40 *Forma de celebrar Cortes*

se requiere; ni todas: porque este derecho solo se cõcede à las mas principales, como en Alemania, ^b Castilla, ^c y otros muchos Reinos concede, y en nuestra Corona se observa. ^d

En el Braço Eclesiastico de el Reino de Valencia es la primera voz, con precedencia à todas las demas, el Arçobispo de Valencia; y en el Braço Real, el Jurado en Cap de Ciudadanos de la misma Ciudad Metropoli; mas no por serlo se puede dezir que presiden: porque el convocar, proponer, disolver, ò prorrogar las sesiones, y levantar los acuerdos, les toca à los Sindicos de cada Braço resp etivamente. En el Militar no ay voz primera, ni segunda, ò otra que goze de precedencia alguna, como sucede en Cataluña, donde lo es el Duque de Cardona, ^e y en Cerdeña el Marques de Villazor, ^f sino como en Aragon, ^g que todos se reputan por

20.

21.

igu-

^b Aram. diet. cap. 4. ex n. 126. ibi: Ad pauciores, & eas, quæ libera, & Imperiales dicuntur.

^c Didac. Perez in leg. i tit. 11 lib. 2. Ordin. gloss. Los Procuradores, Alph. Nuñez de Castr. in libell. fol. Madr. es Corte, ib. 1. cap. 8.

^d Blanc. c. 6. Martel c. 3. Peguer. d. p. 1. c. 5. n. 71. Berart. c. 2. v. En esta materia, D. Cresp. obser. 25. n. 196. Ripoll. de regul. cap. 4. n. 12. Calixt. R. mir. de leg. Reg. 6. 19 num. 2.

^e Peguer. diet. c. 6. n. 1. & 3.

^f Canal in d. discurs. n. 19. ad med.

^g Blanc. cap. 8. ad fin. Martel. c. 40 & 45.

iguales; y aunque Belluga dixo que
 22. los Duques preceden, luego los Mar-
 quefes, Condes, Vizcondes, y Baro-
 nes, h esto se platica, respecto de los
 tratamientos con que su Mageftad
 les gradua, y todos les estiman; pero
 en aquel gremio todos se tratan con
 23. igualdad. Por lo qual fue neceffario
 introducir vn oficio à quien perte-
 necieffe convocar, proponer, seña-
 lar quien ha de votar (que se llama
 encomendar el voto) diffolver, ò
 prorrogar, y levantar el acuerdo, ò
 determinacion à quien llamamos
 Sindico. Del Braço Eclefiastico lo
 es el que tiene la voz del Cabildo
 de la Metropolitana. i Del Real, el
 24. Sindico que llaman del Racionala-
 to, cuyo ministerio explique en otra
 parte. K El Sindico Militar se elige
 por el mismo Braço, y en Cortes lo
 puede fer qualquiera de los Nobles,
 Generofos, ò Cavalleros fuera dellas
 por fuerte, vno de los infaculados en
 efpecial matricula, como despues

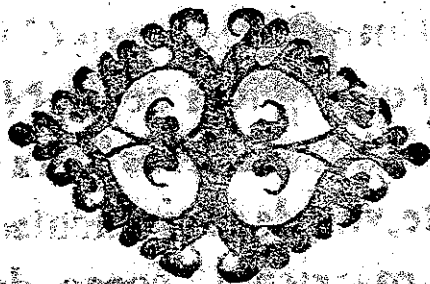
h Bellug.d.rub.6 n.23

i Dixi d.lib.1.c.3.5.11
n.44.

K Ibid.n.79.c.4.5.
4.c. n.25.

42 Forma de celebrar Cortes

dirè. En quanto al convocar, proponer, prorrogar la sessiõ, y disolverla, 25 todos son iguales; pero el Militar encomienda el veto, que es lo mismo q̄ señalar quien ha de votar: porque como no están graduados los votos en este brazo, si no huviesse quien señalasse al que ha de començar, se leguiria confusion, y alteraciones: lo que no procede en los otros dos 26 brazos, porque votan por su orden, segun los lugares que les pertenece, y los mismos Sindicos, que tambien le tienen, votan quando les llega su turno. El Sindico Militar no tiene regularmente voto, segun dirè en otro capitulo.



CAPITULO QUINTO.

*De la proposicion de las Cortes que
haze su Magestad, y de la res-
puesta que le dan los
Bracos.*

1. **Q**uando llega su Magestad a
lugar destinado para ce-
lebrar las Cortes, le espe-
ran todos los convocados en el pue-
to que se sirve elegir para Solio.
Acompañanle desde que dexa la ca-
rroça, hasta que sube al Trono, pre-
cediendo en el lugar que por sus ofi-
cios les toca, inmediatos à la Real
persona los quatro Reyes de Armas,
ò Arraldos, con sus insignias, y ma-
ças. Los Cavalleros de las Ordenes
Militares, Oficiajes Reales, y Minis-
tros de todos los Tribunales Regios.
2. El Camarlingo lleva el Real Bstio
que desembainado: costumbre deri-
vada de los Cesares, cuyo Mariscal
exerce este ministerio, que oy es el

47 *Forma de celebrar Cortes*

a Arum. de comit. 6. 7.
num. 10.

Duque de Saxonia: a en la Corõna de Aragon, el Conde de Sastago, y agora el Duque de H. jar, à quien se hizo merced del Oficio de Camarlingo por falta de descendencia de la Casa de Sastago: en la de Castilla el Conde de Oropesa; sigue se la Casa Real, y Grandes, en los puestos que à cada vno le toca; pero de suerte, que entre el Estoque, y su Magestad nadie se interponga. Formase vn Trono magestuoso en la testera principal del Templo, ò Sala señalada, que se adorna de ricas colgaduras, y el se cubre de hermosas alfombras. Tiene muchas gradas, y à poco mas de la mitad dellas se dexa vn descanso capaz, y en el remate de todas vna llanura grande. Debaxo del Dosel que la Corona se pone la silla, con almohada à los pies. Así como su Magestad la ocupa, toma el Estoque en su Real mano, cuya p. ùta pone àzia el pie izquierdo. Los Grandes, y criados mayores de la Casa Real se

se arriman à los lados de la silla, desviandose quanto fueren en la Sala de las Audiencias publicas. Cercanos à los Grandes, y desviados de la silla quedan el que haze Oficio de Vicecanciller, al lado derecho, y el Prototonotario al izquierdo. Desde la segunda grada, contando por arriba, se arrima en pie el Regente de Valencia; en la siguiente, el Lugarteniente de Tesorero General, y consecutivamente por su antigüedad, los Ministros Togados de la Real Audiencia. A la pared siniestra, que le corresponde, el Portante vezes de Governador en Valencia, el Baile General, el Maestro Racional, el Portante vezes de Origuela, el Baile General de Alicante: y luego los Tenientes, y Assesores de estos Magistrados: en el descanso, los Arraldos, con las maças en el ombro. En el cuerpo de este Teatro se ponen tres ordenes de vancos rasos. Los de mano derecha para los Prelados, y demás Ecclesiast.

fiásticos; los de la izquierda, para los Militares: y los de enfrente para los del Braço Real. Detrás de los escaños de mano derecha se dexa espacio competente para los criados de la Casa Real, que no tienen lugar arriba, y para los Cavalleros de las Ordenes Militares: todos los quales se quedan en pie. Las tres maças del Reino se dexan como postradas en el suelo, junto à la puerta, desde que se descubren las Reales, reverenciandolas en su modo. Luego que su Magestad toma la silla, y los otros los puestos que he dicho, vn Araldo dize à los Braços: *Su Magestad manda, que os sentéis.* Sientanse en los lugares prevenidos, y luego dize el mismo: *Su Magestad manda, que os cubrais.* Así como se cubren buelue à dezir: *Su Magestad manda, que atendais.* Inmediatamente manda al Protonotario su Magestad lea la cedala de la proposicion, y con voz inteligible la lee en lengua

Lemosina, ò Valenciana; y en ella participa su Magestad al Reino los motivos que ha tenido para llamarle à Cortes, que regularmente se reduce al amor con que ha deseado visitar tan fieles, y leales vassallos para favorecerles, y hazerles merced: al zelo que le assiste de remediar los abusos, y desordenes que el transcurso del tiempo huviere introducido, assi en la administracion de Justicia, como en el gobierno; y de cõcederles saludables fueros, y à darles à entender las necesidades publicas, para q̃ le sirvan con lo mas que pudieren en defenla de sus Reinos, conservacion de la Monarquia, y gloria de la Fè Catolica.

b Dominicus Arum.
de comitijs, c. 7. n. 26.

12. Acabada la proposicion se levantan de sus asientos tres Sugetos, vno de cada Braço, para ir à responder a su Magestad. El año de 1645. fueron el Arçobispo Don Fray Iñigo Aliaga por el Eclesiastico. Don Gaspar de Rocafull, Conde de Al-

48 *Forma de celebrar Cortes*
batera, por el Militar. Y Gaspar Juan Zapata, Ciudadano, Jurado en Cap de Valencia, por el Real. Suele tal vez observarse el subir dos por el Braço Militar, como sucedió en las Cortes del año 1626. que subieron con el mismo Arçobispo el Conde de Sinarcas, y el Conde de Ana, los dos à la mano derecha del Eclesiastico, y à la izquierda Francisco Geronimo Ribas, Ciudadano, Sindico de la dicha Ciudad. Tengo entendido fue medio para ajustar la competencia que hubo entre los dos Condes. Suben en la forma dicha à lo alto del folio, hazen las tres reverencias acostumbradas, conducelos el Mayordomo que aquel dia sirve, con baston, habla solo el Eclesiastico, y responde à su Magestad en nombre de todo el Reino, dandole gracias por la merced que le ha hecho, viniendo à favorecerle con su Real presencia, y que sobre lo que manda en la proposicion, conferiran los

Bra-

Brazos, y servirán à su Magestad con la fineza que deven. Presentan al mismo tiempo memorial con respuesta mas estendida, que su Magestad admite, y por el Vicecanciller manda ingerir en processo, y luego buelven à sus puestos.

15. En tiempo antiguo para hazer las proposiciones estilavan nuestros Inelitos Reyes venir adornados de las Insignias Reales; esto es, Manto, ò Clamide, Corona, Cetro, y Globo; e ya solo vfan ir con el trage ordinario de capa, y espada, y por seña de la Magestad el estoque desnudo, que significa su soberano poder, y suprema jurisdiccion, como de vna extravagante de Bonifacio VIII.

c Blanc. de comit. c. 8.

d Martel. de comitijs. cap. 30.

16. pueva vn Grave Autor, e y lo escriben otros muchos f demas de los que èl cita. Y parece mas proprio seña en los Monarcas Españoles: porque esta valerosa arma la inventaron nuestros passados: dellos la tomó Anibal, de quien se derivò à

e Solorç. de iur. Indiar tom. 1. lib. 2. c. 23. n. 119
f emblem. regiopol. 69. n. 3.

f Illig. ad Donel. lib. 17. comm. c. 8. lit. Pp. Armarcus de comitibus, c. 3. n. 56. Ioann. Palac. de Imper. Occid. lib. 1. c. 2. n. 179. Andres de Vzatroz in not. ad Blanc. d. c. 8.

G los

g Vt eñ Polibio tra-
dit Iustus Lipsius lib. 3
de Milit. Roman. dial. 3.

50 *Forma de celebrar Cortes*
los antiguos Romanos. & Tam-
bien usan el Collar del Tuson, ador-
no que los Austriacos acostumbra-
n añadir los dias mas celebres, y fes-
tivos.

Solian tambien en aquellos tiem-
pos nuestros gloriosos Reyes orar al
tiempo de proponer las Cortes, pa-
ra lo qual se les prevenia Cathedra,
ò Pulpito eminente, adornado de
ricas telas, y brocades: ^h estilo usa-
do ya en tiempo de Eneas, pues assi
le pinta Virgilio. ⁱ Proponian vn
texto de la Sagrada Escritura, que
sirviessse de thema, y discurrían so-
bre el con Magestad, y elegancia. Y
el Prelado que avia de responder
orava asimismo con thema, dila-
tandose mas en el discurso, alaban-
do las virtudes del Rey, y signifi-
cando la alegria, y rendimiento con
que escuchava la proposición para
obedecer sus ordenes en quanto pu-
diessen. Exemphar destas Oraciones
puso á la letra Blancas, conforme

h Blancas de comitijs,
d. c. 8. & in comen. pag.
375.

i Virg. lib. 2. *Aeneid.*
vers. 2. ibi: Sic orsus ab
alio.

en el Reino de Valencia. 31

19. las dixerón el señor Rey Don Martin, y el Arçobispo Don Garcia Fernandez de Heredia en las Cortes de Zaragoza del año 1398. ^K Ya la muchedumbre de negocios no dan lugar à estas digresiones, y yendo à la sustancia, se haze leyendo la cedula, y presentando el memorial como dixè. Lo mismo acaete en otros Reinos. Julio Bello ^l pone vna proposicion elegantissima del Emperador Matias, hecha en Praga año de 1618. y otra del Rey Iacobo de Inglaterra en Londres, año de 1624. ^m Tambien trae algunas Arumæo ⁿ en lengua Germana, escribiendo con particularidad las ceremonias, de que por lo menos se deviera imitar, que ante todo preceda la Missa del Espiritu Santo.

^K Blanc. in comm. pag. 376.

^l Jul. Bellus lib. 2. commentar. hist. nostr. tempor. ad princ. Arum. d. c. 7. ex n. 26.

^m Idem Bellus lib. 5. comment. circ. med.

ⁿ Arum. de comit. c. 7. per tot. princ. ex n. 6. 26.

20. Observavan asimismo en aquellas edades, que los Ministros, y Oficiales Reales se sentassen en las gradas del Trono à los pies de su Magestad. ^o Y en Cataluña ay consti-

^o Bellug. d. rub. 6. ex n. 6. Blanc. de comit. d. e. 8. in comm. d. pag. 371. cum seqq. Mart. d. e. 3. ce

52 *Forma de celebrar Cortes*
tucion expressa, que dà la forma de
sentarse los Ministros. P Ya se ha
reconocido la impropriedad de sen-
tarse, y por lo menos desde el año de
1585. à esta parte ningun Ministro
se sienta; antes todos asisten en las
gradas en pie, y descubiertos. De
Aragon lo escribe Martel. q En Va-
lencia lo hemos visto, y de Catalu-
ña lo afirma Peguera, r que asistió²¹
en dos Cortes; con que lo que escri-
ve Berart s se ha de entender del
tiempo de Belloga de quien èl lo sa-
cò. Y es bien notable la nota que ha-
ze Peguera, t de que en las Cortes
de Cataluña no se permite que na-
die estè en la llanura del Trono don-
de su Magestad tiene su filla, aunque
sea de la Familia Real, sino solo el
primogenito. u Desto ay constitu-
cion expressa que se olvidò, y añade
vn exemplar curioso, pero raro.

No me pareció tan solemne la²²
proposicion de las Cortes de Cal-
tilla, que vi siendo Alcalde de Cala,

p *Const. 10. tit. de celeb.
Cort.*

q *Martel. d. c. 30.*

r *Peguer. d. p. 1. c. 35.*

s *Berart. in d. disc. c. 2.*

t *Peguer. d. p. 1. c. 3.*

u *Cauf. 9. tit. de celebr.
de Cortes.*

y Corte año de 1661. Salieron los Procuradores de las Ciudades acompañando al Presidente Don Diego Riaño, y al Consejo de Camara, con los Alcaldes, y Secretario de Justicia, de la posada del mismo Presidente, en coches, de la misma suerte que se suele ir los Viernes à la Consulta. Quedaronse en la Antecamara los Procuradores, donde estaban puestos dos ordenes de bancos, ralos cubiertos de tapetes, desde las esquinas de la tarima, àzia la chimenea. Delante della avia otro banco tambien cubierto de dos asientos, para los Procuradores de la Ciudad de Toledo, que vinieron de por sí, acompañados el Duque de Alva. El Presidente, los Concejeros de la Camara, Alcaldes de Casa, y Corte, y Secretario entraron por el retrete, y salieron acompañando à su Magestad por la puerta que se sale à las consultas. Sétado debaxo del Dofel, à su mano derecha quedaron en pie el Pre-

54 *Forma de celebrar Cortes*
fidente, y Consejeros, à la izquierda
el Secretario : los Alcaldes con va-
ras, y gorras arrimados à la pared de
enfrente la silla. Los Procuradores
de las Ciudades estavan junto à los
vances por el orden que avian for-
teado, menos el de Burgos, que ocu-
pò el primer lugar, y los de Toledo,
que estavan junto al vanquillo que
dixe. Mandò su Magestad, que se
sentassen, y cubriessen. El Secretario,
que era Don Alonso Carnero, leyò
la cedula de la proposicion. Levan-
tòle el Procurador de Burgos, que
fue el Vizconde Don Joseph de San-
vitores, para responder. El de Tole-
do, que era Don Diego Cisneros, hi-
zo ademan de atajarle, empuñando
la espada. Dixo su Magestad: *Hable*
agora Burgos, que Toledo har à lo
que yo mandare; con que diò la res-
puesta Burgos, estando el Procura-
dor en pie, y descubierto. Retiròle
luego su Magestad por donde avia
salido, acompañandole hasta su quar-

quanto los mismos Ministros. Lo demás escribe vn moderno dilatadamente. x

x Nuñez de Castró.
lib. 1. c. 8.

23. Pero bolviendo à nuestras Cortes de Valencia, acabada la proposicion suelen los Braços suplicar à su Magestad, que jure la observancia de los fueros, y suele concederlo: mas por que esta materia es de importancia, y que requiere especial discurso, se quedará para el capitulo siguiente.

24. Despues del juramento, el Procurador Fiscal Patrimonial acusa la rebeldia à los llamados que no han venido, dando petició en forma, que admite el Vicecanciller en nombre de su Magestad, y manda se ponga en el processo, admitiendo la contumacia, ò su acusacion. Danla tambien los Sindicos de los Braços, con protesta de que a los legitimamente impedidos no les sea de perjuicio, ni à las Vniversidades, ò Principales, que pueden embiar poderes, no les per-

Judiquen la culpa, ò descuido de los
 Sindices, y Procuradores. Admitela
 el Vicecanciller en quanto aya lugar
 de fuero, y derecho, y concede la pri-
 mera prorrogacion de gracia, que
 deve ser con termino de quatro dias.
 Otras dos rebeldias se han de acu-
 sar, y otras dos prorrogaciones con-
 ceder: de suerte, que en todos sean
 doze dias los que se conceden de gra-
 cia, y lo que haze el Vicecanciller
 en el mismo lugar del Solio, ò el Mi-
 nistro que tiene comission de su Ma-
 gestad. Los Catalanes ^z vñan, que
 los Braços pidan estas prorrogacio-
 nes en nombre de la Corte, y su Ma-
 gestad las conceda; para lo qual ha
 de ir al Solio los dias que han de cō-
 ceder. Y es, que suponen, que por ser
 acto hecho despues de formada la
 Corte, es necessario que se haga con
 su consentimiento, ò instancia. A lo
 que no me ajusto, porque siendo es-
 tas gracias necessarias, por conceder-
 las el fuero, no puede requerirse el

y For. 120. de Cur. &
 Baiul.

z Peguer. in stylo Cur.
 d. p. 1. c. 9.

derava que estos son terminos forales que deven saber todos; y para que les cause perjuicio à los ausentes qualquier novedad, se les avria de notificar en sus personas, b y en hazer la diligencia se consumiria mas tiempo, que en acusar las contumacias. Y aunque se confiderò que Belega e dixo que el Príncipe puede e Bellog. d. v. ub. 5. n. 2.

b *Textus in leg. de uno quodque cum vulgari. ff. de re iudicari. de quo plura dixi lib. 3. de regim. c. 10 §. 1. ex n. 25.*

proceder con termino preceptorio, d *Ad text. in l. ad perẽp. for. cum duob. seqq. ff. de iudic. d. xi. d. §. 1. ex n.*

H

Y 43.

consentimiento de los Bragos: y así en Aragon, y Valencia se procede en la forma que digo. D. fol. 120. Belluga rub. s. ex m. 1. Blanc. de comit. c. 11. Martel. in f. mil. tract. c. 33. Berart. in d. dispens. c. 3. ad f. 2.

27. En las Cortes de el año 1645. se descò abreviar estos terminos, por el cuidado con, que su Magestad estava de bolver à Madrid para dar orden en las asistencias de la campaña siguiente que se esperaba terrible en Cataluña, como lo fue, y en su Real nombre se pidió consentimiento à

la Corte. Fue para todos de grandissimo desconfuelo no poderse conformar los Bragos: por que se confi-

28. la Corte. Fue para todos de grandissimo desconfuelo no poderse conformar los Bragos: por que se confi-

38 *Forma de celebrar Cortes*

y la acusacion de vna rebeldia, lo que se observa en las Cortes vniuersales de todos los tres Reinos,

*Blancas d. c. 9. ad fin.
c. 11. Martel. d. tract.
c. 33. 34.*

sin embargo pareció q̄ esto ya lo tenia establecido la costúbre; pero en las Cortes especiales de cada Reino la avia en contrario, y no quedaria legitima la confirmacion de la Corte, faltandole requisito establecido por el fuero, y por la costumbre, si no se expressasse en las convocatorias.

CAPITULO SEXTO.

Del juramento que suelen bazer los señores Reyes en el principio de su Reinado, y de las Cortes; de guardar fueros, privilegios, usos, y buenas costumbres.

Belluga rubric. 8. in princip.

SVpone Pedro Belluga a ser vltimo que inmediatamente a la proposicion se suplica a su Magestad se digne de jurar la observancia de

de los fueros, y los privilegios, y buenas costumbres del Reino. Lo que entiendo quando celebra las primeras Cortes: por qué entonces le ha de prestar el Reino juramento de fidelidad, y vassallage, como lo nota Blácas, b

b Blancas in tract. Cons. 1001. lib. 3. c. 2.

2. diziendo, que quando solo su Magestad ha de jurar los fueros, no es necesario que convoque Cortes; pero que si le han de jurar por Rey, si. Y porque al precepto de que le juren se responde: *Que estan promptos de jurarle, como les jure sus fueros.* Lo que luego concede, se sigue, que estos juramentos son correspondientes entre si, para que mediante el vinculo del juramento, los vassallos se aseguren que mandará observar Religiosamente las leyes, y el Principe que le obedecerán como fieles vassallos.

3. Lo que con elegantes palabras dixo en nóbre del Rey Atalarico, Casiodoro, c hablando con los Romanos: *Para que el Rey Godo preste à los Romanos sus juramen-*

c Casiodor. lib. 3. variar. epist. 7. ibi: *Ut Gothi Romanis prebeat infirmandum, & Romani Gothis Sacramenta confirmant se unanimiter Regno vestro esse devotos.*

60 *Forma de celebrar Cortes*
to, y los Romanos confirmen con este
sagrado vinculo à los Godos, que
unanimemente observarán la devocion à
nuestro Reino. Pero no por lo que
dixo Belluga se ha de entender q̄ to
das las vezes que vn Rey celebra Cor-
tes ha de repetir esta solemnidad, as- 4
si porque no ay fuero que lo dispon-
ga, como porque para la firmeza de
la observancia no es necessaria la re-
peticion, que no añade cosa à la pri-
mer jura; ^d y es, que la multiplicacion
de obligaciones, ò preceptos, ni
agrava la culpa, ni muda de especie
à la transgression, aun en el fuero de
la conciencia. ^e Y assi aviendo vn
Rey jurado la primera vez los fue-
ros, será infructuoso que los vuelva
à jurar. Sin que me haga fuerza lo
que se observa en la Real Audien-
cia de Valencia, cuyos Ministros re-
piten el juramento de guardar los
fueros cada primer dia del año, como
es notorio; y en la Corte del Justicia
de Aragon, que los juran cada mes.

^d *Text. in l. Qui vis, 18. ff. de verb. oblig. ibi: Qui-
vie idē promittit, is eo iu-
re amplius quā semel nō
tenetur, c. Veritatis, 14.
de iur. iur. ibi: Qui nobis,
vel alicui. successorū no-
strarum iuraverint, alijs
iurare minime compellā-
tur, & in eius collect.
Barbol. ex n. 4.*

^e *Benè Trullench lib.
3. dec. al. c. 1. dub. 6. n. 3.
& in prax. resol. Sacram.
lib. 4. c. 6. dub. 4. n. 34.*

à imitacion de los Lacedemonios. Porque siendo cierto, como enseña Santo Thomas, & y con èl todos los Theologos, y Coronistas, que el juramento solo es licito en caso de necesidad, no puede averla, suponiendo que el repetirlo no añade obligacion, y assi devemos entender que semejantes juramentos son temporales; con que en acabandose el termino, ay necesidad que se repitan: porque dezir que se haze para renovar la memoria, no basta, ni se deve presumir de personas tan Graves, que pongan en olvido cosa de tanto momento: ^h pues quanto mayores puestos ocupan, seria mas digna de castigo la transgresion. Siendo pues absoluto el juramento que prestan los Reyes, no ay razon de que se les suplique que le reiteren, ni es presumible que lo ponga en olvido quien atiende à cumplir sus obligaciones, tanto mas, quanto es mas soberana su dignidad.

f Blanc. d. lib. 3. c. 1. Ramir. de leg. Reg. §. 23. n. 45 in not. litt. G.

g Divus Thom. 2. 2. qu. est. 89. art. 5. in corp.

h Cap. Cum quidam, 12. in princip. de iur. iurand. ibi: Quod in Episcopos qui suum transgressi sunt iuramentum est tanto gravius vindicandum, quanto magis pre eminent Dignitate.

Per. 113. de Cur. & Eccl. cum alijs congestis per Dom. Crespi obs. 1. ex n. 248.

X. Per. per quanto, tit. coram quibus Dominus Rex.

I. Conf. item que los nros tres successors, tis de iur. iurand.

m. Zurit. lib. 7. anal. c. 28. Blanc. in tract. Coron. lib. 1. c. 6 ad fin. n. Olivian. de iur. Fisc. c. 34. Ferrer. obser. lib. 3. c. 8. Berart. in specul. vi. ff. c. 22. n. 15. Micr. ad consil. Catal. collat. 7. in c. 5. n. 16. Cur. Reg. & Honor. Dertusa, Bosch. tractat. tit. de honor. lib. 4. c. 3. §. 1. in princ. Fontan. de pact. nupcial. claus. 4. gl. 10. p. 1. n. 18. Xant. de privileg. Barchi, §. 6. n. 28.

Obligacion es de fuero, ¹ que su Magestad jure su observancia, celebrando Cortes à los Valencianos, en la Ciudad de Valencia, dentro de un mes que comiença à reinar. En Aragon deve hazer lo mismo en la Iglesia de San Salvador; ² y aunque no setalla el tiempo, se exprime que antes no pueda vsar de alguna jurisdiccion. En Cataluña bastava que el juramento le prestasse dentro del Principado, ³ como lo observò el señor Rey Don Pedro el Segundo, pues aviendose Coronado en Zaragoza año de 1336. passò à Lerida, y allí jurò las constituciones, y luego à Valencia. Desto se sintieron los de Barcelona, por dezir que la costumbre avia sido jurar en aquella Ciudad, que es Cabeça de todo el Principado. ⁴ Y despues por Octubre de 1339. les concediò privilegio de que en lo venidero las juras se hiziesen en Barcelona; ⁵ pero esta obligacion se deve entender, y siempre

pre se ha entendido de suerte q̄ va-
ya à jurar lo mas aprisa q̄ los gran-
des negocios que cargan sobre los om-
bros Reales se lo permitan. Porque si
con esta templança regulan las obli-
gaciones de los particulares nuestros
Consultos, ° con quanta mas razon
deven regularse en los Monarcas, à
quien recien heredados los ocupan
tan grande numero de cuidados, y
empleos? Y si en Cataluña à los
cõvocados à Cortes, que tienen pre-
cisa obligacion de comparecer per-
sonalmente, los admiten la escusa
asseverada con solo su juramento, P
Què razon ha de aver para que al
Principe le pidan mas que su asser-
cion para verificar el impedimento?
Asi lo han sentido, y sienten Doc-
tissimos Letrados, practicos en las
leyes de nuestra Corona, y como
se manifiestan en sus escritos: asi lo
han aconsejado à la Diputacion los
mas Graves Abogados que ha co-
nocido Aragon, al tiempo que suce-

o Paul. in l. de pollicitationibus, 8. ff. de pollicitationibus. ibi: Qui cum primum potuerit, & in l. 2. §. ff. si ex noxali causa, ibi: Cum primum potuerit se exhibiturum: & L. mil.

p Peguer. in styl. Cur. d. p. 1. c. 1. §. n. 2. in fin. & n. 8.

q Olivan. d. c. 4. n. 35. Cancr. var. lib 3. c. 3. n. 50. Mier. collat. 10. c. 5. n. 8. & seqq. Bosch. in d. tract. lib. 5. c. 38. vers. Aquest jurament. Puchades in disc. iur. Decis de Alcalá, §. 1. & §. 4. Philip. Vimes in alleg. Cur. disc. 4. n. 105. cum seqq. Regens Martinez del Villar tract. de inoat. fidelit. Aragon. pag. 99. in not. eruditissimos Iustitia Aragon. Exca in disc. de obligat. iur. doctissimus Regens Heredia in different. amplissima huius materia, & doctus pariter Oleariz in disuer. iurid. nuper edito.

64 *Forma de celebrar Cortes*
dió el Gran Filipo, y en el año pasado de 1676. De los Valencianos ay dos,^r que valen por muchos; y lo que mas es, decission Real en terminos, que se contiene en el decreto de vn capitulo^f de contrafueros del año de 1626. pues aviendo propuesto el Reino por gravamen que su Magestad no avia jurado en Valencia dentro del mes que el fuero señala, respondió que en las ocasiones que se ofreciessen procuraria hazer al Reino la merced possible en lo que se le suplicava; conforme lo permitiessen los negocios de la universal Monarquia. Sin que impida el quedar decidido, si se dixesse que su Magestad en las Cortes no obra por si solo sin los Braços: porque esto procede quando ellos no se muestran parte formal; pero quando lo son, en Cataluña, y en Valencia su Magestad solo resuelve las dudas, y controversias que se ofrecen. Y en Aragon, aunque el Justicia es
Iuez

r D. Franc. Hier. Leo
in diss. pro Regalia edito,
anno 1622. & D. Crespi
d. obs. 1. n. 255. vbi te-
statur de observantia
totius Coronæ Ara-
gonum.

f Cap. 9. *gravam. Cur.*
anno 1626.

r Peguer. d. p. 1. c. 22.
num. 3.

Juez de las Cortes, como dire, no las juzga por si solo, sino de orden de su Magestad, y aconsejado con la Corte, exclusivos los interesados. u

u Blanc. de comit. e. 11. vers. El Procurador Fiscal, Bellug. d. rub. l. n. 3.

14. La costumbre, que es el mejor interprete de las leyes, x lo tiene declarado asi; y dexando los muchos exéplares que traen nuestros Doctos Regentes en los discursos citados, tocaré solo los que tengo por irrefragables. El señor Rey D. Martin sucedió en la Corona por muerte de su hermano en 19. de Mayo de 1395. hallayase en Sicilia, y alla nombró por su Lugarteniente General en todos sus Reinos à la señora Reina Doña Maria su muger, la qual exerció mas de dos años. Llegó el Rey à Barcelona à 25. de Mayo de 1397. donde los Aragoneses, que facron à darle la bienvenida, le propusieron este gravamen, y respondió, que por lo que se avia hecho no entendia perjudicar en cosa los fueros, y privilegios del Reino. y

x Text. in l. si de interpretatione, 37. ff. de legibus cum vulgat.

15. y Zurita lib. 10. annal. c. 63. & 65. Blancas in comm. pag. 212. & seq.

66 *Forma de celebrar Cortes*

El señor Rey Don Alonso el 16.
Tercero heredò por muerte del se-
ñor Rey Don Fernando el Primero
en dos de Abril de 1416. tomò lue-
go el titulo de Rey, y como à tal con-
vocò todos sus Reinos para las exe-
quias que celebrò en Poblet con Re-
gia pompa. Governò magnani-
mamente muchos años: tuvo por
Lugartenientes de sus Reinos à la
señora Reina D. Maria su muger,
y al señor Rey D. Juan de Navarra
su hermano, y no se halla memoria,
ni rastro de que jurasse. ^a Suelen
replicar, que estos exemplares acae-
cieron antes del fuero *Coram qui-
bus*, confiessolo, pero no me pueden
negar, que la obligacion de jurar ^b es
mucho mas antigua que los exem-
plares, por ser del año 1348.

Despues del fuero *Coram quibus* 17.
ay los exemplares del señor Empe-
rador Carlos Quinto, que sucediò à
su abuelo el señor Rey Catolico en
veinte y tres de Enero de 1516. Ha-
lla-

z Idem Zurita lib. 12.
c. 61. & 62.

^a Andres de Vzta-
roz, in not. ad Blanc. &
ipse Blanc. d. lib. 3. c. 15.
^c in comm. pag. 254.

^b For. de his que Domi-
nus Rex.

Havase en Flandes, y desde allà mandò juntar el Reino de Aragon, pidió servicio extraordinario, y se le concedió: deregò el nombramiento de Virrey que su abuelo avia hecho en el Arçobispo Don Alonso; nombrò nuevo Virrey, y convocò Cortes el año de 1518. antes de aver jurado: y porque entendió se ponía algun reparo, escribió, dando à entender que le desagradava.

c Bartol. Leonard.
lib. 1. annual. c. 24. 43.

18. El señor Phelipe Segundo su hijo sucedió por renunciacion en veinte y vno de Septiembre de 1558. proveyò todos los puestos que vacaron, y lo demás perteneciente al gobierno; y no fue à jurar hasta el año de 2563. ^d El señor Rey Phelipe Tercero sucedió à su padre año de 1598 mandò que continuasse en el Oficio de Virrey el Duque de Alburquerque, y los demás Oficiales; y no fue à jurar hasta el año siguiente.

34.

d Andr. in not. ad Blancas, d. lib. 3. Coron. c. 22. in fin.

19. El señor Rey Phelipe Quarto sucedió en Abril de 1621. y no jurò hasta Ene-

e Regens Villar de in nar. fact. Arag. pag. 98.

68 *Forma de celebrar Cortes*
 ro de 1626. gobernando todo este
 tiempo, como es notorio; i sin que
 desto se siga derogacion, ò perjuicio
 à lo que dize el fuero *Coram quibus*
 en aquellas palabras: *Que antes que* 20.
puedan usar de alguna jurisdiccion
sean tenidos jurar. Porque esta ge-
 neralidad se deve referir à las jurisdicciones,
 civil, y criminal, como
 otros fueros explican, & de que los
 Reyes v lavan, juzgádo por si las cau-
 sas que referian los Oidores, à quien
 no era concedida potestad de deter-
 minarlas. ^h Esta inteligencia que
 doy al fuero, esto es, que no proceda
 en aquellas cosas que pertenecen à la
 jurisdiccion voluntaria; la qual no
 pide conocimiento de causa, me pa-
 rece evidente, si se atiende à dos ob-
 servancias del Reino de Aragon.
 Sea la primera vna conclusion fo. 21.
 ral, que nadie puede exercer jurisdic-
 cion en aquel Reino, si es Estrange-
 ro, y no natural del, y domiciliado
 actualmente. i Si esto se entendier-

f Villar, & Andres
 ubi prox.

¶ *For. mic. tit. de substi-*
dis. ibi: Ni de alguna ju-
risdicción civil, ò crimi-
nal, y habla en termi-
nos del juramento.

h *Blanc. in comm. pag.*
419. infra. ibi: Ut Audi-
toribus minime permissa
esset potestas discernendi,
sed audiendi tantummodo
causas, de qua singulis ad
Regem referendi.

¶ *For. quod extraneus à*
Regno, non possit habere
offic. ibi: Exercientes ju-
risdicción, poder, è nuda
execucion, si quiere dete-
ccion ay an de ser naturales
de nacion, è del Reino de
Aragon, è domiciliarios
en aquel.

se à la leta, como suena, ningun Estrangero podria nombrar Oficiales: porque esto se refiere à lo que este fuero llama poder, y el Consulto

K L. i. ff. de offic. Praefecti Praetor, Onorat. Montanus de Regalib. tit. potestas constituendor. Magistrat. n. 1. cū seqq.

22. *potestad.* K Y sin embargo vemos que el Baylio de Caspe, que es Valenciano, y vive allà, nombra Oficiales en todos los Pueblos pertenecientes à la Dignidad. El Comendador de Alcañiz en toda la Encomienda; el Marques de Aiton: en la Baronía de la Laguna, y así otros muchos. Luego el nombrar Oficiales, y lo demas que pertenece al gobierno politico, no se reputa en terminos rigurosos de aquellos fueros por jurisdiccion formal: que si lo fuera, no la usara el que nació en Castilla, Valencia, ò Cataluña. La segunda

23. *consiste en otra conclusion foral, y es, que nadie pueda exercer jurisdiccion en aquel Reino, que no aya jurado la observancia de los fueros.* l

l For. ut omnes officiales iurent in princ. sui officij.

Si el que tiene poder de nombrar los Oficiales usara de jurisdiccion for-

70 *Forma de celebrar Cortes*
formal, precisamente huviera de jurar esta observancia. Vemos que ni el Duque de Híjar, ni el de Villahermosa, ni el Conde de Aranda, ni ningun otro Titulo, ò Baron que nombra Oficiales, jura la observancia de los fueros; luego se sigue, que al nombrarlos no usan de la jurisdiccion que requiere la formalidad de el juramento. Conclusiones legales son todas faciles de probar en buena Jurisprudencia, si este tratado fuera capaz de tales digresiones. Dirán, pues, à què se encaminan las instancias de aquel fidelissimo Rei no? Y respondo, que no les faltaria razon que justificasse las afectuosas suplicas con que deseavan que su Magestad les honrassè con su deseada presencia.

CAPITULO SEPTIMO.

De los puestos que se señalaron à los
Braços, y demas Curiales en el lugar
señalado para celebrar Cortes
el año de 1645.

1. **D**espues de aculada la primera
rebeldia, y de conceder la
primera prorrogacion de gracia, fu
Magestad dexa el Trono, y acompa-
ñandole todos los Curiales, y criados
de su casa, toma la carroça, y buelve à
Palacio. Los Braços se dividen, y en-
do cada qual a su puesto, que le seña-
laron anticipadamente para proce-
der en lo que le toca.

2. El año de 1645. señaló su Mage-
stad para celebrar Cortes el Conuen-
to de Santo Domingo de la Ciudad
de Vlencia, así por ser el puesto à
propósito, mas cercano del Palacio
Real, como por la grande capacidad
de esta Casa, que estanta, que con di-

ficultad se hallaria otra tan acomoda-
 dada al intento. Del templo se tomó
 para Sala del Solio el cuerpo princi-
 pal, dexando libre el Presbiterio, y
 todo el Cruceto, que está a los pies
 de la Iglesia, en que quedó vna nave
 que forman las dos sumptuosas Ca-
 pillas de la Virgen Santissima del
 Rosario, y San Vicente Ferrer, en
 que ay otras muchas, señaladamente
 las de la Soledad, y la de los Reyes,
 que cada vna puede servir de Igle-
 sia; con que se echava de ver poco, ó
 nada la falta para la celebracion de
 los officios, y Missas. A los tratadores
 de Cortes que nombró su Magestad 3.
 se les dió el Noviciado. Al Braço
 Ecclesiastico, el Capitulo. Al Militar,
 el Refectorio. Al Real, la Sacristia;
 y son piezas tan capaces, que con
 atajados de tablas se formaron ca-
 maras reservadas para Juntas espe-
 ciales, Secretarias, y lo demas de que
 se necesitava. A los Ministros de la 4.
 Real Audiencia, y Oficiales Reales

(que

(que todos tienen en que entender, en semejantes ocasiones) celdas capaces de las que caen cerca del Noviciado. Y para juntas, ò Conferencias, extraordinarias entre tratadores, y Electos de los Braços la Sala, cuya puerta sale al primer descanso de la escalera principal, donde solia aver Escuela de Pintores.

5. Retirados los Braços à estos puestos, nombrò cada vno dellos Escrivano, ò Secretario con quien actuar, concediendoles el poder necessario: si bien en todos concurría la calidad
6. de Notario de Valencia, con que tenían autoridad publica para testificar instrumentos. Fueron los mismos que cada Braço tenia elegidos antes para este ministerio. El Eclesiastico à Jacinto Leonardo Esteve, el Militar à Marco Antonio Orti, ^a al qual se le hizo despues merced de Cavallerato, y Nobleza, por sus buenas partes, y muchos servicios, y el Real à Joseph Eximeno, Se-
- 7.

74 *Forma de celebrar Cortes*
cretario de la Ciudad de Valencia,
sugeto que avia dozientos años con-
servava este Oficio en su Casa con
rara comprobacion de fidelidad en
todos sus ascendientes. Ellos se va-
lieron de otros Oficiales, que les
aydassen en lo mucho que hubo en
que trabajar. ^b Los quales queda-
ron premiados, concediendoles su
Magestad la Notaria de Valencia.

^b For. 37. eiusd. anni.

CAPITULO OCTAVO.

*De las voces que forman el Braço
Eclesiastico de Valencia, y el
orden que entre si
guardan.*

Como en los Braços Eclesias- ¹
tico, y Real tienen Sindicos
ciertos, y determinados, assi para las
Cortes, como para fuera de ellas,
aunque no sin contradiccion, como
dixi en otra parte, ^a respecto del
Eclesiastico, que por costumbre im-

^a Lib. 1. de regim. Val.
L. 3. §. 1. n. 44. & seqq.

memorial lo suele ser el que lleva la voz del Cabildo de la S^{ta} Iglesia

2. Metropolitana de Valécia. Diò pre-
texto à la duda la apresurada muer-
te del Canonigo D. Christoval Bel-
vis que la tenia, y despues de forma-
das las Cortes murió, aviendolo ad-
mitido por Sindico del Braço, sin
dificultad. Pero luego pretendie-
ron las otras voces que les pertene-
cia hazer eleccion de nuevo Sindico,
y por dar expediente à los negocios,
de conformidad encomendaron este
Oficio à la voz de la Orden de Ca-
latrava, que la tenia Don Carlos
Villarasa, Conde de Faura, Cava-
llero de aquella Orden con poder de
el Conde de Fuenalida, que enton-
ces era Comendador de Bexix, y

3. Castell de Castells. Usòle algun os
dias; pero luego se conformaron en
concederlo al Sindico del Cabildo
En el Braço Real pertenece, como
dixen en el lugar citado, al Sindico del
Racionalado de la Ciudad de Va-

b Dixi d. lib. i. c. 4. §. 4.
n. 22. cum seq.

lencia, de cuyo ministerio eleyvid
cambia ³ b y como con esta col-
tumbre, ò derecho no tienen que
embargarle en su eleccion; luego
passan à nombrar habilitadores, y à
reconocer los poderes con interven-
cion del Abogado Patrimonial de
su Magestad, ⁵ que en su Real nom-
bre los examina, y el Brago en quã-
to se le ofreciere duda se aconseja con
sus Abogados, por tenerles cada Bra-
go para comunicar con ellos, y ro-
mar su parecer, en las dudas que
ocurren. Y es la causa que en Valen-
cia no se forma junta solemne de ha-
bilitadores nombrados por su Ma-
gestad, y por los Braços, como se es-
tá en Cataluña, ^d donde se nom-
bran diez y ocho: los nueve por su
Magestad, y otros nueve por los Bra-
ços, tres de cada uno, sino como en

c De quo dixi d. lib. i.
c. 2. §. 2. n. 195. & seq.

d Peguer. in Regl. Cort. d.
p. l. c. 15,

e Bellug. rub. 7. n. 5. &
seq. Marrel. de Comit.
c. 44.

Aragon, ^e que cada Brago elige los
que tiene por necessarios.

Y siendo preciso tratar separada-
mente de cada Brago, comienza por

el Eclesiastico, à quien siempre se le deve el primer lugar, y se compone de las Dignidades, y puestos siguientes.

El Arçobispo de Valencia,

El Maestro de Montesa, ò su Lugar. Teniente General.

El Obispo de Tortosa.

El Obispo de Segorbe,

El Obispo de Origuela.

El Cabildo de la Metropolitana.

El Abad de Poblet, Cisterciense.

El Abad de Valdigne, Cisterciense.

El Comendador de Bexix, de la Orden de Calatrava.

El Comendador de Torrent, de la Orden de San Juan.

El General de la Orden de la Merced.

El Comendador de Orcheta de la Orden de Santiago.

El Comendador del Peso de la Orden de Alcantara.

El Abad de Benifaca, Cisterciense.

El

78 *Forma de celebrar Cortes*

El Prior de San Miguel de los Reyes, de la Orden de San Gerónimo.

El Cabildo de Segorbe.

El Cabildo de Tortosa.

El Cabildo de Origuela.

El Prior de la Cartuxa de Valde-Christo.

Por este orden los hallo matriculados para los Oficios de la Casa de la Diputacion. ¶ Y así observè que se sentaron el dia de la proposicion del año 1645. si bien en otras partes se hallan escritos con diferente orden, y menos, los seis puestos primeros, los demas se sientan como van llegando, e sin que hagan reparo, ni aya auido controversia despues que al Obispo de Origuela se le diò el lugar que le señalo. Pero no se comprehende la voz de Alcantara, por ser tan moderna la institucion de su Encomienda, y el concederle voto en Cortes, que todavia no ha intervenido en ellas; pero su

¶ Cap. 5. in actib. Cur.
Brach. Eccles. ann. 1547
S. C. 1. ann. 1552. Mora
in recop. foror. Deputat.
rub. 2. n. 6. cū seq. & ego
dixi d. e. 3. §. 1. n. 43.

¶ D. Cresp. observ. 15.
n. 188.

Magestad se señaló el lugar inmediato à la vltima voz de las Ordenes Militares, que es el que le doy.

7. En este gremio las resoluciones se toman segun lo que vota la mayor parte que interviene en la session, que es lo que el derecho dispone, y dicta la razon, conforme lo que se observa regularmente en todos los Consistorios, Comunidades, y Tribunales.

hi Text. in l. Quod maior pars, 19. ff. ad munic. c. 2. vulgari.

8. Estos sujetos, assi en Cortes, como fuera de ellas, tienen facultad de intervenir por sus Procuradores especialmente constituidos para el Braço, ò para el Estamento, y aun para exercer los Oficios que les tocan en la Casa de la Diputacion de el Reino. Mas no tienen esta facultad absoluta, sino regulada, segun fueros, y autos de Cortes, aciertos limites.

9. Assi que los Prelados deven nombrar vn Canonigo de su Iglesia, ò de la Metropolitana precisamente.

Los

83 Forma de celebrar Cortes

Los Comendadores, vn Cavallero de su Orden Militar. Los Cabildos, vno de sus Prebendados, ò del de Valencia. Los Abades, y demas Prelados Monacales, à vn Religioso grave de su Convento, ò Monasterio, de los que han tenido Oficios honorificos en èl. Solo al Prior de la Cartuja de Val de Christo, por lo austero de su Instituto le es permitido nombrar à qualquier Eclesiastico. ⁱ Y si bien los que obtienen estas Dignidades, y Puestos, aunque no sean naturales del Reino de Valencia son admitidos. Los Procuradores no se deven admitir, si los ay, no siendo naturales. Este caso ocurrió el año 1658. aviendo elegido por fuerte en primer Diputado Eclesiastico al Marques de Aytona Don Guillen Ramon de Moncada, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Bexix, y Castell de Castells. En la Ciudad de Valencia solo avia entóces dos Cavalleros

*i For. unico in extravag.
Forma de les scbstit. fol.
91. pag. 2 for. 5. Cur. Ann.
1547. c. 265. Brach. Ec-
cles. Cur. Ann. 1585. for.
117. Cur. Ann. 1604. c. 22
Brach. Eccles. einfd. Cur.*

en el Reino de Valencia. 81

12. naturales desta Orden, que eran Don Antonio Iuan de Centellas, Regente la Cancelleria de aquella Real Audiencia, y Don Basilio de Castellbì Portant vezes de General Governador. Y como los Oficiales Reales se tiené por impedidos en estos gremios, la Casa de la Diputacion los reputò inhabiles para ser substitutos. En el Reino solo avia vno en Alicante, impedido por achaque habitual, y otro en Origuela, contra el qual se procedia criminalmente: con que el Marques huvo de nombrar à Don Francisco de la Torre, Cavallero de esta Orden, que vivia en Valencia, es nacido en Aragon, y originario de Cataluña; el qual fue admitido sin dificultad, y exerciò todo el trienio, y despues en lo que se ofreciò, assi en la Diputacion, como en el Estamento.

13. Y se deve notar, que los Comendadores que se han de admitir à exercer, ò subdelegar han de ser tan lo-

lamente los propietarios que poseen las Encomiendas, no los Administradores de ellas, K de que ay dos sentencias, dadas en contradictorio juizio. Reparo, que quizá no le tuvo presente quando el Marques de Be-14

K Mora in campill.
 foner. deput. rubr. 7. n. 5.
 d. d. d. e. 3. 9. 1. n. 5. 4.

medites presentó en el Supremotitulo de Administrador de la Encomienda del Pefo de la Orden de Alcántara, cuyo Cavallero es, concedido por su Magestad, y despachado por el Real Consejo de las Ordenes, por el tiempo que dure la menor edad del Almirante de Aragon, à quien se ha dado esta Encomienda: Y si el Almirante llega à tomar el Abito de Montesa, de que ya tiene despachos para gozar la Encomienda de Benicarlo, no dexará de ausentarse la duda, que agora no vuelvo, por si me tocara averlo de juzgar.

De esta observancia se sigue, que muerto el Arçobispo, ò otro de los Obispos, no deve ser admitido en su

lugar el Capitulo Sede vacante: porque aunque suceda en la administracion, no en la propiedad. Así se observa en Alemania, como escribe vn Autor grave. ¹ Demás, que teniendo, como tienen, los Capítulos voz por sí, no se les puede conceder otra por la vacante de la silla Cathedral: ^m porque en nuestro Reino à nadie se le concede tener dos voces.

¹ Dominicus Arum
de comit. c. 4. ex n. 103.

^m Bellug. robr. 46. n. 6

16. Otro caso semejante al sobredicho avia sucedido en la eleccion de Diputados antecedente. Sorted en vn Oficio de la Diputacion el Abad de Poblet, Monasterio Cisterciense, celebre en Cataluña; diò su poder al Prior del Convento de San Vicente Martir de Valencia, que pertenece à la dicha Abadia: el qual era Mayoral de Quart, y Aldaya, Monge de la misma Orden, y nacido en Cataluña. Opulosele en la Diputacion la falta
17. de naturaleza, con que parecia obstarle los fueros, y autos de Corte referidos. ⁿ Huvo de litigar con el

n D. extrar. fol. 91. pag.
2. d. for. 5. Cur. ann. 1547.
C. d. for. 117. Cur. ann.
1604.

Sindico de la Generalidad en la Real Audiencia, y en mi Sala se declaró, que en el Prior, y Mayoral concurrían las calidades que pide el auto de Corte del año de 1585. ° que como disposicion individual para el caso pareció que declarava las precedentes, y no quedó derogada por la sublequente, que de ella no hizo expresa mencion. Dize, pues, el Capitulo: *Y los demás essemptos à persona de su Religion, y profesion de las mas antiguas, y calificadas. Esto es los Abades à Monges, los mas antiguos, y calificados, que tengan cargos, ò los ayan tenido en su Religion.* Lo que se mandò guardar en las Cortes del año de 1604. P Y como estas calidades concurría en el Prior, que actualmente tenia cargos honoríficos de su Orden; pues demás de ser Prelado del Monasterio de San Vicente, administrava la jurisdiccion, y rentas de aquellos Lugares, que son pingues, y por ellos pertene-

o D. esp. 265. Brach.
Ecc. es. Cur. ann. 1585.

p D. c. 22. Brach. Ecel.
Cur. ann. 1604.

19. Se al Abad la voz que goza, se declaró à favor del Prior. En virtud desta sentencia, à que la Casa se aquietò, fue puesto en possession del Oficio. Pero despues llegando la noticia al Supremo se preguntò à mi Sala, si al tiempo de la decision se tuvo presente lo que dispone la extravagante, y el fuero del año de 1604. ^{q D. fer. 117. Cur. Ann. 1604.} Res-

20. pondiò, que si; pero que avia parecido no decidir el caso ocurrente, porque habla de substitutos, ò Procuradores, que se nombran para Cortes, y avia otra disposicion, que hablava de los substitutos en los Oficios de la Diputacion, ^{r D. cap. 26 c. Cur. Ann. 1585. c. 22. d. 16. Ann. 1604.} en terminos especiales de los Abades; y que entre Regulares de Monasterio situado fuera del Reino, no era facil averiguar si avia Monge natural de Valencia idoneo para que el Abad le nombrasse por substituto. Que la

21. observancia tenia introducido, que estos poderes los concediesse el Abad al Prior, y Mayoral, aunque fuesse

86 *Forma de celebrar Cortes*
Catalan. Que los Religiosos se
reputan por muertos en el siglo, y
por esta razon se tienen por na-
turales de el Convento donde to-
man el Abito para todos los efec-
tos, y beneficios que se deven dar à
los hijos del, y este de que tratamos
era hijo de la Casa, à quien pertene-
ce la voz del Estado Eclesiastico. Sin
embargo no aprobò el Supremo la ^{22.}
declaracion, sintiendo se oponia al
fuero, y assi lo diò à entender en des-
pacho, ò rescrito formal, dirigido al
Marques de Camarasa, Virrey, en
Março de 1659. Y he notado, que el
Vicecanciller Don Christoval Cres-
pi, tratando deste punto, ^f no haze
mencion de este caso: si bien confies-
sa, que el mismo fuero en falta de
naturales permite que sea admitido
el substituto estrangero, en quien
concurrer las otras calidades, de ser
de la misma Religion, antiguo, y
aver obtenido puestos honorificos en
ella. Y esta era vna de las razones en
que

f D. Crespi observ. 6.
477. 33.

que la Real Audiencia fundò su de-
cision. Pero estas questiones, que
suelen ser frequentes en los substi-
tutos de los officios de la generalidad,
no lo son tanto en Cortes: porque to-
dos los propietarios procuran acu-
dir, como se viò en las de el año de
1645. pues todos los de este Braço
acudieron, menos los Comendado-
res de Bexix, y Torrente, que nom-
braron por substitutos à naturales,
que fueron Don Carlos Villarasa, y
Don Mauricio Mercader.

CAPITULO NONO.

*De la formacion del Braço Militar,
y las voces que se com-
ponen.*

Queda dicho, que en el Braço
Militar del Reino de Va-
lencia no ay primera voz,
ni primero, ò segundo lugar: todos
se tienen por iguales; y así se obser-
va

va en los assientos, en los votos, y en todas las demás funciones que se hacen dentro del. En las que se exercen fuera por medio de electos, embaxadas, y officios de la Casa de la Diputacion, los Nobles preceden à los Generosos, y Cavalleros. ^a Y aunque he inquirido el origen, no lo he podido hallar: bien que he tenido fundamento de entender que ha sido à imitacion de lo que los Aragoneses observan; y desto ha nacido, que muchas familias de Generosos por no verse precedidos, han procurado el titulo de Nobles, aunque oy permanecen algunas muy calificadas, que no lo han admitido: antes rehusado. Estilase, pues, que siempre preceda vn Noble, y se le siga vn Generoso, ò Cavallero, y assi interpolados van en los acompañamientos, ò se sientan en las luntas: y aun estos lugares se graduan por fuerte. ^b

^a De quibus dixi d.c.
^{3.} f. l. ex n. 57.

^b Vt dixi ibid. n. 65.

Preside, convoca, propone, encomienda el voto, y disuelve la session ^{3.}

vno de el mismo Estado, y Braço, à quien llamamos Sindico. Eligese por fuerte de ocho, ò diez infaculados, que se matriculan al fin de vnas Cortes, y duran hasta el principio de las otras, tantos de Nobles, como de Generosos, y Cavalleros. Dura el oficio dos años, y assi como cumplen espira: y si succede espirar por muerte, ò impedimento de hazer la eleccion, ò otro accidente, el mismo

4. Estamento encomienda el oficio à vno de los infaculados; el qual exerce hasta que se haga la extraccion; que suele ser brevemente. Y la razon por que no admiten que el antecessor exerça hasta que aya quien le suceda, como el derecho dispone, y se vfa en otros Magistrados, es, que como las resoluciones de este Braço han de ser *nemine discrepante*, feria facil embarçar la eleccion al que desleasse continuar: lo que no succede en el que tiene el oficio encomendado, porque no le corre salario.

c Per tex. in l. meminisse, 10. ff. de offic. Proconsul, cum alijs per me congestis dict. lib. 1. de Reg. Val. c. 2. §. 1. ex n. 36.

90 *Forma de celebrar Cortes*

La matricula, ò insaculacion de este oficio, y el mismo Sindico solo s. dura hasta el dia de la proposicion de otras Cortes, porque siempre se haze con esta calidad. Por cuya razon lo primero que se haze despues que su Magestad dexa propuestas las Cortes, es, que el Braço elija Sindico. El mismo que acaba lo propone, y luego se comienza à votar. En las del año de 1645. se siguiò grande altercacion sobre este punto: y no ay que 6. extrañar, porque es puesto de grande autoridad, y digno de apetecerle; porque està en su mano dirigir, ò desvanecer quanto se propusiere en el Braço. Vino à parar la disputa de dos, ò tres dias en que quedasse confirmado Francisco Mascarell, Generoso, que à la saçon lo era. Mas respecto del grande trabajo que se suele tener mientras duran las Cortes, se le dieron quatro Coadjutores, ò Substitutos, que le ayudassen à lle- 7. varle; dos Nobles, y dos Generosos,

Don

Don Gaspar de Rocaful, Conde de Albaterra, Feliciano Constans de Soler, Don Vicente Pardo, y Vicente Gascue. Entre ellos se repartieron la asistencia por dias; si bien quando el propietario entrava cessava el exercicio de qualquiera de los otros.

8. Son extraordinarios los estilos deste Braço, y los mas fundados en solo costumbre; con que es muy poco lo que dellos hallamos escrito en los fueros, y en los Autores El principal es, que qualquiera resolucion que se tome deve ser con vniformidad de votos, sin que aya quien discrepe: contra lo que dispone el derecho, que à lo que sienta la mayor parte le dà la autoridad que tuviera si fuessen todos conformes.^d Fuero, auto de Corte, ò privilegio que lo conceda, no le ay: todos lo oimos suponer, y lo vemos practicar, y no alcançamos el origen. Quantas resoluciones se actuan, sea en el Braço, sea en el Estamento, llevan la clausula:

^d Text in d.l. quod maior, 19 ff. ad municip. c. 1. de his que sunt à maior. part. cap. cum inter, de elect. Bellug. rub. 45. n. 6 Zarrovit. in Cer. Curiar. Catal. pag. 18. Berart. in d. disc. c. 7. ad fin. A. um. de comit. d. c. 3. n. 36.

92 *Forma de celebrar Cortes*

Todos con animos, y conformes, sin que alguno discrepe. Belluga asienta, que en su tiempo se executava lo que la mayor parte resolvia. El Regente Don Francisco Geronimo de Leon, siendo Fiscal del Supremo dixo, que de mas de cien años antecedentes se observava el *nemine discrepante*. En Cataluña, donde el Braço Militar observa lo mismo, tambien se ignora el origen. Y no falta Autor de aquel Principado, que traiga exemplares en contra. Sin embargo la observancia en Valencia es indubitable, y la comprueba vn fuero, que no he visto que ninguno de nuestros Escritores le traiga para el intento. Y aun en el caso de este fuero, para que subsista la resolucion de caso inopinado se requiere convocacion general de todos los de este Estamento, que residen en la ciudad de Valencia, y que concurren por lo menos veinte y cinco votes *nemine discrepante*. Y aunque no ig

10.

11.

12.

no-

e Bellug. d. rub. 43. n. 6.

f D Franc. Hier. Leo. in alleg. pro Validit. Parliam. Sardin. n. 107. G n. 127. Beratt. in d. discurs. c. 5. vers. Acerca de esto, ad fin.

g Fontan. de pact. nupt. relas. 3. glos. 3. ex n. 74. Beratt. d. c. 5. in fin.

h Zarrovira relatus per Fontancillam ubi proxima.

i For. 138. Curior. 611. 1585. D. Franc. Hier. Leo. in d. alleg. n. 107. G 127. D. Cresp. obscr. 23. ex n. 2.

K D. Cresp. obs. 112. sum. 8.

horo que es especialidad, no puede negarse, que el fuero supone lo que digo. Los Aragoneses antiguamente guardavan la misma forma en todos los quatro Braços; ¹ pero vinieron ea conocimiento de los graves inconvenientes que dello se seguian. Y en las Cortes de el año de 1592.^m hizieron fuero, para que las resoluciones consten de lo que resolviere la mayor parte de los que concurren, aunque sea en materia de promulgacion de nuevos fueros, exceptuando quatro casos, que son, introducir el uso de tormentos; dar pena de galeras al que no fuere ladrón; imponer pena de confiscacion de bienes en mas casos de los establecidos por fuero; y cargar nuevos tributos, para los quales reservaron la costumbre antigua del nemine discrepante. ² Si con esta modificacion, ò otra semejante se resolviere

13. en Valencia seguir tan prudente exemplar, se ocurriria a los muchos

1 Blanc. de comit. c. 17
vers. Assi que. D. Cresp.
d. obs. 13. n. 3

m For. 1. c. 2. Chr. T.
1592.

n Ramirez de leg. Reg.
§ 4. n. 17. Blanc. d. c. 17.
D. Cresp. d. obs. 13. n. 3.

94 *Forma de celebrar Cortes*

inconvenientes que cada dia se experimentan, porque de la necesaria uniformidad de votos en la mas leve determinaci6n resulta, que muy saludables resoluciones se estorvã en infinitos negocios; pues por contemplaciones, 6 emulacion se contradicen proposiciones santas, y justas; vtiles las mas vezes al mismo Braço, y à la causa publica, y se daria mayor expediente à los negocios. Por esto, aunque los mas tienen aprehendido que este es el mayor privilegio del Braço Militar, he sido siempre de sentir, que no lo es; antes bien servidumbre à que inevitablemente se sujetan. Y si reservando el *nemine discrepante* para lo mas arduo, que puede influir perjuicio notable, en todo lo demas siguiessen à los Aragoneses, experimentarían vtilísimos efectos. Los Cavalleros Christianos, y bien intencionados ya lo conocen, y aun todo el Braço por experimentar lo sacò de este conflicto

las

Las resoluciones de los contrafu-

ros o el año de 1645. como después o For. 17. Cor. Ann.

1645.

diré: pero no se aplican los medios
necesarios para que se mejore. Car-
guéle la consideracion, traiganle à
la memoria las experiencias de los
daños que hemos visto por el capri-
choso, ò del variado dictamen de al-
gunos singulares, cuya inuicacion na
es siempre la que deviera ser (que
canta una muchedumbre de votos de
todo ay) y se verá la razon con que
deleo, y persuado el remedio.

17. Desto nace, que los dislentimien-
tos que en otros Reinos se exercitar-
dar el curso de las Cortes, p en el de
Valencia no son tan faciles de po-
ner: porque en los Reinos Eclesiasti-
cos, y Real es necesario que la mayor
parte le admita, y en el Militar con
que vino lo cõtra diga basta para que
no corra. Y aunque el que le pone sea
bastañte para contradecir qualquier
resolucion. no empero lo es para im-
pedir gencralmente el curso de las

p Martel. de cor. c. 60.
cum seq. Peguer. d. p. 1.
s. 22. seq.

Cortes. Pero que mayor impedimento, dirán, que retardar la concesion del servicio? Bien lo vemos, mas no siempre se atreven à declarar en este punto, y por via de disenti-¹⁸ miento lo suelen hazer. Por esto el Vicecanciller Crespi, tratando de la vniformidad de votos en Cataluña, dixo en el lugar citado, que allà procede por diferente modo; esto es por via de disenti- miento, como explican Peguera, Berart, y Fontanela en los lugares que los citè.

CAPITULO DIEZ:

De los que tienen voto en el Braço Militar de el Reino de Valencia.

a Bellug. rubr. 6. ex n. 22. D. Crespi. d. obs. 13. n. 2. Blanc. de comit. c. 6. versicul. Que todos estos, Martol. c. 11. Peguer. d. p. 1. e. 5. n. 3. Berart. d. e. 2. §. A ellas convocacio nes. Ego dixi d. c. 3. §. 1. ex n. 56.

Todos los Nobles, Generosos, y Cavalleros tienen regularmente intervencion en este Braço, como le tienè en Aragon, y Cataluña. Lo mismo sucedia antiguamente en Ale-

mania, à cuyas Dietas eran llamados Principes, Condes, Barones, y Cavalleros; pero estos lo han ido perdiendo por no querer acudir. ^b Quantos

se admiten en este Braço, demas de ser Nobles, Generosos, ò Cavalleros, han de ser naturales de el Reino de Valencia, y que vivan con la autoridad, y decencia que pide el estado Militar. De suerte, que aunque los

2. Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones, ò dueños de vassallos los posean en el Reino, si por si no fuesen Nobles, no serán admitidos. ^c Y aunque sean Nobles, sino son naturales, tampoco; si ya no es que ayan conseguido naturaleza en Cortes, consintiendo los tres Braços. Sea exemplo de lo primero, si huviesse algun ciudadano que posesse Lugares, ò Baronias, como de Lugares los ay nombrados en el asfiento general de las Casas de los Señores de Lugares de Morilces expullos, mientras permanezcan en

b Christoph. Befoldi
in disc. de ordin. equestr.
libero. Lehman lib. 7.
histor. spirens. cap. 112.
Arum. de comit. c. 4. es
n. 125.

c D. Crespi obs. 15. 41
193.

98 *Forma de celebrar Cortes*
estado de ciudadanos no seran ad-
mitidos. Los Grandes, y Titulos que
no son naturales, han necesitado de 3.
naturalizarse para que los admitie-
sen. El Duque de Calabria Don Fer-
nando de Aragon, Don Bernardino
de Cardenas, Duque de Maqueda, y
D. Pedro Portocarrero y Cervato,
fueron habilitados en las Cortes del
año 1533. d. el primero era señor de
las Baronias de Vivei, Thoro, y No-
valiches. El segundo, de la Villa, y
Marquesado de Elche, Baronia de
Planes, y Lugar de Potraix. El terce-
ro, Baron de Antella. En las Cortes
del año de 1547. se habilitò D. Iuan 4.
Ximenez de Vireca, Conde de Aran-
da, que posseda la Tenencia de Alca-
laten, y otros Lugares. En las Cor-
tes del año de 1604. Don Francisco
Gomez de Sandoval, Conde de Am-
pudias, que esperaba succeder en el
Marquesado de Denia: y Don Fran-
cisco, y D. Diego de Silva y Mendo-
za, hijos del Duque de Palatrina, por
la

e In extray. for. fol. 101

e Cap. 5. habilit. Curiar.
1547. fol. 17.

la esperanza de suceder à su madre Doña Ana de Portugal en las Baronias de Monovar, y Sollana, f como sucediò Don Diego, Marques que fue Orani, à cuyo Estado pertenecen.

f. Cap. 2. & seq. Cur. ann. 1604. fol. 79. & 80.

5. En las Cortes del año 1626. el Braço Eclesiastico diò su consentimiento para que fuesse habilitado el Duque de Segorbe Don Enrique de Aragon, y todos sus descendiètes. No llegò à tener efecto, porque faltò el consentimiento de los otros Braços, conforme insinua el decreto, y segun he podido rastrear dificultaron la generalidad de toda la descendencia, y se inclinavan à consentir en solos los successores de aquel Estado. Son en Valencia muchos los Titulos, y serà razon ponerlos aqui con los apellidos de sus Nobilissimas Casas. No puedo graduarlos por su antiguedad, que no es facil de encontrar: y assi los escribo conforme ocurren à mi memoria, poniendo pri-

§ Cap. 22. Brach. Ecel. Cur. ann. 1626. fol. 42. pag. 2.

noo *Forma de celebrar Cortes*
mero los Duques, luego los Mar-
queses, y vltimamente los Condes,
por que su Magestad los tiene assi
graduados.

Catálogo de los Titulos que ay en el
Reino de Valencia, con sus
apellidos.

DVque de Segorve. Aragon.
Duque de Gandia. Borja.
Marques de Denia. Sandoval.
Marques de Elche. Cardenas.
Marques de Lombay. Borja.
Marques de Nulles. Carroz y Cen-
tellas.
Marques de Guadalest. Cardona.
Marques de Almonazir. Virrea.
Marques de Albayda. Milan de Ara-
gon.
Marques de Castelnou. Cardona.
Marques de Llaneras. Sanz.
Marques de la Casta. Pardo de la
Casta.
Marques de Benavites. Belvis.

Mar-

Marques del Rafal. Rocamora.

Marques de Sot. Ferrer.

Conde de Oliva. Centellas.

Conde de Cocentaina. Ruiz de Co-
rella.

Conde de Almenara. Proxita.

Conde de Elda. Coloma.

Conde de Sinarcas. Ladron de Pa-
llas.

Conde de Real. Calatayut.

Conde de Ana. Pujadas.

Conde de Carlet. Castellvi.

Conde de Olocau. Villaragut.

Conde de Alaquas. Pardo.

Conde de Buñol. Mercader.

Conde de Albaterra. Rocafull.

Conde de Gelgastar. Mompalau.

Conde de Villanueva. Valterra y
Blanes.

Conde de la Alcudia. Escriva.

Conde de Bicornp. Vilanova.

Conde de Sirat. Carroz.

Conde de Faura. Villarasa.

Conde del Casal. Cabanillas.

Conde de Sallent. Marradas.

Conde de Villamonte. Calatayu.
 Conde de Villafraqueza. Fraqueza.
 Conde de la Granja. Maça y Rocamora.
 Conde de Peñalva. Juande Torres.
 Conde de Pavies. Vireca.
 Conde de Parcent. Cernccio.
 Conde Cervellon. Cervellon.
 Conde de Sumacarcer. Crespi.

*Titulos de otros Reinos que tienen
 Estados, y Baronias en el Reino
 de Valencia.*

EL Duque del Infantado.
 El Duque de Bexar,
 El Duque de Villahermosa.
 El Duque de Lerma.
 El Duque de Maqueda.
 El Marques de Aytona.
 El Marques de Orani.
 El Marques de Ariza.
 El Marques de Quirra.
 El Conde de Aranda.
 El Conde de Fuentes.
 El Conde de Pliego.

7. Tienense por impedidos todos los Oficiales Reales, como se puede colegir de algunos fueros; e y esto no solo en el Braço Militar, sino en los otros. Del Real corre la misma razon que en los Oficios de la Ciudad, de que tratè en otra parte.^h Del Eclesiastico, que es mas dificil de suceder, se està actualmente practicãdo en Don Carlos Coloma, Canonigo, y Arcediano en la Metropolitana, que por ser del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia civil le excluyen en el Cabildo de todas las concurrencias de la Casa de la Diputacion, y Estamento, que toca à esta illustre Comunidad. En los Militares lo vemos tambien practicado con frèquencia: y es la razon, que como en las Cortes los Oficiales Reales sirven à su Magestad en muchas cosas, que les comete, y manda obrar con los Braços, y particulares de ellos, tiene implicacion que intervengan en sus selsiones. Lo mismo

g Cap. 62. in extran. capitols, y actes de cart, fol. 49. pag. 2. for. 53. Cur. ann. 1604.

h Dixi lib. 1. de Regim. Val. c. 4. §. 8. n. 10.

no sucede en Aragon, respecto de

algunos. En Cataluña, respecto del

orden de asistir los Oficiales Reales

en el Sello por las gradas, y no con

los Bragos, se infiere la exclusion;

como tambien de que estos Ministros,

como parte principal en el Sello,

no asisten a la Magestrad por Con-

sejeros, y tiene repugnancia que

intervengan en tan distintas funcio-

nes. Y deve entenderse con la distin-

cion que pueva Fontanela m de IO.

aquellos Oficiales Reales que exer-

cen jurisdiccion: porque los que no

la exercen no estan impedidos, y al-

si se admiren los Escrivanos de man-

damicia, y Coadjutores del Oficio

de Maestre Racional, que son Cava-

heros. Pero se excluyen los Condes-

ros de capay espada, como se ha vis-

to en el Conde de Albarera, y Mar-

ques de Castellnou, que aunque no

exercen jurisdiccion contenciosa, vo-

tan como los otros en los negocios

de gracia, y gobierno, que son de la

I Blac de com. c. 12. in fu. Martel. in cod. tract. cap. 14.

K Peguer. d. 4. r. c. 33.

I Bellus. d. 4. r. 6. n. 14. Berar. in d. dis. c. de com. c. 3. vers. I aunque en la casa Real.

in Fontanel. tom. 2. dis. curf. 599.

voluntaria. Por otra parte vemos, que à los criados de las Casas Reales no los excluyen. El Conde de Real Don Ximen Perez Calatayu, siendo Mayordomo de la Reina nuestra señora fue admitido en el Braço Militar de las Cortes del año de 1645. infaculado en las casas de la Diputación, y Ciudad por el estado de Nobles, y exerció los officios de Iusticia criminal, y Jurado en la ciudad de Valencia. Su hijo, que oy goza el titulo, es Gentilhombre de la Camara del Rey nuestro señor, y està infaculado en las dos casas, y concurre en el Estamento Militar. El Conde de Elda tambien es Gentilhombre de la Camara, y no solo està infaculado en las dos casas, pero tambien en la bolsa de Sindico Militar, y lo fue con efecto el bienio passado. Y si esto lo governassen por la afeccion mas parece que puede influir en los criados, que en los Ministros. Pero la costumbre, y estilo, que tienen

n D. Cresp. obs. 10. n.
46. & observ. 68. n. 18.

o Bellug. d. rub. 45. n. 4
vers. Ad veris.

p For. 9. Cur. Ann. 1645

q Supr. c. 6. m. 22.

106 Forma de celebrar Cortes

fuerga de ley, n califica la excludiõn de los vnos, y la inclusiõn de los otros. Y es tan poderosa, que al que tiene dos Titulos, ò dos Baronias, y por esta causa deviere tener dos votos, no le permite mas de vno. o Y aunque en los Consejeros de capa, y espada no es facil que la huviesse quãdo comenzaron à darlos por impedidos, como el fuero p les dà voto igual à los otros en lo que toca à gracia, y 14 gobierno, tomaron motivo de excluirles, aunque siempre me haze dificultad su impedimento. Porque la voluntaria, que no pide conocimien- to de causa, no es formal jurisdiccion, como dixen q y todo lo que se vota en las materias de gracia, y gobierno, es consultiva, no decisivamente. El titulo de Consejeros no les excluye, porque los Obispos le gozan, y todos son admitidos. Por el 15 to los Catalanes, que son tan atentos en su gobierno, no han excluido de sus infaculaciones al Consejero de

capa, y espada que tienen en el Supremo, ni los Aragoneses à todos los Togados, y parece no ay razon de diferencia.

16. Los Cavalleros de Abito de las Ordenes Militares no se admiten, porque en Valencia se reputan por verdaderos Religiosos. Y lo que es mas, si poseyendo algun Oficio de la Diputacion vn Cavallero se pone Abito Militar, ipso facto queda excluido del oficio, y de la matricula. Y asi se declaró en contradictorio juicio en la Real Audiencia contra D. Pedro de Valda, que siendo actualmente Diputado Militar se puso Abito de Santiago, y le ex-

17. cluyeron. En Aragon ay costumbre contraria, pues los admiten en el Braço de Nobles, ò en el de Cavalleros. Quizà no deven tenerlos por verdaderamente Religiosos. En Valencia, que los tenemos por tales, observamos, que como por cada Orden Militar se admite vna voz en el Bra-

r Blanc. de comit. c. 12
in fin Martel. c. 14. eiusd
tract.

f Dixi de Reg. Val. lib. 1
c. 4. §. 8. n. 3. & lib. 2. c.
7. §. 4. ex n. 38. in nov.
edit.

e Dixi d. c. 4. §. 8. n. 4.
& c. 3. §. 4. n. 35.

u Martel. de comit. c. 12

108 *Forma de celebrar Cortes*
coEclesiastico, se entienda que aque-
lla interviene por toda la Orden.

Los Clerigos, aunque sean de me- 18.
nores Ordenes, estân excluidos por
fuero de todos los officios publicos tē-
porales, y assi no se admite a nin-
guno que sea tōlarado, y vsc de Abi-
to Talar, aunq̄ sea Noble, Generoso,
ò Cavallero. Desto ay muchos exem-
plares de mi tiempo en Cavalleros
Nobilissimos, que se han abstenido
de entrar en el Estamento Militar, y 19.
son Don Jorge de Castelvi, hijo vni-
co del Conde de Carlet; Don Ma-
nuel Eseriva, hermano del Conde de
la Alcudia; Don Gaspar de Mompala-
u, hermano del Conde de Gestal-
gar; Don Jacinto Sanz; Don Manuel
Milan; Don Juan Pertusa, scñor de
Viraleja, y otros. de los quales el pri-
mero, y el vltimo, que dexaron el
Abito Talar para casarse, assi como
se ciñeron espada, y dexaron de ser
exemptos de la jurisdiccion Real,
volvieron a intervenir en el Estamē-
to,

2 Per. 23. de advocat.
for. 8. de notar. cū alijs.
Cya cumuavi d. lib. 1.
de Regim. Val. c. 4. §. 7.
n. 12. C. 21. C. 9. 8. cx. n. 2

en el Reino de Valencia. 109
to. y Don Iuan Pertusa fue Jurado de
Valencia.

20. Los que exercen ocupaciones
menos decentes al estado Militar, no
son admitidos en el Braço. Yo co-
nocí vn Cavallero que professava
la Medicina, estava graduado de Doc-
tor, y obruvo Cathedra en la Vni-
versidad de Valencia, por oposicion.
Mientras exerció el visitar enfermos
no entrò en el Estamento: dexòlo,
ciñendose espada, y fue admitido, y
continuò con ella el leer la Cathedra

21. por algunos años. Tambien ví tra-
tar, si dos hijos de vn Cavallero ca-
lificado, los quales por falta de ha-
ziéda cultivavan heredades propias,
ferian admitidos; y se inclinavan à
admitirlos, porque se sabia no traba-
javan en heredades agenas, y en tal
caso la agricultura no deroga, ni per-
judica los privilegios de la Noble-
za. y No puedo dezir con certeza en
què parò, porque dexè luego de acu-
dir al Estamento, poniendome la

y Tiraq. de nobil. c. 32.
ex n. 2. Herra. Rich. de
Republic. disp. 13.

Toga; pero entendi desistieron por no tener medios con que ponerse en habito decente. Lo que dixè de la 22.
 Medicina precede con mayor razon en el que exerce la Cirujia, el Tabledionato, y demas Artes, ò Facultades: porque solo la Jurisprudècia, y Abogacia goza la prerrogativa de que no impida, ni en el Braço, ni en la Diputacion, por las razones que dån los que escriven de esto; z y assi vimos Diputado Militar à Don Guillen Mora de Almenar, siendo actualmente Abogado, y lo era quando sacò à luz la Recopilacion de los fue- 23.
 ros de la generalidad año de 1625. Sin obstaculo entran en el Braço, y Estamento todos los Letrados Nobles, Generosos, ò Cavalleros; se fueron insacular para el Oficio de Sindico del mismo Estamento, y efectivamente lo fue el Doctor Joseph Aznar, Generoso, à quien conosci en el Oficio.

Los ciudadanos honrados de la 24.

z Tiraq. de nobil. c. 29
 ex num. 11. alijs relati
 Xamar. de offic. Advoc.
 p. 2. c. 2. ex n. 13. precip.
 n. 31.

en el Reino de Valencia. III

ciudad de Valencia, aunque en in-
faculados para los Oficios mayores
della, no se admiten en este Braço,
como tampoco en Cataluña. ^b Ni
los graduados de Doctor en Uni-
versidad aprobada, ni sus hijos, y des-
cendientes: porque quien no muel-
tra Nobleza, ò Gensrosidad de san-
gre, por executoria, ò possession im-
memorial, ò no tiene privilegio de
Cavallero con la calidad de voto en
25. Cortes, queda excluido. ^c Dixe con
voto en Cortes, porque desde el tiem-
po de la Reina Doña Maria se vsa
conceder Cavalleratos con esta mo-
deracion; ^d y así no fue novedad in-
troducida el año de 1626. como vn
Autor dixo. ^e Por lo qual las habi-
litaciones que se hazen en este Braço
se reducen à tres especies; esto es por
hallarse en los registros de las Cor-
tes antecederes, que ellos, sus padres,
abuelos, ò ascendientes fueron ya ha-
26. bilitados, que mira à la possession, y
es el mejor, y mas facil modo: por-
que

a D. Cresp. d. obs. 15.
num. 193.

b P. guer. d. cap. 5. n. 8.

c Peguer. d. c. 5. n. 10.
D. Cresp. d. obs. 13. n. 5.

d Peguer. d. c. 5. n. 10.

e D. Cresp. d. n. 5.

112 *Forma de celebrar Cortes*
que el habilitado legitimamente
vna vez, ya no puede ser reprobado,
f exhibir la executoria litigada
en la forma que està dispuesto, & ò
presentar el privilegio con dicha ca-
lidad.

f Peguer. d p. 1. c. 16.
n. 32.

g De qño D. Franc.
Hier. Leo. decis. 9. per
tot. lib. 3.

Y si para la probança de la filia- 27.
cion se ofrece duda, ò vista de pape-
les, en que no està muy liquido, le di-
zen que litigue: lo que no admite
replica, como dire quando trate de
las habilitaciones. De que se puede
inferir de quanta estimacion es el
conseguir habilitacion en Cortes,
por ser acto positivo, y distintivo
incontrastable, y la gran circunspec-
cion, y cuidado que se pone en Va-
lencia para habilitar los sujetos de
este Braço. Pues siendo assi, que los
ciudadanos honrados, h y los gra- 28.
duados de Doctor por Vniversidad
aprobada, i gozan de privilegio
Militar; se entiende, y deve entender
en todo lo que no pertenece à las
Cortes, y à los Oficios de las bolsas, ò

h D. Cresp. d. obs. 15. n.
192.

i *Aff. Cur. in c. 10. Brac.*
Reg. an. 1626. D. Crespi
obs. 13. ex n. 66.

en el Reino de Valencia. III

mátriculas de Nobles, Generosos, y Cavalleros, de que pudiera especificar muchos exemplares.

29. Hijos hemos conocido de Cavalleros, con Abitos de Ordenes Militares en los pechos, que se han excluido del Braço, sin que por ello se figa que se les despachò el Abito con falta en la hidalguia, ò dispensacion en ella. Y es la razon, porque los ciudadanos honrados de immemorial la prueban bien para estos Abitos, mostrando, que sus visabuelos obtuvieron officio

30. honorifico, como ciudadanos, en la ciudad de Valencia, ò en las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, y officios en la casa de la Diputacion, que son los que despues dirè. K Pero el Braço Militar no los reconoce por suyos, sino es que prueben ser de su gremio por vno de los medios

que dixè.

K D. Franc. Hier. Leo
d. decis 9. lib. 3. n. 192
D. Crisp. d. obs. 13. n. 69.

CAPITULO ONCE.

*En que se explica la diferencia que
hay entre Braço, y Estamento
del Reino de Valencia.*

* * *

A Viendo hecho mencion tan I.
repetidas vezes del Estamen-
to Militar à diferencia del Braço,
serà razon no passar adelante sin de-
clarar en què consiste. Lo que en mi
sentir importa mucho para que las
otras Provincias de la Corona, y de
toda España, hagan concepto de lo
que esto es, y quanta especialidad
tiene, respecto de lo que en Aragon,
y Cataluña se practica. En aquellos
Reinos no se juntan los Braços fuera
de Cortes; y para que huviessè quien
defienda los fueros, y constituciones 2.
por el medio que ellos permiten, se
diò poder à los Diputados, que al
principio se elegian en Cortes, y du-

rava su officio hasta las siguientes. Y hablando primero de Aragon, estos Magistrados en su origen fueron unos Administradores del Erario de la generalidad del Reino, ^a y por esta razon no les pertenece la defensa de los fueros. ^b Mas reconociendo que avia mucho intervalo de unas Cortes à otras, y que no avia quien con nombre, y representacion del Reino pudieffe hazer instancias se concediò poder general à los Diputados, para que cuidassen de esta defensa, ^c y assi fueron llamados Procuradores del Reino, y de las Cortes. Procediendo el tiempo se hizieron estos officios muy autorizados; pues solo con dezir que representan Reino tan grande à todas luzes, se les dà quanto lustre puede haber. Diòseles jurisdiccion en todo quãto pertenece à la exaccion, y administraciòn del Erario de la generalidad del Reino, y à los fraudes que se cometen, assi introduciendo mercaderias sin

a For. I. cum seqq. tit. de offic. Deputat. Calixtus Ramirez de leg. Regia, §. 15. ex n. 1.

b Eleganter ad rem Blanc. de comit. §. Antea, & Clar. in comment. pag. 373. ibi: Sed tamen cum Reges Sero ad comitia sederent, ob eamque causam plura caperet Respublica detrimenta: maiores nostri, sapientes illi, accordati viri, ad huiusmodi tarditatem aliquo modo sublevandam prae munierunt: ut Magistratus Deputarentur, qui Regni ordinem faciem Praese ferrent haberentque publicorum quorundam officiorum, praecipue vero publicae pecuniae, quae à vectigalibus cogerebantur rationem, ac liberum, eadere praedictorum recuperatorium iudicium.

c Molin. in repert. foror. verb. Deputati libertates, Praefector libertatum, Procurator Regni, & passim. Bardaxi ad tit. de offic. Deputator. n. 5. versic. Circa primũ, Scilicet decis. 426. n. 43.

3.

4.

pagar los derechos de la generalidad, como faciendo las vituallas prohibidas. De temporales, sin limitacion de tiempo, sino de vnas Cortes à otras, se hizieron trienales: ^d y por vltimo el señor Rey Don Fernando el Segundo en las Cortes del año de 1495. diò forma à la infaculacion, y los hizo anuales, con el mismo poder, segun atestiguan los Autores citados. Los fueros que tratan de su institucion, ^e solo les conceden potestad, y jurisdiccion en lo perteneciente al Erario de la generalidad, y fuero que les dè facultad expressa de profeguir las contrafacciones de fueros, y privilegios, ni le hallo, ni los Escritores Aragoneses le alegan. Pero se colige de algunos fueros, y el ^{6.} mas antiguo que veo es de el señor Rey D. Iuan el Segundo en las Cortes de Calatayud, año de 1461. ^f Y aunque es del mismo año el fuero de la institucion, entrambos suponen este Oficio, ò Magistrado instituido.

d Blanc. de com. c. 1. ^g
ad cum, Andres. in notis,
Zurita lib. 14. Annal.
c. 35.

e Fer. de offic. Deputat.
per tot. tit.

f For querientes de off.
Cancellar. ibi: Los quales
por los Procuradores, y
Abogados del Regno à
expensas del Regno ense-
xible con la part, de la
qual serà el principal in-
teres, ò fin de aquella de
maneamiento de los Di-
putados del Regno ò de la
mayor part de aquellos,
con que hi ay a de cada
Brago ministrada prime-
ro informacion del delicto
por processò, carta publi-
ca, ò dos testimonios, ay a
de ser profeguidos por la
jurisdiccion privilegiada.

7. Resulta, pues, que las instancias las hagan dos Procuradores del Reino à sus expensas, que se las suministren los Diputados, y provean que salgan à ello; y à esto parece que mira la facultad que en diferentes Cortes se les ha concedido de gastar hasta ciertas cantidades en defensa de las libertades del Reino. § Pero esto no se discurre para inferir que no les toca; antes bien lo supongo, sino solo para probar que en la primera institucion del Oficio de Diputados no les pertenecia.

8. En Cataluña sucede con poca diferencia lo mismo, pues al principio se eligieron de Cortes à Cortes, se llamaron Procuradores de la Provincia, y administravan el Erario de la generalidad de Cataluña, y solo en ello tenian jurisdiccion. h Y siendo assi, que la constitucion que habla de Diputados es del señor Rey D. Fernando el Primero en las Cortes de Barcelona, año de 1413. i hasta el

g For. de la facultad concedida à los Diputados Cur ann 1564. For. de la facultad Cur. ann. 1592. for. 1. Cur. ann. 1626. & simil.

h Cap. 1. in lib. dels quatre senyal del General de Cataluña, Boich. iur. tit. de honor. lib. 4. cap. 2. §. Lo principi.

i Const. 1. tit. de offic. de Depurat.

K *Conf. Lo fuit, s. tit. de observ. de conslit.*

I *D. Sebast. Cortia da de iurisdic. Prorregis, q. 13. n. 10. qui alios allegat.*

m *D. Guilielm. Raimand. Morain compil. foror. Deputat. Valent. rub. 1. rub. 11. super tot. tract.*

LI 8 *Forma de celebrar Cortes*
año de 1422. no se les dió autoridad para que salieffen à las contrafacciones: **K** y aun sus instancias no pueden ser de Oficio, sino à petición de la parte. **I** De que se sigue, que en Aragon, y Cataluña los Diputados tienen representaciõ de todo el Reino, ò Provincia, no solo para administrar el Erario con jurisdiccion muy preeminete, sino tãbien para pedir la observãcia de las leyes. En Valècia **10.** los Oficios de Diputados se instituyeron para cobrar, y administrar los derechos del General, y jamàs se les ha concedido jurisdiccion, ò poder para otra cosa; **m** con que no pueden tener representacion del Reino para mas. Por otra parte el Reino se junta, mediante los Estamentos, siempre que es necesario, aunque no con tanta solemnidad como en Cortes, segun luego probarè, y asi se echa de ver en lo que tenemos especialidad conocida.

La palabra *Estamento* se usurpa **II.**

re-

en el Reino de Valencia. **11**

regularmente por el Estado, ò Vni-
versidad de personas, que constitu-
yen especie diferente, como en Cal-
tilla, que vulgarmente se dize en las
Ciudades, y Villas que tienē mitad
de Oficios, este es Alcalde Ordina-
rio por el *Estado* de Nobles, ò Hijos
de algo; a quel Alcalde de la Hermã-
dad por el *Estado* comun: ⁿ y viene
à ser lo mismo que otras Naciones
llaman *Ordines*. ^o Otros lo entien-
den por el lugar donde suelen estar
los Gremios; y assi llaman Estamen-

12. to de Oficiales Reales, Estamento de
Eclesiasticos, y assi de los demas à la
sala, ò puesto donde se congregan. ^p
No puedo omitir en este punto la
falta de noticias con q̄ el Autor es-
criviò algunas cosas, y en particular
la graduacion de los Ministros por-
que es tal el perjuicio, que me obliga
à esta breve digression. Eferiviendo

13. los lugares q̄ se devē à los mas supe-
riores Magistrados, dà el primero al
Tesorero General, y el segundo al

n Garcia de nobil. gl. 6.
n. 16. & gl. 21. n. 32. &
54. Bosch. in tit. de hon.
de Catal. lib. 4. c. 7.

o Geuvald. Paurme.
ster, & alij apud Atu-
maum de comit. c. 4. n.
74.

p Martel. de com. c. 38.
cum trib. seq.

Vicecanciller en el vanceo de manõ derecha, y en el de la izquierda al Governador de Aragon. De que se sigue, que al Vicecanciller le dexa en el tercero. Y es error manifesto, porque la precedencia del Vicecanciller à todos los Ministros, y Oficiales Reales de la Corona de Aragon es innegable, q por ser inmediato Assessor de su Magestad, voz que explica su mente, organo que distribuye sus mercedes, y el primer Ministro en quanto pertenece à justicia, y gracia. Y de quien errò en lo principal, facilmente se puede creer erraria en todo lo demàs. Pone los Governadores de Aragon, Valencia, y Cataluña con prelación à los Regentes de el Consejo Supremo. Y tambien lo yerra, porque no se puede entender, que habla del Governador General, Primogenito del señor Rey; pues no puede ser mas de vno en toda la Corona, y èl les señala tres lugares;

q BeMug. d rub. 6. n. 6.
 Bardaxi in for. 1. de offi.
 Cancellar. Ramir. de leg.
 Reg. 5. 1. o. n. 26. Borart.
 d c 3. versic. Que el Can-
 celler D. Cresp. in Pra-
 fat. lib. observ. ad lector.

con que devemos entenderlo del que Aragon llama Lugar-Teniente de la Governacion; Cataluña, y Valencia. *15. lencia Por tant veus de General Governador.* La precedencia que à ellos les tienen los Consejeros, ò Regentes del Supremo, es notoria, y declarada en diferentes decretos Rales, por ser Ministros de Mayor gerarchia, Collaterales de su Magestad, y reputar se partes de su Cuerpo, segun lo dixo vn Emperador.

Demas que Belluga, aunque no lo expresa, implicitamente lo prueba; pues los gradua Vicecanciller, Tesorero, Secretarios, y Governadores, y siendo cierto, que à los Secretarios les preceden los Regentes, figurese que tambien preceden à los Governadores; Los fueros les dan à los Regentes lugar inmediato al

16. Vicecanciller; y si bien seapura, precedian al Tesorero, porque así los halla graduados en Cortes. u *El Vicecanciller Mayor, el Regente Fran-*

*1. In leg. Quisquis, s. C.
ad leg. Jul. Marci. f. Bellug. d. r. n. b. 6. n. 7.*

1. For. in s. contr. ius diq. impetr. fuer.

u For. in extray. offerta anni 1537. fel. 93. pag. 2. c. It. m. j. eor.

122 *Forma de celebrar Cortes*
cisco Vbaco, y el *Tesorero General*,
que lo era *Mossen Antonio Gabriel*
Sanchiz, cuyo orden permanece en
los Reales Audiencias de la Coro-
na, donde todos los Regentes pre-
ceden al Tesorero. Y es de notar
que esto corrió hasta el Reinado del
señor Felipe Segundo, que nombró
por Tesorero à su Valido el Conde
de Chinchon, el qual con la auto-
ridad v surpò muchas preheminen-
cias que antes no tenia el Oficio, de
que quedan hartos vestigios en el
Consejo. Yaun el Regente de la
Real Audiencia deve preceder al 17
Governador, assi en Valencia, co-
mo en Cataluña, respecto de cuya
Provincia ay unas cédulas Reales
dignas de verse, * y assi nunca allà
precede al Regente, sino exercien-
do la Vice-Regia. Sin que sirva de 8
consequencia lo que se estila en Ara-
gon, donde es singular lo poco fa-
vorecida que se halla la Dignidad de
Regente. En Valencia por Gover-
nan

* Apud D. Vicum. ad
pragm. Sardin. tit. 1. c.

nador jamas precede al Regente, si su Magestad le da la Vice-Regia mientras la tiene, si; mas en aviendo Virrey, buelve al lugar que le tocava. El Regente Don Juan Geronimo Blasco precedió en las Cortes de la año 1645. à D. Basilio de Castelvì, Portant-veces de General Governador. En los Tribunales no ay concurso, pero en luntas particulares si. El año de 1654. tuvo diferentes luntas el Duque de Montalto Virrey, de Ministros de vnos, y otros Consejos, en que intervine, la forma de sentarse fue esta. En primer lugar el Conde de Albaterra, Consejero mas antiguo del Supremo: en segundo, Don Miguel Geronimo de Castellot, Regente en el Supremo: en tercero, Don Antonio Juan de Centellas, Regente de Valencia: en quarto, Don Basilio Castelvì, Governador: en quinto, Don Cosme Gombau, Oidor; y consecutivamente los demas por nuestras an-

y Plurib. Felix Con-
talorus tract. de preced.
in princip.

tigüedades. Y como en materia de precedencias la costumbre dà ley, y se deve estar à ella. Demas que esto se comprueba por observancia en Cortes; porque en las de el año 1547.² se ven graduados por el or-

2 For. in extrav. offert
cap. Item senyor que la ra
cha. fol. 103. pag. 2.

den siguiente: Vicecanciller, Teso-
rero, el futuro Regente de Valen-
cia, y Don Luis Ferrer, Teniente de
Governador General, sin que obste
el dezir *Teniente* porque en lo que
exerce ocupa el mismo lugar.) Pero

21.

bolviendo à la materia de que me
diverti, la significacion de la pala-
bra *Estamento* la equivocan los
Catalanes con la palabra *Braco*, to-
mandolas promiscuamente; ² De

a Peguer. d. p. 1. de co
mor. c. 1. in princ. c. 13. &
c. 15. Berart. c. 2. versic.
Queriendo.

fuerte que à lo mismo que llaman
Braco, estando formadas las Cortes
lo suelen tambien llamar *Estamen-
to*.

En Valencia ni se usurpa esta dic-
cion por el lugar donde se congre-
gan, ni absolutamente por el Estado,
ni la confunden con el *Braco*; sino
que

22.

que siendo así que en realidad es un mismo gremio, que componen las mismas voces, ó sujetos, congregado legitimamente en Cortes, se llama *Bracho*, y fuera de Cortes *Estamento*, como laconicamente lo notò Bellug. ^b Esto se comprueba con muchas disposiciones forales.

^b Petr. Bellug. d. rub. 7. n. 3. ibi: *Quia in eo casu ante habilitationem stamta Regni, & non Brachia se appellant.*

23. En un fuero ^c se permite à los Estamentos que residen en Valencia tratar de todos los negocios que ocurrir en quanto no se opongan à los fueros. En otro ^d se les concede poder para gastar quanto se ofrece si sucede algun caso inopinado. En un auto de Corte ^e se manda que las voces del Estamento Eclesiastico ayan de tener en la Ciudad de Valencia personas con bastante poder, para que en su nombre, y lugar intervengan en las Juntas de los Estamentos. En

^c For. 89. cur. ann. 1585

^d For. 138. eiusd. Cur.

^e Cap. 22. Brach. Eccles. ann. 1604.

24. otro, ^f se dispone que el que forticare en Oficio de la Diputacion de los que tocan à Eclesiasticos, si no fuere à servirle personalmente, ò no em-

^f Cap. 23. eiusd. Brach. Cur.

126 Forma de celebrar Cortes

biare persona, aya de embiar poder para ello al que en su nombre inter-
venia en el Estamento. En el mis-
mo acto de Corte, se que dà la for-
ma de las Elecciones de Diputados
Militares, y Obreros de Mursivalls
se hallan muchas facultades conce-
didas à este Estamento. Su Mage-
stad cada vez que celebra Cortes, de-
creta, y autoriza infaculacion, ò
matricula que se haze para la elec-
cion de Sindico del Estamento Mi-
litar. h En fuero expreso i se seña-
la salario à este Sindico de las rentas
del General: y se declara en èl per-
tenecerle cuidar del remedio de los
Contrafueros. En otro se señala cà-
tidad cierta para los gastos que ha-
zen los Sindicos de los Estamentos,
coadyuvando à los particulares en
juizio, para observancia de los fue-
ros: K y assi de otros muchos. Con
que no puede recaer duda en la ob-
servancia de juntarse con expreso
consentimiento de su Magestad, y

g For. in extrav. Elecc.
de Deputat. c. 18. fol. 40.
O seqq. Mora in d. com-
pilat. foror. Deput. rub. a.
ex n. 18.

h Vt in decreto post
acceptationem oblationis
servitij Cur. ann. 1645.
i For. 100. Cur. anni
1604.

K For. 59. Cur. ann.
1585. Mora in d. Recop.
rub. 36. n. 2. D. C. C. p.
observ. l. n. 322.

muy

27. muy en su servicio; pues por este me-
dio les ha cōseguido, y cōsigue; pues
aunque no tenga tan cabal represen-
tacion del Reino, como en las Cor-
tes, tiene esta forma de juntarse la
necessaria para tratar, y resolver
quanto no se oponga à los fueros.
De que resulta, que todos los hono-
res, y preeminencias que pertene-
cen al Reino fuera de Cortes, les to-
can, y las gozan los tres Estamentos
28. que le representan, en cuya com-
probacion se deve ponderar el acuer-
do que tomaron el año de 1648. ¹ que refiere el Vice-Canciller Don
Christoval Crespi, en cuya virtud
obraron el Virrey, y Real Audien-
cia lo que alli se contiene. Y aun-
que los Diputados pretenden que
tambien representan ellos el Reino,
fundandose en la narrativa de vn
fuero, ^m se deve entender limita-
damente para la cobrança, y admi-
nistracion de los impuestos que lla-
mamos del General; pero no en lo
de

1 D. Crespi obs. 3. n. 39.

m For. 77. Curia. ann
1626.

demas, porque nunca se les ha dado el poder que tienen los Diputados de Aragon, y Cataluña; con que jamas se interponen en otro genero de negocios. Las visitas de norabuenas, de bienvenidas, de pesames, y otras semejantes, que se hazen à su Magestad, quando va à nuestro Reino, ò à sus Virreyes en nombre del, no las hazen los Diputados, si no los Sindicos, y Electos de los Estamentos; antes las que ellos hazen, son en diferente forma, y representacion, y los Virreyes los diferencian mucho en el tratamiento; pues aunque los reciben con el honor que à tan grave Cvnfistorio se deve, es mayor el que haze al Reino, como es notorio.

En los Estamentos se nombran ^{30.} Electos con frecuencia, para la breve y acertada expedicion de los negocios que ocurren, quando por su calidad son dificiles de manejar en aquellas Comunidades. Y como
ref.

n Mera ind. Recop. rub.
1 G per tot. opus.

respecto del nemine discrepante del Militar, sería tan difícil de que se concordassen: el vfo ayudado de la necesidad ha introducido dos modos de eligirlos en él, que llaman, por medio de Electores, y Examinadores, ò por el Sindico del proprio Estamento aconsejado de dos Nobles, y dos Generosos, ò Cavalleros. Este es mas facil, y platicado para negocios corrientes, y se executa assi, que luego que se toma la resolution de nombrar Electos en esta forma, se levanta el Sindico, y llama dos Nobles, y dos Generosos, los que le parece, que regularmente son

31. de los mas Ancianos, y experimentados de aquellos que intervienen: Retiranse todos cinco, y confieren los que tienen por mas à proposito; para el negocio de que se trata, y en estando conformes, sacan por suerte los lugares que han de tener: assi que el primer Noble que sale, es el que ocupa el primer lugar: el pri-

32.

130 Forma de celebrar Cortes
mer Generoso, el segundo lugar: y
así de los otros, interpolando No-
bles, y Generosos: con que se ha-
llan graduados, sin que aya lugar de
disputarse las precedencias. De esta
forma de nombrar Electos ay he-
cha mencion en algunas Cortes. o

o Cap. Terc. los de sus
dits in Cur. Ann. 1604.
fol. 48.

Si el negocio es arduo, ò el em-
pleo apetecible, no suelen confor-
marle en que se nombren por esta
forma, sino por Electores, y Exa-
minadores, así que se escriven los
nombres de todos los presentes, y por
suerte se sacan quatro Nobles, y qua-
tro Generosos, los quales llaman
Electores, porque cada vno de ellos
ha de elegir vn Examinador de su
genero. Todos los ocho eligidos
Examinadores se retiran con el Sin-
dico, y Secretario à otra Sala, y por
havas blancas, y negras apruevan, ò
repruevan los que arbitran ser à pro-
posito, ò no serlo. Imitando la cos-
tumbre de los Romanos que en sus
Comicias votavan por tablillas. P

p Biron. de formul. lib.
1. pag. 147. S. Suffragij.

De

De los aprobados sacan por suerte los que son menester, sin que nadie, sino los Examinadores, Sindico, y Secretario, sepa los que concurren, porque las cedulillas remanentes se que-

35. man, ò rasgan al instante. Por lo que se puede colegir de escrituras antiguas, entonces era mas frecuente esta forma; pero de cien años à esta parte es caso muy raro el que se vya de Electores, y Examinadores: porque dexando à parte las elecciones de Obrero de Murfivalls, y las insaculaciones para Diputados de este Braço, que segun fuero se han de

q Cap. 18. in extravag.
Eleccio, de Diput. fol. 40.
& seqq.

36. di al Estamento, solo vi que se platicasse para llenar dos lugares que vacavan en la insaculacion de Sindico, y fue à dos de Mayo de 1645. tocòme ser Elector, y à lo que pude colegir, concurrì; pero garò la suerte Francisco Mascarell, Generoso, el qual dentro de vna hora, salió Sindico, y fue confirmado por las Cor-

132 Forma de celebrar Cortes
tes de aquel mismo año, como ya
dixc.

Este oficio de Sindico del Braço,
ò Estamento Militar, corresponde ³⁷
al que en Aragon llaman *Promove-*
dor mas con esta diferencia que
alla nombran tres: vno de Nobles, y
dos de Cavalleros, cuyos Oficios
solo duran vna semana, y fuera de
Cortes no los ay. En Valencia es
vno solo, y dura todas las Cortes, y
fuera de ellas dos años. En Catalu-
ña, aunque hallo mención de Pro-
movedores, se preside en el Braço
Militar el Duque de Cardona, y no ³⁸
hallo autor que nos lo dè à entèder,
si bien discurro que fuera Cortes
permanece este Oficio: porque el
año de 1672. vino à la Corte en
nombre del Principado, ò Deputa-
cion de Catalaña Don Luis Zaba-
ter, que se intitulava Protector del
Braço Militar. Lo cierto es, que en
Valencia se tiene el Sindico por Ofi-
cio de mucha autoridad, y assi siem-
pre

1 Blanc. de comit. c. 12.
aerf. Nombrados, Mar-
tel. in cod. tract. c. 45.

1 Pegu. d. p. c. 6. c. 11.

39. pre se procura que le tengan personas de gran calidad, canas, y prudencia. Porque de su calidad pende que se le tenga el respeto, y veneracion devida al puesto: de sus canas que se halle con las experiencias que aquellas materias piden; y de la prudencia pende la buena, ò mala direccion, bueno, ò mal suceso de quanto se propone. Que como ha de resolverse por conformidad de votos necessita de mucha maña, actividad, y destreça en dirigir el negocio al fin que pide el bien comun, y el servicio de su Magestad. Y no pocas vezes consiste el buen suceso en que no se le adivine la inclinacion, ò de leo; porque demas de tenerle por sospechoso aquellos que tienen contrario dictamen, por emulacion le barajan todas las diligencias. En el tiempo que yo intervine à lo que la mayor parte de votos se inclinava, no se atrevia à contradecir, si no era persona de canas, y au-

134 Forma de celebrar Cortes

toridad, dando razon muy fundada. Y si alguno se arrojava à disentir sin estos requisitos, los Ancianos le davan à entender con gran cortesania, que se contruixiese, dexandole mortificado; y si perseverava en la sinrazon, le obligavan por buen termino à que lo dexasse, ò se saliesse. Estava se votando en las Cortes del año 1645. que se prorogassen las horas habilitadas, por aver entendido que su Magestad lo deseava, dieron su consentimiento mas de cinquenta Cavallos, finguióse vn caprichoso que dixo, no consentia en la prorrogacion: por que queria ir à dormir, hizo el Sindico vna advertencia muy cortesa, a que respondió secamente, y vn Anciano se levantò, y dixo: *Echenese loco de ai:* y huvo de salirle corrido; con que sin disculpancia se prorrogò, como su Magestad avia insinuado. Tambien vi en el Estamento, que vn Cavallero moço con

con pertinacia contradecia vna resolución conveniente, y vn venerable Varon dixo: *Publiquese la resolución, que por mi quenta corre que se conforme, y no se atrevió à replicar.*

43. Agora oigo que està todo muy mudado, y que sujetos de poca edad, y quizá modernos en el Estamento, hazen estudio de contradecirlo todo, acháques son del tiempo, que todo lo estraga; y aunque reconozco que el dictamen es libre, siento que no es dictamen el que no se funda en razon, que es

44. la que siempre deve prevalecer. La autoridad, y prudencia del Sindico lo ha de promediar, ò prorrogando la session para tiempo mas oportuno, ò reduciendo al camino al que vè que se despeña. Y si viere que las voluntades se enciendan, ò destemplan; deve levantarse, que es la seña regular de disolver la Junta, porque sin Sindico no puede permanecer, pidiendoles que

45. con-

136 *Forma de celebrar Cortes*
confieran el negocio propuesto,
dandoles el espacio de tiempo que tu-
viere por conveniente para que le
digieran, ò passando à proponer
otro que entibie el ardor, y serene
la colera ya alterada. Acuerdome
que vn dia de eleccion de Obrero
de Murfivalls, dos Cavalleros se
aconaron en contradecir la elec-
cion por fines particulares, otros de-
seavan que se hiziesse, y llegando
casi à rompimiento, Don Martin
Diaz Giron de Rebolledo, que era
Sindico, siendo esto a dos de Enero
dixo, que prorrogava para dos de
Abril, y como no tiene replica que
lo deshaga, quedò serenada la tem-
pestad, que tuvimos por inescula-
ble, y quedò aplaudido el medio de
que se valió.

Porque son muy peligrosas las
pendencias en este gremio, por cau-
sa de que todos, casi ciñen espada,
y entran cõ ella, tienen el punto que
se sabe, y las obligaciones con que

nacieron; y si vno la saca, los parientes, y amigos se ponen á salado, y apenas queda quien pueda promediar: y mas teniendo aprehendido que allino ha de entrar Ministro de Justicia; y si de hecho entra, se pone de peor calidad: y así solo el

48. Sindico es poderoso de prevenirlo, para que no lleguen á las armas, por ser á quien únicamente respetan al lá dentro. Bien sabidos son los casos acontecidos, aunque mas dignos de olvidados, que de referidos; y creo que con lo dicho basta para que se procuren ahogar las discordias en su origen, dexandolo á la prudencia de el que lo mancha, que como he dicho es el Sindico, á quien en tales lances asisten los Ancianos, y de juicio.

* * *

CAPITULO DOZE.

De la forma con que votan, y se sientan en las Juntas los Electos de los Braços, ò Estamentos, assi en Cortes, como fuera de ellas.

Aunque lo accessorio deve regularmente seguir la naturaleza de su principal, ^{1.} y del todo se arguye eficazmente à la parte; ^{2.} no corren estas maximas en el Braço, ni en el Estamento Militar: Porque la regla de que sus resoluciones deven ser nemine discrepante, como queda dicho, si se llega à nombrar Electos cessa, y queda determinado lo que votan los mas, como concurriran votos de todos tres Estamentos, ò Braços; lo que se colige de diferentes disposiciones forales; ^{3.} e si ya no es que en el mismo nombramiento de Electos se limite, dando especial

^a Text. in l. Etiam, C. de iur. d. et. cum alijs cons. gellis per Barb. axiom. 4. ex n. 1.

^b Text. in l. Que de tota, ff. de rei vind. pluribus Barbol. in locis comm. argument. iur. loc. 114.

^c Vt in capitib. trirrem. Cur. ann. 1604. decreto. cap. fin. fol. 51. pag. 2. in for. 161. & for. 164. Cur. ann. 1626. Et alijs d. C. D. Crosp. abs. 112 n. 53. & seqq.

providencia: porque como son mandados devé observar religiosamente los terminos, ò limites de su comission. ^d

^d Text. in l. Diligent, s. ff. mand. cum vulgat. for. 3. cod. tit.

3. En Aragon los Promovedores, que corresponden a los Sindicos, como dixe en el capitulo precedente, tienen voto en el Braço, ò Braços, y votan primero que los singulares de ellos. ^e En Valencia el Sindico del Militar no tiene voto, ni en Cortes, ni fuera dellas; pero en la Junta de Electos suele tenerle, si expressamente se le concede: ^f y estas excepciones prueban la regla en contrario que

^e Martel. de comit. c. 51. circa med.

4. pusimos. ^g De vno, y otro tenemos exemplo en las Cortes del año 1645 porque en el fuero dezimonono se concede poder à los Electos de seguir el reparo de los contrafueros, sin que se le conceda voto al Sindico, cõ que no le tiene. En el fuero veinte, en que se dà providencia para llenar el numero de Electos, si vacaren lugares por muerte, ò otro impedimento, se

^f Vt in for. 58. & for. 205. Cur. ann. 1585. for. 164. Cur. ann. 1626. & in alijs.

^g Text. in l. Questum, s. Denique, ff. de fund. in struct. alijs congelis Barbosa axiom. 85. n. 4.

140 *Forma de celebrar Cortes*
ordena, que el Sindico, cō los Electos
que quedaren elijan el que huyere
de llenar aquel vacio.

En quanto al puesto donde se ce-
lebravan las Juntas de Electos ten-
go dicho, que se señalò vna sala que
cae en el primer descanso de la esca-
lera principal del Convento de Pre-
dicadores, para las que se tuvieron en
dichas Cortes. Fuera dellas se teniã,
y creo que oy se tienen, en vna de las
salas del Cabildo de la Metropolitana:
sientanse en vancos, en el de la ca-
beçera los tres Sindicos, el Eclesias-
tico en medio, el Militar à su mano
derecha, y el Real à la izquierda. En
el vãco de mano derecha los Electos⁶
Eclesiasticos, en el de la siniestra los
Militares, y en el de enfrente los del
Real, cuyo orden se guarda en todas
las Juntas, sino en las de los Electos
de la Costa, que por tenerse en pre-
sencia del Virrey son en su quarto, y
Palacio, que llamamos el Real Pre-
sidente, aunque no vota el Virrey. h

1 Cap. 209. cum seqq.
Cur. ann. 1585. fol. 31.
pag. 2. fol. 154. Cur. ann.
1626.

Sientáse en dos ordenes de sillas, los Eclesiasticos à su mano derecha, los Militares à la izquierda, los del Braço Real divididos por mitad entre estos lados, y enfrente los Sindicos.

CAPITULO TRECE.

Delas voces que componen el Braço Real, que se forma de los Sindicos de las Ciudades, y Villas que tienen voto en Cortes.

1. **E**L tercero, y vltimo Braço que compone la representacion del Reino, se llama Real, porque se forma de los Procuradores, ò Sindicos de las Ciudades, y Villas que son del Patrimonio Real, a y este mismo nombre le dån los Catalanes los
2. Aragoneses le suelen llamar Braço de Vniuersidades, b aunque no todas las Vniuersidades que son de el Real Patrimonio gozan este honor,

a Belluga rub. 6. n. 23.
Peguer. d. p. 1 c. 1. & 2.
Bo. ch. in tit. de honor de
Cataluña lib. 5. c. 11. §. 1.
D. Ciclp. obs. 15. n. 196.

b Blanc. de comit. cap. 6
Martel. in cod. tract. c. 3.
& c. 42.

142 Forma de celebrar Cortes
 fino aquellas à quien los señores Re-
 yes, ò la costumbre lo tiene concedi-
 do. **c** La Ciudad de Valencia, como
 Metropoli de todo el Reino, goza de
 cinco puestos, ò voces: **d** como Za-
 ragoza, que por la misma razon tie- **3.**
 ne quatro; **e** y Barcelona al princi-
 pio nombrava muchos, pero ya no
 nombra mas que quatro. **f** Los que
 ha embiado siempre Valencia son el
 Jurado en Cap de los ciudadanos, el
 Racional, vno de los Abogados or-
 dinarios, y los dos Sindicos. Las de-
 mas Ciudades, y Villas de voto en
 Cortes embia cada vna vn Sindico,
 ò Procurador. Y porque las que ob- **4.**
 tienen esta prerrogativa ay tres Cla-
 ses, que las constituyen en mayor, ò
 menor preeminencia, aunque en
 quanto al voto se reputan iguales: la
 primera, de las que concurren à los
 officios de Diputados: la segunda, de
 las que son admitidas al concurso de
 Iuezes Contadores de la Casa de la
 Diputacion: y la tercera, de las que

c Blanc d.c. 6. vers. Por
 ventura, Mattel. cap. 10.
 Peguer d.p. 1. c. 3. n. 11.
 Bo ch. d. 6. 1. vers. Quãt
 als Bracos, Berart. d.c. 2
 vers. Quefendo. Ex no-
 titat d. n. Belluga & D.
 Cresp. ubi prox. ex Ci-
 tellianis Didacus Perez
 in d. l. 1. tit. 11. lib. 2. or-
 din. glos. Los Procurado-
 res, & Nuñez de Castre.
 d.c. 8. in prin.

d D. Cresp. observ. 112
 n. 33.

e Blanc. de comit. e. 8.
 vers. Primeramente.

f C. lic. in extr. Cur. c. 6
 n. 45. Berart d.c. 2. ver-
 sic. La Ciudad.

en el Reino de Valencia. 143

no gozan mas honor que ser llama-
das à Cortes, y tener intervencion
con voto en ellas; las pondrè dividi-
das, porque no se confundan unas
con otras.

*Catálogo de las Ciudades, y Villas
de voto en Cortes.*

Clase Primera.

5. **C**iudad de Valencia.
Ciudad de Xativa.
Ciudad de Origuela.
Ciudad de Alicante.

Villas.

- Morella.
Alcira.
Castellon de la Plana.
Villarreal.
Ontinente.
Alcoy.

Segunda Clase.

6. Borriana.

144 *Forma de celebrar Cortes*

Cullera.

Liria.

Biar.

Bocayrente.

Alpuente.

Peníscola.

Penagula.

Xerica.

Xixona.

Villajoyosa.

Castelfabib.

Ajemuz.

Tercera Clase.

Caudet.

Corbera.

Yessa.

Olleria.

Carcaxente.

Beniganim.

Algemelsi.

Callosa.

Villanova de Castello.

Onda.

Pongo las primeras dos Clases
por el orden que las hallo graduadas

en la Casa de la Diputacion para las concurrencias de aquellos Oficios, la tercera como las he visto escritas en algunas Cortes; de cuya serie discrepa poco el orden con que las menciona el Vice-Canciller Don Christoval Crespi.

g D. Cresp. d. obs. 151
n. 196.

9. Estas Universidades son las que su Magestad acostumbra llamar, y las que tienen intervencion en su Braço, y aunque para executar lo resuelto en las Cortes se nombran Electos de este Braço, como de los otros de aquellos Sindicos que las Universidades embian, a los quales tienen poder de substituir a personas que residen en la Ciudad de Valencia, como no suele ser de vtil bastante a sustentarle, si ellos quieren pueden permanecer en la Ciudad, y exercer su Ministerio, como

10. en algunos hemos visto; Pero en lo que toca al Estamento, fuera de Cortes no se convocan estas Universidades, sino que la Ciudad de Valencia

h Vt in Curia ann
1604. fol. 48. pag. 2. in
Cur. ann. 1626. fol. 30
cum seqq. & locis alijs

145 *Forma de celebrar Cortes*
con las Jurados, y Ciudadanos su-
ple las voces que faltan, y de ellos
nombran Electos siempre que se
ofrece para quantos negocios ocu-
rren. Y aunque han movido la pre-
tension de que los convocassen i se
les negó con prohibicion expressa.
Tambien propusieron vna contro- II.
versia muy antigua. que ay dentro
del mismo Braço, sobre pretender
la Ciudad de Valencia que por Ca-
beça, y Metropoli de todo el Reino
supone la mitad de todo èl, y por
consequente que de la suerte que go-
za la mitad, y aun mas de los Oficios
que en la Casa de la Diputacion per-
tenecen à este Braço cada trienio, ha
de suponer su voto tanto como lo
restante del Braço, assi que con 12.
qualquier voto que se le arrime ha
de hazer mayor parte para quedar
resuelto el negocio de que se trata.
Respondese por las otras Vniversi-
dades, que aunque la Ciudad sea Ca-
beça i de todo el Reino, no contribu-
ye

l. Cap. 314. c. 1. seq. actor.
Cur. Erach. Regal. ann.
1626.

ye con la mitad de los servicios, que se hazen à su Magestad, sino con mucho menos, y que al respeto de la carga se le deveràn los honores, y prerrogativas: y que no es pequeña la de tener cinco votos, quando ellas solo tienen à vno. El decreto no resolvió la duda, y à lo que tengo entendido fue politica prudente del señor Rey Catolico Don Fernando Segundo, que han seguido sus sucesores dexarlo así, por la razon que se viene à los ojos, ò al pensamiento. Y aunque el Vice-Canciller Don Christoval Crespi mientras duraron las Cortes la tuvo presente, segun entonces lo conferimos mas de vna vez, despues declaró su dictamen K. mas de lo que entonces entendia convenir.

K. D. Crespi. obs. 112.
n. 33, ad fin.

2(9)2

CAPITULO CATORCE.

*De la habilitacion de las voces que
ban de entrar en Cortes.*

Para que los Braços queden le-
gitimamente formados, se re- 1.
quiere que precediendo el debido
examen, se admitan las personas que
deven concurrir por aquellas que se
destinan para este ministerio. Mas
antes de entrar en el discurso se de-
ve suponer, que ay dos generos de
habilitaciones en Cortes. El vno es
de las personas que pretenden ser ad-
admitidas en los Braços para inter- 2.
venir, y votar en ellos, y este es de
que se trata en este capitulo; y à la
verdad no es tanto habilitacion,
quanto declaracion de los que tienē
derecho para ser admitidos: y assi
no se haze mas que examinar lo que
pretende, si tiene razon se le admi-
te; y si no, se le excluye. El otro ge- 3.
ne-

n̄ero de habilitacion lo es con propriedad; pues aquello que se reconoce inhabil, segun fueros, ò costumbre se habilita dispensando en el defecto, ò inhabilidad que le obsta, y para ello se necessita de autoridad Real, y consentimiento de la Corte; con la qual se suple quanto falta sea por disposicion de fuero, ò por otra qualquier razon: esto no solo comprehende personas, sino actos, tiempos, y lugares, y assi se tratarà en otro capitulo.

4. Para habilitar las personas se nombran habilitadores en cada Braço. En el Ecclesiastico, y Real se nombran dos en cada qual de ellos: porque como son las voces ciertas, y sabidas, sin dificultad se conocen las personas que acuden à intervenir; y assi solo depende la habilitacion de el examen de los poderes que presentan los Procuradores de las voces Ecclesiasticas que no pueden acudir;
5. y de los Sindicos de las Vniversidades,

des, siendo qual, ò qual, la duda que ocurre en si tienen estos Podatarios las calidades que los fueros piden; a que por sabidas no las repito. La substancia que han de comprender los poderes la expresan nuestros Escritores, ^b y no se admiten de otra suerte. El primero que los examina es el Abogado Patrimonial de su Magestad, y despues los Habilitadores de su Braço, con q̄ se fiança el acierto en quanto se puede. Pero aunque las leyes piden que sean con facultad de decidir, y sin ella las excluyan; la futilidad ha buscado el medio de darles el poder suficiente; pero con instruccion secreta de lo que han de conceder, ò negar: y si bien vale lo que executan ^c contra la instruccion no es facil que ellos lo hagan, por lo menos sin consultarlo, y esto no tiene facil enmienda; pues aunque les apremiassen à jurar que no la traian antes de habilitarles, no faltaria feugo, que diese evasión al vinculo del juramento.

En

^a For. in extray. forma de substitut. fol. 91. & in extray. Abilitacio de Syn dichts fol. 92. & for. 117. Car. ann. 1604. cū siml.

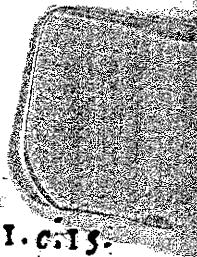
^b Bellug. rubr. 7. n. 3. Blanc. de comit. cap. 11. Martel ex c. 13. Pegu. d. p. 1. c. 16. ex n. 15.

^c D. Cresp. observ. 12. Per tot. precip. n. 12.

- 7. En Aragon vfan lo proprio que nosotros, en quanto al nombramiento de Habilitadores, d y que juren privadamente en los Braços de hazer bien su Oficio, sin oir sentencia de excomunion. Pero los Catalanes observan mayor solemnidad: porque para estas habilitaciones forman vn Consistorio de diez y ocho sugetos, los nueve que nombra su Magestad, y los otros nueve los Braços, tres de cada vno, los quales juran solemnemente, y prestan omennages en la presençia Real.
- 8. Mas segun el cuidado con que vi hazer las habilitaciones en Valencia, teniendo los Braços sus Abogados muy à la mano, para que les aconsejassen en los puntos juridicos que se ofrecian, no entiendo que haga falta el juramento solemne, los homenages, ò sentencia de excomunion, antes hize juizio que mas declinavan à la parte de la severidad, que de la gracia, y no sin fundamē-
- 9. to

d Blanc. de comit. c. 12.
vrsf. Y convedria, Mar.
tel. c. 44.

e Peguer. d. p. i. c. 13.
per tot.



to por ser materias de tanto peso las que se suelen tratar,

En el Braço Militar tiene esto mas hechura, porque en él no se admiten poderes, ni Sindicados; sino que cada singular viene con derecho propio para que le habiliten; y como son tantos, y han de verificar no solo el derecho, sino los medios como les pertenece, se necesita de mayor especulacion: señaladamente concurtiendo casi todos los Nobles, y Cavalleros de todo el Reino; pues quando aya algunos que no fagan todas las Cortes, la habilitación, que no se puede hazer, sino con parecer personalmente, nadie la quiere pedir, sin gravissimo impedimento, por dexar à su posteridad lendercado el camino al mejor acto positivo, y distintivo que tenemos. Por esto se nombran ocho Habilitadores, quatro Nobles, y quatro Generosos, que los primeros dias padecen bien molesta tarea, por
 ser

La prissa que les dan los que quieren ser Habilitadores. Estos pues en Sala reservada proceden sumariamente, sin que de sus resoluciones se admita apelacion, suplicacion, ò recurso. f. No porque el acto de su naturaleza lo excluya; antes conteniendo perjuicio en materia de honor se le deve conceder, sino porque aquella junta no se instituyò para que en ella se litigue, ò pronuncie quien es Noble, ò Cavallero, que esto pertenece à los Tribunales; sino solo para reconocer los que tienen derecho claro à ser admitidos en el Braço, participando las noticias que tiene el Abogado Patrimonial: y assi al que no es habilitado le queda el recurso llano à los Tribunales donde se puede re-

13. parar el gravamen que se le sigue, y por consiguiente, segun fuero, no es admitible la apelacion, por tener estas pronunciaciones; quando mucho fuerza de interlocutorias meras: e y assi el excluido conserva su derecho

f. Peguer. d. c. 15. n. 3.

§ For. 8. & 9. de appell. d. ixi lib. 3. de Reg. Val. c. 10. §. 1. n. 174. & c. 12. §. 2. n. 122.

ileso para litigar, reputandose que pretende cosa de las que requieren mas hondo examen; las quales sin retardar el curso de semejantes actos, como son las Cortes, quedan tacitamente reservadas para otro juicio.

Ariendese mucho, como ya dixes, à las habilitaciones de padres, y abuelos de los pretendientes, siendo este el mejor, y mas seguro medio de cõleguir: siguale la exhibicion de executoria, que viene à ser de igual aprecio: y ultimamente la de privilegio se tiene por suficiente; y si es en propria persona, luego le obedece: pero si en qualquiera de los tres generos se necessita de probar filiaciones, ò descendencias, se examinan sumariamente los testigos: ^h y si queda liquido, corre la habilitacion; pero si no, se le defengaña para que litigue. Mas no ay nadie que estè tan mal con su reputacion, que pida ser habilitado sin derecho liquido, y corriente.

^h Peguer. d. p. 1. c. 17. num. 3.

17. Dos dudas propone Belluga, i y i Bellug.d.rub.7.ex
si no lo entiendo mal, las dexa por n.8.
decidir, ò por lo menos acina las razones de dudar, sin resolverlas por vna, ni por otra parte: y parece necesario que diga mi sentir, y que se añada otra, por ser todas muy practicables.

18. La duda primera es, si los Cavalleros de las Ordenes Militares, y los que se han hecho Eclesiasticos, puedē ser admitidos en este Braço, donde tienen derecho de entrar todos los Nobles, y Cavalleros. Suponiendo, pues, que los Cavalleros de las Ordenes son verdaderamente Eclesiasticos, K que es lo recibido en Valencia, passa à discurrir, si los Eclesiasticos pierden los privilegios de Nobles, ò Cavalleros? y parece se inclina à que no: lo que yo entiendo en todo aquello que no cōfunde los estados, ò tuviesse implicacion entre si. Devióse de inclinar porque es sentiva de Cortes generales de todos los

K Ut pluribus proba-
vi lib. 1. Regim. Val. c. 4.
§. 8. n. 3. cum seq. & lib.
2. c. 7. §. 4. ex num. 38. in
nov. edit.

156 *Forma de celebrar Cortes*
tres Reinos, y pudo ver en ellas que
los Aragoneses admiten en los Bra-
ços de Nobles, y Cavalleros à los de
las Ordenes Militares, à Canonigos,
y à Curas. ^l En Cataluña no hallo
mencion de Cavalleros de otra Or-
den Militar, sino de San Juan, que re-
putandolos Eclesiasticos, admiten en
el Braço dellos à todos los que gozã
Encomiendas. ^m Y esto tiene justa ^{20.}
causa, porque lo regular es admitir
à todos ⁿ los que tienen vassallos, y
los Comendadores los tienen. A los
de las otras Ordenes, en quanto à las
personas los tienen por Eclesiasticos
en Cataluña; y así se ha decidido mu-
chas vezes; ^o y todos los que lo son
se excluyen del Braço Militar, y per-
tenecen al Eclesiastico, si tienen vas ^{21.}
sallos, y Capitulo. ^p Pero en Aragon
los reputan por Seculares. ^q En Va-
lencia es constante, que en el Braço
Militar no entran por Eclesiasticos,
y en el Eclesiastico solo entran las
vozes que he dicho. ^r Y à mi ver
por

1 Martel. de comit. c. 13
e. 15.

m Peguer. d. p. 1. c. 5.
n. 3.

n Bellug. rubr. 5. n. 17.
D. Cresp. d. obs. 15. n. 189
Peguer. d. p. 1. c. 16. n. 6.

o D. Michael Cortia-
da decis. 8. ex n. 88.

p Peguer. d. c. 5. n. 7. ad
fin. e. d. c. 16. n. 6.

q Portoles post foros
compet. 4. 3. n. 6. cum seq.

r Sup. c. 8. per tot.

por razon concluyente, que la pondera Belluga ¹ para probar que el

Canonigo à quien su Capitulo no le ^{f Bellug.d.rub.7.n.12}

ha nombrado Sindico de Cortes,

no deve ser admitido, ni à la nuda

intervencion de su Braço: y es por

que no se confundã los Braços. Pues

22. si esta misma confusion, y aun ma-

yor, resultaria de que el Cavallero

Eclesiastico se mezclasse entre los

Seculares, claramente se sigue, que

no puede intervenir en el Militar. Y

de aqui resulta, que quantos se repu-

tan por verdaderos Eclesiasticos, ò

Religiosos, como virtualmente in-

tervienen mediante la voz que per-

tencece al Gremio, cuyos miembros

23. son, y ella sola es la que deve inter-

venir, como à la letra lo dize vn fue-

ro: ¹ como el entrar otro Canonigo

del Cabildo que tiene voz en el Bra-

ço, no siendo el Sindico, causaria cõ-

fusion; así si entrasse otro Cavalle-

ro de Orden Militar mas de aquel

que tiene su voz, la causaria, y mucho

mas

t For. 5. Cur. ann. 1547

158 *Forma de celebrar Cortes*
mas en el Militar, por la diferencia
de los estados. Este punto le hallo de-
cidido, porque à la Orden de Mon- 24.
tela por este mismo motivo se le pro-
hibiò el introducir otro Cavallero
mas que el Maestro, u que tenia el
voto de Cortes, y oy su Magestad, co-
mo Administrador perpetuo, y con
su poder el Lugarteniente General,
ò el que su Magestad fuere servido
nombrar.

La segunda duda es, si los hijos 25.
ilegitimos de los Nobles, Generosos,
ò Cavalleros deven ser admitidos en
este Braço? No trato de los legiti-
mados por su Magestad en Cortes,
porque estos se admiten sin dificul-
tad, y gozan todos los honores, y pri-
vilegios que sus padres, x aunque
fuesen espureos. Tampoco trato de
aquellos que aviendo nacido ilegiti- 26.
mos han conseguido en sus proprias
personas merced de Cavallerato, y
recibido el cingulo Militar: porque
à ellos no se estiende la razon de du-
dar,

u For in extray forma
de les substitutions, fol.
91. pag. 2. in cap. 1. ad fin.

x D. Cresp. observ. 37.
n. 24.

dar, por aver sobrevenido el privilegio despues del descato en el modo de nacer, y de esto he conocido dos: si no de aquellos ilegítimos que pretenden entrar por hijos de Nobles, Generosos, o Cavalleros. Y aunque Belluga y parece que los tiene por habiles, les obsta un fatico, z y está recibido en el Reino, que los tales solo gozen de privilegio de ciudadanos honrados: a a los quales no se les concede entrar en este Braço, y me admiro que Belluga olvidasse la disposicion del extravagante, que es del señor Rey D. Pedro el Segundo en las Cortes del año 1371. setenta años antes que él escribiesse.

28. La tercera duda que él no toca, y yo añado, es, si los de menor edad pueden ser admitidos en el Braço Militar? porque parece les excluye el no ser personas legítimas para comparecer en juicio, b y las Cortes se celebran en forma judicial, como luego dire. Los Catalanes no solo los exclu-

y Bellug.d.rub.7.n.10

z For.in extrav. que els Burts, fol. 14 pag. 2.

a D. Franc Hier. Leo lib. 3. decis. 9. n. 182. D. Ciesp. observ. 13. n. 71. noviter Palac. de Imper. Occident. lib. 8. c. 5. n. 4. qui testatur idem obse. vari per Venetos

b Vt dixi lib. 3. de Regim. Val. c. 10. §. 1. n. 78.

clu-

160 *Forma de celebrar Cortes*

c Peguer. d. c. 16. n. 10. cluyen de votar, sino tambien de intervenir. ^c En Aragon se admiten los mayores de catorce años a la intervencion; pero no al voto, hasta que cumplan veinte. ^d En Valencia se habilita los menores de catorce años, y aun los permiten entrar; pero no votan hasta los veinte cumplidos. Y aun en las ocasiones que por suerte se sacan Electores para que nombren Examinadores, concurren los menores de edad. ^e Supone esta costumbre vn fuero; ^f pues dando la forma de nombrar Electos para la Junta de Contrafueros, dispone sea por via de Electores, y Examinadores, con expresa limitacion de que no puedan concurrir los que no tienen veinte años cumplidos: lo que no fuera necesario individuar, si no se admitiesen regularmente los menores a estas concurrencias.

d Martel. de comit. cap. 44. in fin.

e Noviter Ioseph. Lop. in lib. fabr. mur. & waller. c. 2. n. 19.

f For. 19. Cur. ann. 1645

De lo dicho resulta, que seria ocioso disputar, si las mugeres podrian intervenir en Cortes por si, o por

en el Reino de Valencia. 161
por Procuradores. En Alemania
avia Abadesas que solian gozar de
este honor. **g** En Aragon alguna
vez han sido llamadas, y sus Procu-
radores admitidos. **h** Mas como en
Valencia no ay Abadesa, à quien
se le aya concedido, y en el Braço
Militar no se admiten Procurado-
res, seria vano el trabajo que se gasta-
sse en disputarlo.

g Arumæus de comit.
c. 4. c. x. n. 33.

h Blancas de comit. c.
6. verj. Hallanse, **g** seq.
in not. margin.

CAPITULO XV.

*De las habilitaciones que se hazen
dispensando los requisitos
de fuero.*

I. LA segunda especie de habilita-
ciones que siempre incluye
dispensacion de solemnidad foral, ò
costumbre notoria, se haze por su
Magestad, suplicandosele, ò con-
sintiendo los Braços, cuya volun-
tad, y consentimiento se expresa
en suplica formal, que ellos presen-

X can

162 *Forma de celebrar Cortes*
tan despues de averlo resuelto, y su
Magestad decreta: ò en auto expres-
so de consentimiento, despues que
su Magestad se lo ha mandado pro-
poner. De este genero son las habi-
litaciones de dias, y horas para pro-
ceder en los negocios que ocurren.
En quanto los dias prorrogando la
Corte, de dos en dos, ò de quatro
en quatro dias, conforme escriven
nuestros Autores. ^a En Alemania, 2)
al Vice-Mariscal de Papenein le to-
ca el convocar las sefsiones. ^b En las
Cortes particulares de Aragon, el
Iusticia haze las continuaciones: en
la Generales, el Comissario que su
Magestad señala. ^c Pero esto no
contiene dispensacion de solemnidad,
antes la asigna. Lo que la con-
tiene es la habilitacion de dias festi-
vos, y feriados: porque como se
procede en forma judicial, para que
se pueda assegurar que nadie argu-
ya de nulidad los procedimientos, su
Magestad de consentimiento de la
Cor.

^a Blanc. de comit. c. 13.
c. 16. Martel. c. 46.
Pegu. d. p. 1. c. 14.

^b Arumæus d. c. 7. n.
47. cum seqq.

^c Blanc. d. c. 13. §. Di-
cho esto, cum seqq. Mar-
tel. c. 47.

Corte los habilita, dispensando en las disposiciones forales. ^d Y aun-

^d Peguer. d. c. 14.

que vn moderno Catalan ^e eferive, que en las Cortes no se vfa de jurisdiccion contenciosa; atendiò poco à

^e Ludovic. de Valencia ad constit. 7. de elect. DD. Reg. Aud. c. 3. n. 36.

4. las solemnidades, y negocios que en ellas se vfan, y despachan: porque la formalidad de citacion, contumacias, assignacion de dias, y horas, suplicas, y decretos, compruevan que se procede judicialmente. La aceptacion de las rebeldias, las habilitaciones de los convocados, el despacho de greuges, y otras muchas cosas, son de la contenciosa jurisdiccion: y así no admite duda que se vfa de ella, aunque la mayor parte se lleve la voluntaria.

5. Las horas se habilitan, y señalan para que los Curiales tengan noticia de quando deven acudir para tener las sesiones, y se entienda que si se tuvieren en otras horas, no será de efecto quanto se tratare, y resolvere. ^f Y con esto se escusa la habilita-

^f Blanc. d. 2. 13. vers. Y esta misma forma, Martel. d. c. 46. 47.

164 *Forma de celebrar Cortes*
cion de la Campana, que aunque en
Lugares cortos puede ser vtil, en los
grandes no lo puede ser. El señalar
el numero de votos que han de con- 6
currir, es cosa pocas vezes usada;
pende de la instancia de los Braços,
y orden de su Magestad, y el fin con
que se señala es para que no se to-
me alguna resolucion clandestina;
zelosa desconfiança de si mismos,
que no es facil de suceder en Cortes,
aviendo de decretar su Magestad
qualquier Acuerdo, si ha de tener
firmeça.

§ Ve se for. 138. Cap.
111. 3. 8.

Habilitanse las personas que por 7
fuero son inhabiles de exercer algun
Oficio, Ministerio, ò empleo, ob-
tener alguna Dignidad, ò Ecclesiás-
tica, ò Secular; entrar en el gran
Braço, ò gozar de los privilegios de
natural del Reino, de que ya queda
dicho algo, y avrè de dezir quando
trate de los que han sido Habilita-
dos, para celebrar, ò presidir en
Cortes, por impedimento de los se-
ñores Reyes. Tam-

8. Tambien se habilitan Lugares, en caso que ay a fuero que los tenga por inhables, respecto de alguna circunstancia; lo que puede suceder en vna de dos maneras. O porque ya se començò à obrar en vn Lugar, y se quiere proseguir en otro; ò porque el que se elige por si es inhabil. Como si se convocan Cortes à los Valencianos fuera del Reino, aviendo fuero que deve ser dentro del: h
9. Y para remover la inhabilidad se habilita por su Magestad de consentimiento de la Corte el Lugar señalado, como luego dirè, con las protestas necessarias, para que en ningun tiempo se faque en consecuencia, ni perjudicar los derechos del Reino. Del primer caso es exemplo, si despues de convocadas las Cortes para cierto Lugar, sobreviene accidente que obliga à trasladarlas à otro. En el caso de convocar fuera del Reino vamos conformes las tres Provincias, que segun fue-

h For. 117. de Cur. G.
Baiul.

*i Blanc. de comit. c. 4.
Martel. c. 7. Peg. d. p. 1.
c. 4. n. 1. D. Cresp. d. ob-
serv. 15. ex n. 178.*

*K Blanc. ibid. c. 1. ad
fin.*

Fueros, y Constituciones no puede hazerse. *i* Y aunque Blancas en quanto à los Valencianos habla, con duda, fue : porque no tuvo noticia del fuero, y en otro lugar *K* reconoce la insistencia con que han protestado. En quanto à la translacion de vn Lugar en otro, procedemos con especialidad : porque los Aragoneses, y Catalanes sienten que la puede hazer su Magestad por si solo antes que quede formada la Corte por la proposicion, y respuesta; mas despues de formada, que es necesario el consentimiento de la Corte; los Valencianos hemos observado que en qualquier tiempo antes, ò despues de la proposicion las pueda mudar su Magestad al Lugar que fuere servido, conforme lo acostumbra los Emperadores en las Dictas del Imperio, *i* sin que se necesite del consentimiento de las Ordenes, ò Braços. A si lo hallo practicado por el señor Rey Don Pedro el Segundo;

*i Arum. de comit. c. 5.
c. n. 28.*

do, en las Cortes que convocò para la villa de San Mathco, à los Valencianos año de 1370. trasladò las à la Ciudad de Valencia, y para cõcluir las, las restituyò à la misma Villa.

El proprio Rey començò Cortes en Monçon año de 1385. trasladò las à Tamarit, y las concluyò en

12. Fraga. El señor Rey Don Martin començò Cortes en Segorbe año de 1401. y las concluyò en Valencia

año de 1403. como el mismo señor Rey lo afirma. m

m In extras. Provisiones super aliquib. cap. 1. fol. 34.

Alonso el Tercero diò principio à las Cortes en la Ciudad de Valencia año de 1424. y las concluyò en la

villa de Murviedro. El señor Rey Don Fernando el Segundo començò Cortes en Tاراçona año de 1484

y las concluyò en Origueta año de 1488. Reconoci todas estas Cortes con especial cuidado quando es-

13. crivi de esta materia, n y no hallè en ninguno de los exemplares, ni impresiones antiguas, ò modernas,

n Tom. I. de Regim. Val. c. 3. §. 1. n.

168 *Forma de celebrar Cortes*
ni en los manuscritos mencion del
consentimiento, ni otro genero de
protesta, y la huviere sin duda, si en
este punto la huviessse, como se ha-
lla de cosas de menos importancia.

La presencia de la persona Real ¹⁴
para celebrar Cortes es necessaria,
como hemos dicho, pero en caso de
urgente necesidad consienten los
Reinos, y habilitan la que su Ma-
gestad dexa con poder especial para
celebrarlas, ò continuarlas, que
siempre es de la suposicion devida.
De personas de la Casa Real ay mu-
chos exemplares en todos los tres
Reinos. En Aragon han admitido ¹⁵
Presidentes, aunque no lo fuesien,
como sucediò en las Cortes de Ta-
raçona del año 1592. que presidiò
Don Andres de Bovadilla, Arçobis-
pode Zaragoza, y por su muer-
te las prosiguiò el Regente D. Iuan
Campi. ° En Valencia solo hallo
los exemplares siguientes: El señor
Rey Don Pedro el Segundo, en las
Cor-

• Vt habetur in foro
Aragon fol. 229.

Cortes de Monçon del año 1374.

pafo en execucion nuestro fuero, P

P For. 118. de Cur. Cr.
Baiul.

que avia promulgado en las anteceden-
tes del año 1364. embiando à
celebrarlas à su Primogenito el se-
ñor Infante Don Juan, Duque de

Montblanch; en el qual para en ca-

16. lo de necesidad se dispensa, como
queda dicho en el capitulo segundo,

sin que sea de obstaculo el aver se ad-
mitido con protestaciones, y habili-

tacion; como se infiere de lo que en
terminos dixo Belluga, q à quien

otros siguen. Porque si bien el fue-
ro dispone à la letra que en caso de

b Bellug. rub. 1. ex n. 7
c rub. 7. n. 3. Blanca
de comit. 6. 3. Martel. e

necessidad pueda celebrar Cortes el
Primogenito del señor Rey, ò el

Primogenito del Primogenito, co-
mo requiere caso de vrgente necesi-

17. dad, en lo que puede recaer duda,
para que el Reino excluya qualquier

invalidad, y preserve sus derechos, se
vale del medio de la habilitacion, y

de las protestas; en que vâ mucho:
porque en el mismo fuero dispone,

Y que

que quanto obraren los Primogénitos, sea en Cortes, ó sea en Parlamentos, sea de aranto valor, y eficacia, como si su Magestad lo huviese hecho: y si se llegasse despues de hecha una gracia por el Primogénito, en remuneracion de algun servicio, á dudar si huvo, ó no causa de vrgen-
 18

tenecelsidad, yá que lo vno tuviese nulidad, es bien aclarar que la tenga lo otro. Yo entiendo corriendo con la misma inteligencia que se deven distinguir casos. El despachar las convocatorias no pide que su Magestad esté dentro del Reino, ò de España; y así aunque esté en Provincia muy remota, puede desde ella despacharlas, como lo hizo el señor Emperador Carlos Quinto, embiando convocatorias desde la Ciudad de Egra en la alta Alemania para las Cortes que celebrò su hijo para las Cortes de Felipe en Moncon año de 1547. Y desde Agul-
 19
 1952. fol. 19.
 1952. fol. 19.
 1952. fol. 19.

va de la urgente necesidad, hallando de la Magestad Cesarea empeñado en la guerra del Albis el año de 1547. y en la celebracion del Concilio, y la conspiracion del Duque de Saxonia Mauricio, y Marques de Brandenburg, que se apoderò de Treveris, ^t y como no avia urgente

t Addad histor. Marian. in ad. annis. Pater Oborio in vita Ferdinandi Ducis albari, lib 3. & 4.

20. huviessse no solo podria convocarlas el Primogenito, que esto lo dize el fuero, sino qualquier otro Lugar-Teniente General de su Magestad, ^u y aunque sea caso dificil de suceder le vieron nuestros Mayores, quando el señor Rey Don Alonso el Tercero quedò prisionero, en cuyo estado no podia despachar las convocatorias, y assi acudieron los tres Rei-

u Belluga d. rub. 1. ex n. 11.

21. nos à Monçon al llamamiento de la señora Reina Doña Maria su muger. ^x Para celebrarlas se requiere la persona de su Magestad, y como

x Zurita lib. 14. annal. c. 29. Aneres in not. ad Blanc. de comit. c. 3. & cap. 16.

172 *Forma de celebrar Cortes*
es mas facil de suceder que se halle
impedido, con tanto de la urgente
necesidad se requiere la habilita-
cion, y consentimiento de los Bra-
ços, que es como declaracion de
aver llegado el caso de que las cele-
bre, ò el Primogenito, ò la persona
que embia con poder especial.

En Valencia siempre que ha su-²²
cedido este caso se ha admitido per-
sona de la Estirpe Real de las mas
cercanas, como muger, ò hermano,
ò semejante. Para las dichas Cortes
del año 1374. hallandose el señor
Rey Don Pedro ocupado en Rosse-
llon, oponiendose à la entrada que
hizo el Infante Don Jayme de Ma-
lorca, socorrido de los Reyes de Cas-
tilla, y Francia, se verificò la urgen-
te necesidad, y se admitiò su Primog-
enito el señor Infante Don Juan. ²³
El año de 1446. convocò Cortes en
Valencia el señor Rey Don Alonso
el Tercero: hallavale en actual expe-
dicion militar por la guerra de la
Mar-

Marca, ^z y fue habilitado à celebrarlas el señor Rey Don Iuan de Navarra, su hermano. Belluga ^a refiere que la señora Doña Maria, y el señor Rey Don Iuan de Navarra celebraron Cortes à los Valencianos en Trayguera; año de 1438. De estas no tenemos fuero, ni otro rastro;

z Idem Zurita lib. 15. annal. c. 40.

a Belluga rub. 48. 5. Selent Principes ad su.

24. pero sabemos que el señor Rey Don Alonso estava ocupado en la guerra del Abruzo contra Iacobo de Caldora, y otros, como refieren las Historias. ^b Persuadome que estas Cortes serian las mismas que la señora Reina Doña Maria prorrogò en Monçon año de 1435. donde protestò en nombre de todos los Valencianos nuestro Maestro de Montesa Don Romeo de Corbera. ^c

b Pandolphus Calenacius in epitom. histor. Neapol. lib. 6. Zurit. d. lib. 14. Annal. c. 48.

25. El señor Emperador Carlos V. començò las Cortes de Monçon año de 1528. trasladòlas à Valencia, y por la necesidad de su presencia en las guerras, y desafio del Rey de Francia, ^d fue habilitado para que las

c Zurit. d. lib. 14. c. 29. Andr. in d. not. ad Blanc. c. 3. 16.

d Add. ad Marian. d. 477. 1528.

174 *Forma de celebrar Cortes*

*c For. in extrar. Habi-
litacio. fol. 78.*

*f For. in extravag. La
Cort. fol. 87 - videndus
Blanc. d. c. 15.*

las concluyesse el Duque de Calabria, e que era de la Casa Real de Aragon, y su Virrey. El año de 1533 tuvo Cortes en Monçon, y en ellas fue habilitada para celebrarlas mientras viviesse, la señora Emperatriz su muger, e y es digna de verse esta habilitacion por las reservas, y protestaciones con que se hizo. Des²⁶ pues las tuvo en Monçon años de 1537. y de 1542. por su persona: de 1647. y de 1552. por su Primogenito el señor Principe Don Felipe, y aunque en estas dos ultimas tambien hubo protestas, no fue necesaria la habilitacion por las razones que he dicho. En Cataluña se ha observado lo mismo, como consta en el Catalogo de los señores Reyes, al principio de sus Constituciones.

Habilitar el Lugar se suele, quan²⁷ do le ay especificamente destinado para celebrar vn acto, y por algun accidente no se puede hazer en él: pongo por exemplo, su Magestad,

segun fuero, & deve jurar la obser-
 vancia de fueros en la Ciudad de Va-
 lencia celebrando Cortes; El señor
 Rey Felipe Quarto las celebrò en
 Monçon, habilitòse el Lugar para
 quando fuesse necessario bolverlas à
 8. convocar. Disponen los fueros que
 se ayan de celebrar Cortes à los Va-
 lencianos cada tres años ^h (en Ara-
 gon, y Cataluña cada dos años ⁱ)
 y como nunca ha sido posible la
 puntual observancia, se dexa al ar-
 bitrio soberano de su Magestad, y
 sea dentro del mismo Reino: y se
 funda en razon legal: porque como
 29. en las Cortes se exercce jurisdiccion,
 en juicio formado, como dixè, no
 se exercce legitimamente fuera de el
 territorio. K Mas la necesidad de
 juntar los tres Reinos en Cortes
 vniversales ha introducido la col-
 tumbre de acudir à qualquier Lu-
 gar, como sea dentro de la Corona,
 porque no se puede negar que toda
 ella es territorio del señor Rey de

g *Dist. for. 113. de Cur.*
 & *Baiul.*

c *For. 116. & 117. de*
Cur. & Baiul.

i *Andr. in not. ad Blans.*
de comit. c. 2.

K *D. Crisp. observ. 13*
n. 178. cum seqq.

Aragon. Los Valencianos siempre ^{30.}
 hemos acudido con rendidas su-
 plicas, y protestas; y aunque ay quien
 insinue que alguna vez a sido a Ca-
 taluña, ¹ se deve entender supo-
 niendo que Monçon, Tamarit, y
 Fraga, son de Cataluña, por caer de
 la otra parte del Cinca, y esto tiene
 la dificultad, que dire. Los Auto- ^{31.}
 res Aragoneses, y Catalanes ^m quie-
 ren dar a entender, que jamas los de
 sus Naciones han sido sacados de sus
 Provincias; y lo contrario reconoce
 vn Escritor de cada vna de ellas, ⁿ
 dando bastantes exemplares, y son
 dos Cortes celebradas a los Arago-
 neses en Lerida, otras en Alcira:
 Ciudad de Algecira dixo, en que
 recibio equivocacion, porque esta ^{32.}
 cae en Andaluzia, donde no pudo
 llevar las Cortes, y Alcira es Villa
 del Reino de Valencia, donde el se-
 ñor Rey Don Iayme el Primero las
 lleuò año de 1272. ^o y concurrièdo
 en ellas Prelados, Ricos hombres, y
 Pro-

¹ D. Cresp. d. observat.
 13. m. 200.

^m Blanc. de comit. d. c.
 2. Pegu. d. p. 1. c. 4.

ⁿ Pegu. cod. c. 4. in fin.
 Martel. de comit. c. 7.

• Zarit. lib. 3. anal. c.
 31. Miedes de gestis Ia-
 cob, Reg lib. 14. pag. 265.
 in edition. La in. Diago
 lib. 7. anal. Val. c. 62.

Procuradores de Ciudades de todos los tres Reinos, P fueron sin duda Cortes vniversales.

P Zurit. d. c. 31. Mied. ibid. lib. 13. pag. 354.

33. Los Catalanes no pueden negar aver acudido muchas vezes à Monçon, Fraga, Tamarit, y aun à Huesca. q A que se añaden las Cortes de Alcira, que acabo de dezir, las de Zaragoza del año 1380. las de Alcañiz, y las de Balbastro. r A que se deven añadir las celebradas en Valencia, en las quales se promulgò vna Constitucion, t que se vè con la data en dicha Ciudad. Sin que pueda

q Zurit. lib. 10. annal. c. 34. Blanc. in d. cap. 2. vbi Andr. in not.

r Vr patet in lib. Constit. ad initium, Zurit. lib. 10. annal. c. 28. Andr. ad d. c. 2. Hieron. Blanc. de comit. in not.

34. obfcurcerlo la fecha, q dize XIII. Kalendas Septembris anno M. CC. XVIII. y en quanto al año es inegable que contiene error, porque el señor Rey Don Jayme ganó à Valencia en Setiembre del año mil dozientos y treinta y ocho, t y no fue posible despacharse el año que dize, en Ciudad que todavia posscian los Moros. Tengolo por error de la impresion antigua, en que también

t Constit. 2. tit. de sponsal.

t Zurit. lib. 3. annal. c. 33. Diago lib. 7. annal. Val. c. 25.

tropezò la moderna, olvidandose, ò trocando algunas letras numerales.

Porque de la existencia de la ley no puede dudarse que oy permanece en el libro de las Constituciones, y se observa, supuesto que los Escritores Catalanes disputan de su inteligencia. ³⁵ En ella se intitula el señor Rey Don Lymc, Rey de Valencia, de que resulta que ya la avia conquistado, lo que no pudiera hazer antes del año de 1238. Deviòse de olvidar dos xx el Impressor, y siendo assi, como me persuado recaeria la fecha en Agosto de 1239. que fue quando se promulgaron los fueros de Valencia, ³⁶ para lo qual hubo junta de Prelados, Ricos-hombres, Cavalleros, y Procuradores de Vniversidades, cuyos nombres tenemos en el proemio de los mismos fueros. Conjetura que se comprueva por tener no otros fueros y de aquel tiempo, que dispone lo mismo; Y aunque en otra parte dixe, ^z que esta pro-

u Ripoll. *variad. c. 8.*
u. 41. cum seqq.

x Diago d. lib. 7. *annal.*
c. 28.

y For. 9. de *Adulter.* &
supr.

z. *Dict. lib. 1. de regim.*
Val. c. 2. §. 5. n. 55.

en el Reino de Valencia. 179

promulgacion seria el año de 1240. no repugna: porque solo provè que este año estava ya hecha. Es muy verosimil, que pareciendo bien la ley la estendiese à toda la Corona, lo que infiero de vn fuero de Aragon, ^a que casi dispone lo mismo, y es del mismo señor Rey Don Iayme en las Cortes de Huesca del año 1247. Y diziendo en la misma Cõstitucion que la establece de consejo de la Corte, parece tenerla formada **37.** para Catalanes. Tambien pudo consistir el error en mudança de la L, por la X. con que seria el año de 1259. y lo infiero de que este año concurrieron Prelados, Ricos-hombres, y Procuradores de Universidades en la Ciudad de Valencia, para que se absolviesse à los Valencianos del omenage que tenian hecho al señor Infante Don Iayme, quando su padre le hizo donacion de **38.** aquel Reino. De que se originaron inquietudes, hasta que la donacion

a For. 2. de exhered. li. ber.

180 *Forma de celebrar Cortes*
se revocò, y se prestaren omenages
al señor Infante Don Alonso, que
era el Primogenito; lo que se hizo es-
te año, y se unió el Reino de Valen-
cia al de Aragon. ^b Y así parece
que igualmente se ha llamado à Cor-
tes à todos los tres Reinos fuera de
ellos, y que han acudido haziendo
sus protestas para preservar sus fue-
ros, y privilegios; que es prudente
modo de obedecer, sin perjudicar-
se.

^b Zurit d. lib. 3. c. 57.
Diago d. lib. 7. c. 52.

Pero esta costumbre no se estien- 39
de à las Cortes particulares, ni van
della los señores Reyes, sin causa
muy urgente, por ser notoria la con-
veniencia de que se celebren en ca-
da vna de las Provincias. Al servi-
cio de su Magestad conviene, por-
que quanto mas se conforma con las
disposiciones de los fueros, halla mas
dispuestos los animos para conceder
los servicios brevemente, menos
menesterosos à los vassallos q han de
contribuir. A los subditos, porque

en el Reino de Valencia. 181
ño se les defacomoda, sacandolos de
su Provincia con el gaffo, y desco-
modidades de jornada larga. De
averdas de celebrar en las Metro-
lis se confidera inconveniente: vno,
y otro pondera el Vice-Canciller
Crespi: e Con que no queda que
discutir.

*c. D. Crespi d. obf. 15.
n. 136.*

CAPITULO XVI.

De los Tratadores de Cortes, y dell

*Ministro que explica lo que su
Majestad manda.*

T. Como son tantos los negocios que se proponen, y tratan en vnas Cortes, hacen los señores Reyes nombrar personas de mucha autoridad, que en su Real nombre los traten, y manegen: por medio de ellos dà à entender à los Braços lo que es servido que confieran, y desuelvan, y los mismos Braços por

mea

medio de estas personas suplican à su Magestad lo que desean que les conceda. Llamanse *Tratadores de Cortes*, y tambien los *Braços* los nombran, para que se tenga sabido à quien se han de participar las insinuaciones del animo Real, sin que se necesite à los cumplimientos que quando entran en los *Braços* se ofrecen: ni sea necesario representar à boca à su Magestad, cosas que facilmente se pueden resolver. Mas porque *Belluga* trata bien este punto, no me detengo en èl, siendo como son vnos intercessores, ò medianeros, de cuya prudencia se fia ministerio tan importante, del qual depende la buena direccion de los negocios.

a *Blanc. de comit. e. 12*
vers. Tratadores, Martel. in eod. tract. c. 49. Pe-
guer. d. p. 1. c. 28.

b *Beilug. rubr. 43. per tot.*

c *Blanc. ubi proxim.*

Añade vn *Escritor Aragonés* que à vn de los *Tratadores* le llaman impropriamente *Presidente de Cortes*, y me conformo: porque en la verdad solo el Rey nuestro señor preside en ellas. Da à

en-

4. entender, que deven llamarle *Presidente de los Tratadores*, y no carece de dificultad que entre ellos pueda aver quien vlc de este nombre, bien assi como en el Consejo de Estado, porque los que su Magestad nombra son de tal grado, que no admitirian el empleo con esta añadidura. Y aunque siempre ha de aver quien proponga, y dirija los negocios, que ocurren à la Junta que se suele formar, no por esto ha de aver *Presidente*; su Magestad remite los papeles à quienes fervido, y este les propone à los otros; regularmente es el *Vice-Canciller*, ò el que exerce su Oficio, y quando en esto se ofrece rastro de competencia, al Secretario, como se haze en los Consejos à falta de *Presidente*; y assi corren las consultas que la Junta haze, y se explican las ordenes que su Magestad suele dar.

6. Mas porque en lo judicial de el processo de las Cortes ha de aver per-

184 *Forma de celebrar Cortes*

persona à quien pertenezca explicar la jurisdiccion, su Magestad la señala siempre: En Aragon pertenece al Justicia, por ser segun fuero Iuez de aquellas Cortes, y^d no deve causar novedad, viendo que el Rey nuestro señor, como Cabeça de las Cortes, assiste en ellas: por que lo mismo sucede en Alemania, en cuyas Dietas es Iuez del mismo Cesar el Palatino del Rin.^e El Rey de Boemia, respecto de la Silesia se sujeta al suizio de Vratislavia, y por el Ducado de Glagovia à los Senadores del. Los Archiduques de Austria, à la jurisdiccion que conceden à vn vassallo.^f Del Mariscal del Imperio refiere otro Autor, ^g que juzga todas las causas que ocurren entre los que siguen la Dieta. Y los Aragoneses sienten que su Justicia, assi como se haze la convocacion entra exerciendo jurisdiccion ordinaria, y assi el prorroga, asigna los dias, admite los greuges, y juzga las

d Bellug. rubr. 1. n. 3.
Blanc. de comit. cap. 7.
vers. Y vengo à inferir,
de Coronat. lib. 3. c. 2
Martel. de comit. c. 59.

e Ioan. Palac. de Im-
per. Occid. lib. 1. cap. 5.
n. 13.

f Palac. ibid. n. 14. &
15.

g Aram. de comit. c. 7.
n. 61. pag. 360.

las controversias que se ofrecen, admite las contumacias, concede las gracias, ò prorrogaciones, y todo lo demas que pertenece à la forma de processar, y al uso de la jurisdiccion. Pero aunque èl es quien lo explica, deve hazerlo de orden de su Magestad, y consejo de la Corte, esclusos los interessados, como ya dix

h Blanc. de comit. c. 11
verj. el Procurador Fiscal

9. Pero esto procede, quando se celebran Cortes especiales à los Aragoneses, no quando son vniversales de los tres Reinos: porque su poder, y jurisdiccion no se estiende à mas que los confines de aquel Reino, como se dize en el privilegio general de Aragon, las palabras son estas: *A lo que dizen que ayan Iudges de Aragon aquellos, que son de fuero de Aragon en el Reino de Valencia, no lo dize el privilegio.* De que en Valencia tenemos fuero, i en que formalmente lo definiò el señor Rey Don Martin, por via de greuge en las Cortes del año 1403. Y aunque

i For. in extrav. Ravocacio, fol. 46. ibi: Lo Justicia de Arago heja jurisdiccion limitada por territorio, coes per e dins lo Regne de Arago, è no pat coneyxer, ni pertang à sa jurisdiccion acte causa, proces a fet, ò procehit fora el dit Regne. vid. Blac. de comit. c. 7. verj. Tratando.

186 *Forma de celebrar Cortes*
afirman, que en las vniverſales es
neceſſaria la preſencia del Juſticia
de Aragon en todos los actos ſolem-
nes, ſe ha de entender reſpeto de lo
que toca à los Aragonceſes, no à les
Valencianos, y Catalanes: porque
no ay ley, fuero, Conſtitucion, ni
coſtumbre que tal pida. En Ara-
gon la tienen, y es juſto que ſe guar-
de en tanta manera, que influiria
nulidad ſi el Juſticia, ò vno de ſus
Lugar-Tenientes no interviniereſſen,
ſegun los Autores citados eſcriben.

Por eſta razon en las Cortes vni-
verſales ſe vale ſu Mageſtad del Vi-
ce-Canciller, ò del Regente que es
ſervido, aunque rara vez, por evi-
tar diſputas entre los Reinos, ſobre
ſi ha de ſer Regente Provincial ſu-
yo, ò no; Y aun vemos, que como
en Aragon corren con la maxima
que dixe, de que no puede uſar ju-
riſdiccion el que no es natural, para eſ-
to ſe han habilitado en tiempo del
ſeñor Emperador Carlos Quinto el 12.

- Vice-Canciller May, que era Ca.
12. talan: y en tiempo del señor Don Fe-
lipe Segundo el Vice-Canciller Frri-
gola, que era Valenciano; y así de
otros. Cuya razón se considerò para
cometer tal vez la prorrogacion de
las Cortes, por no aver podido acu-
dir su Magestad el día señalado al
Iusticia de Monçon. K Pero ay es-
ta diferencia, que el Iusticia pro-
nuncia en su persona, y nombre, el
Vice-Canciller, ò Regente en nom-
bre, y persona de su Magestad, co-
13. mo organo de su voz. l En las el-
peciales de Valencia, y Cataluña se
ha valido su Magestad de vn Regen-
te del Supremo, quando no ay Vi-
ce-Canciller, como sucedió en las
Cortes del año 1626. que asistió
por Valencia en Monçon el Regente
Don Francisco Castelvì: y en las
del año 1645. en Valencia, el Re-
14. gente Don Christoval Crespi. Y
viene casi à ser necessario, que en to-
das intervenga vn Regente: porque

K Blanc.d.c.7. vers. 2.
tratando.

l Pegu.d.p. 1. c.9. n.2.
ibi: Per orgue del Vice-
Canciller, Blanc.d.c.7.
Martel.c.28.

m For. Vnus Index, tit.
qued offic. Arag. fins de
Arag.

n D. Cresp. obs. 5. ex
n. 309 & de Cataloni a.
ex 2. 322.

188 *Forma de celebrar Cortes*
de fuero de Aragon, m que le hizo
el señor Don Iayme el Segundo, de-
ve vn Iuez de Aragon seguir conti-
nuamente su Corte, para que los des-
pachos que se dan à los Aragoneses
sean cõforme à los fueros (esto mis-
mo procede en los otros Reinos res-
pectivamente, segun la necesidad
de que los despachos vayan seña-
dos del Vice-Canciller, ò Regente
la Cancilleriaⁿ) y para q̃ no quede
en arbitrio del subdito mover la du-
da, la practica ha introducido que
los señale este Iuez. En aquel tiem-
po no estava formado nuestro Su-
premo; pero despues que lo està
siempre ha seguido à su Magestad
vn Regente Provincial por lo me-
nos, para que si se le ofrece embiar
algun despacho, sea con todas las so-
lemnidades necessarias. Y como el
explicar los actos jurisdiccionales ha
de ser por Ministro de Iusticia, por
esta razon se vale su Magestad del
Regente que lleva consigo, aun-
que

16. que con gran frecuencia lleva mas de vno, y á vezes todo el Consejo. Sirvese pues del Vice-Canciller, ò del Regente, como de Assessor inmediato, y Consejero, para quanto se obra en el processo de las Cortes. ° Y entrambos respectivamente obran de vna misma suerte, sin que halle otra diferencia que firmar los decretos de los Fueros, Capítulos de Contrafueros, y actos de Cortes, que esto lo haze solo el Vice-

o Blanc. de comit. c. 12.
ad fin.

17. Canciller, y el Regente no. En esta parte no hemos visto exemplar en contrario; en lo que toca à la comision de prorrogar si: pues para las Cortes que se convocaron, y no se tuvieron, en Teruel año de 1632. se cometió à Don Miguel Iuan Gamir, Abogado entonces Patrimonial: y para otras que se convocaron en Morella año de 1639. à Don Miguel Vives, Assessor de la Baylia General.

Personas que examinen los memoriales que respectivamente se presentan, con fin de que aquellos, que no contienen cosa de sustancia, matarias que no son pertenecientes á ellos, ó que contienen pretensiones extravagantes, ó por mejor decir desvariadas se repelan: Y los que vienen con cláusulas menos atentas se enmienden. Lo que es muy necesario, así para que no salgan en público los deficiertos del que los dá, como para que no se consuma el tiempo en cosas que no tienen he-

CAPITULO XVII.

*De los Examinadores de memoria,
los, Electos de Contrafueros,
y Juezes de Greuges.*

* * *

DEpues de habilitados los que
han de intervenir en los Bra
ços, nombrarán cada vno de ellos

chura, quando se necessita tanto del para negocios de sustancia. Pero esta discreta prevencion de nuestros mayores suele aprovechar poco, porque si alguno de los que intervienen insiste en que el Sindico lo proponga, aunque los Examinadores lo ayan excluido, y el Sindico conozca que han tenido razon de hazerlo, a su-
3. le ser oida la instancia, y el memorial se lee, sin que se pueda impedir. Y aunque muchas vezes ellos mismos desengañan, assi como son vistos, con que los excluyen, otras se admiten, votan, y resuelven, de que se hallan muchos exemplares en las Cortes modernas, aun mas que en las antiguas; pues no ay duda en que nuestros passados fueron mas circunspectos en este particular.

a Martel. de comit. c. 45.

4. Los agravios, que llaman greuges, cuyo reparo se propone en las Cortes, son en dos maneras: La vna es, quando se funda vn Contrafue- ro, y en estos, como todo el Reino

es interesado, por lo que se importa que los Fueros se guarden, y letoca la defensa de su observancia, se muestra parte, y profigue las instancias para que se reparen. La otra es de los S. que pertenecen al vtil, ò interes de particulares, que piden reparo de el agravio, ò greuge simple, que pretenden averles hecho su Magestad, ò sus Ministros, mediante la autoridad publica, que por sus Oficios exercen: porque todos los demas no son deducibles en Cortes, y así se ha de pedir el reparo en los Tribunales por los caminos ordinarios de justicia. Cada vno de estos dos generos tiene diferente forma de proponerse, y proveherse; y así devemos tratar de ellos con la misma distincion.

Los greuges que se proponen 6. por via de *Contrafuero*, se devéan. se todas cosas examinar en la *Lunta de Electos de Contrafueros*, que los *Brazos nombran*, y suelen ser seis

sa-

en el Reino de Valencia. 193

fueros de cada vno. En ella se ven los memoriales, se examina la razon en que se fundan, se regulan, y pone conforme el estilo, precediendo el Consejo de los Abogados; y si resuelven que se tienē por tales, se forma de cada vno vn capitulo de contrafuero, reglados en quaderno à parte, porque todos juntos se presentan à su Magestad, para que provea de remedio. En Aragon pertenece este conocimiento al Iusticia, b fuera de Cortes en su Tribunal, en juicio sumario, que se forma en su Corte, segun que las partes hacen las instancias por firmas, aprehensio, manifestaciones, y otros recursos, de que vn docto Aragonés escriviò vn tomo. c En Cortes juzga los greuges, 8. y todo lo demás que ocurre, de orden de su Magestad, y Consejo de la Corte, excludos los interesados. d Lo que yo entiendo, respecto de su Magestad, en tal forma, que el Iusticia le pide licencia e para pronunciar.

b Hier. Blanc. in comment. pag. 284. per plur. seq. Cal. xi. Ramirez de leg. Reg. §. 20. qui alios adducit.

c Regens Ioseph. Sef. tract. de inhibition.

d Blanc. de comit. c. 1. 4. vers. Y aunque esto, Martel. in eod. tract. c. 59.

e Blanc. d. c. II. vers. Et Iusticia, ibi: Y licencia que se le pide.

Bb

que

194 *Forma de celebrar Cortes*

que en substancia es tomarla para usar la jurisdiccion que el Rey nuestro señor le tiene concedida.

En Cataluña todas las vezes que se ofrece caso de contrafacciõ de las constituciones, los Diputados presentan su instancia al Virrey, el qual la remite al Canciller; y este con la Real Audiencia deve determinar semejantes questiones. ^{9.} Pero nunca se passa à declararlo, fino es en caso claro, ^{8.} y à instancia de parte agraviada. ^{10.} En Cortes se procede por via de greuge ante los diez y ocho Iudices ^{11.} que alli se nombrã, los nueve por su Magestad, y los otros nueve por los Braços, tres de cada vno. En Valencia su Magestad solo determina los Capitulos de greuges, que se proponen por via de contrafueros. Y es la razon, porque como los Braços se muestran parte formal por medio de sus Sindicos, y Electos, que hazen las instancias, aunque sea cierto que quanto se resuelve despues de for-

Const. pœc valdrie, tit. de obseru. const. Fontan. decis. 356. cum duob. seq.

g Fontan. d. decis. 256. num. 19.

h Canc. var. lib. 3. c. 9. n. 19. D. Sebast. de Cortiad. in nov. tract. de iurisdic. Prorreg. q. 13. n. 9. & seq.

i Peguer. d. p. 1. cap. 31. cum seq.

Formada la Corte, deve ser confirmada los Braços: esta regla tiene fallencia en aquellas cosas en que la Corte se muestra parte formal. K. Y así se ve en todas las Cortes modernas que tenemos impresas; pues comienzan por estos Capítulos, propuestos por los Electos de los tres Estamentos, y decretados por su Magestad solo, de cuya suma justificación deve el Reino creer, que aplicará, y aplica el remedio que mas conviene.

K Peguer. d. p. 1. de comit. c. 22. n. 1. & 3.

12.

13.

14.

Fuera de Cortes pretenden con frecuencia los Estamentos reparos de contrafueros, ò calos inopinados, que redundan en perjuicio del Reino, ò de los singulares del. Y regularmente se devieran proponer quando el daño puede evitarse, ò repararse con celeridad; mas suelen aplicar este remedio quando ya el reparo es difícil, ò por ser irretirable la acción, ò por contemplar otro fin que el del reparo. Antiguamente los tres Estados del Reino avian de delibe-

196 *Forma de celebrar Cortes*

i For. 94. Cur. Ann. 1564.

For. 58. Cur. Ann. 1585

rar, ^l que era contrafueros: nombra-
van Electos en cada caso para que si-
guiesen las instancias, y ellos con la
Casa de la Diputacion elegian el fu-
geto que se avia de embiar à los pies
de su Magestad; y si estavan discor-
des prevalecia lo que votava la ma-
yor parte, como concurriessen dos de
las tres. Para casos inopinados ha de
preceder resolució vniforme de to-
dos los Estamentos, y Diputados, sin
que ninguno dellos discrepe: y ha de
preceder convocacion vniversal de
todos los Nobles, Generosos, y Cava-
lteros que residen en la Ciudad de
Valencia: y han de cócurrir en la ses-
sion veinte y cinco votos por lo me-
nos. ^m Y antes de executar la jorna-
da han de proponer al Virrey el con-
trafuero, ò greuge que pretenden; el
qual dentro de diez dias deve pro-
veer de remedio; y si no, se executa
la embaxada. ⁿ Los Electos, pues,
nombrados procedian en cada caso,
haziendo las instancias, y diligencias
que

m For. 188. Cur. Ann.
1585.

n Dicitur in decreto
d. for. 58. Cur. Ann. 1585
& tradit D. Cresp. d.
obs. 1. n. 319.

que juzgavan oportunas, hasta conseguir el reparo del contrafuero, ó tener del engaño de que no lo era por declaración de su Magestad y mientras durava la controversia se tenían juntas por los Electos, donde resolvían los passos que se avian de dar.

17. Yo intervine en algunas como Electo, y en otras como Subrogado de mi padre, que lo fue en vn caso bien prolixo, y embaraçoso.

18. Por la dificultad con que se resolvía en los Estamentos que se saliesse á pedir contrafueros, señaladamente en el Militar, respecto del nemine discrepante, se dió nueva forma en las ultimas Cortes: porque en ellas se estableció Junta permanéte de diez y ocho Electos, seis de cada Estaméto, los quales lo ven, examinan, y resuelven á instancia de qualquiera de el Reino; y en dererminando que se tiene por contrafuero, van en forma

19. de embaxada (alsi se llaman estas diligencias) los Sindicos á dar cuenta

For. 17. Cur. ann. 1645

198 *Forma de celebrar Cortes*

al Virrey, para que corran los diez dias; dentro de los quales ha de repararlo, o dar respuesta competente a lo que se le propone. El Virrey y lo participa a las tres Salas de la Real Audiencia, para que le aconsejen, y con su parecer consulta el caso a su Magestad con Correo extraordinario, para que dentro de los diez dias mande lo que convenga. Si con esta respuesta no se aquietan, pasan a nombrar persona que venga a costa del Reino a representar su pretension: si bien las mas vezes viendo lo que su Magestad resuelve, suelen desistir.

p Belluga rubr. 11. per plur. seq.

q Bellug. rubr. 10. ex n. 1. D. Uel p. observ. 1. n. 318. & obser. 112. ex n. 45. Blanc. de comit. c. 14. per sor. Martel. in l. mil. tract. c. 54. cu. quin. seq. Peguer. d. p. 1. c. 31. cum duob. seq. Be- rart. in d. discours. comit. c. 6. de 7.

Los greuges que pretenden los particulares, y no tocan en contrafuerro, solo se proponen en Cortes; y estos son de los que escribe largamente Belluga: p y para que se substancien, averiguen, y decidan, su Magestad, y los Braços nombran Iuezes en igual numero; q los quales juran en presencia de su Magestad de ha-

20.

21.

zer

zer bien su officio. Y porque los Autores citados explican la forma de estos juizios, el modo de votarlos, los decretos que suelen darse, y el numero de votos que deven concurrir, con otras especialidades pertenecientes à esta materia, no lo repetiré, siendo tan facil de verse en ellos.

CAPITULO XVIII.

De los greuges, ò agravios que pueden, y deven deducirse, y admitirse en Cortes.

I. **M**As por no salir de la materia de greuges sin tocar lo necesario, trataré algo de aquellos que se pueden proponer en Cortes, y se deven admitir en ellas: porque no todas las quejas son desta calidad, y por esto suelen los Braços nombrar providamente Examinadores de greuges, ^a cuyo ministerio es muy diferente del que exercen los luezes,

*a Blanc. de comit. c. 12
vers. Sin estos. & c. 14.
vers. Ni tampoco.*

a. Bellug. d. rubr. 10.

aunque Belluga^b confunde los vnos
 con los otros, ò por lo menos no los
 distingue. Y si bien el proponer **2.**
 vn greuge es en substancia pedir
 justicia à su Magestad, à lo qual no
 puede negar sus oídos en ningun
 tiempo, es tambien indubitado que
 en la forma de oír, y despachar ay
 mas, y menos; pues en los juizios
 ay causas privilegiadas, y otras que
 no lo son: y así al que quiere que
 se despache por via fumaria lo que
 pertenece al juizio ordinario, sul-
 tísimamente se le niega aquella, y
 se remite à este: así al que inten- **3.**
 ta se despache su pretension en Cor-
 tes por via de greuge, que es juizio
 muy privilegiado, fino es de los ne-
 gocios deducibles en Cortes, con
 razon se remitirá à los luezes, y
 juizios ordinarios. Para examinar
 este punto se nombravan Examina-
 dores de greuges; pero devieron de
 atender poco al examen, pues halla-
 mos muchos capitulos, cuyo decreto
 en

en juicio formado es no ser greuge deducible en Cortes, remitiendo la 4. instancia à los Tribunales. e Y assi será conveniente explicar los requisitos que ha de tener la querella para que el greuge se admita, por pertenecer su reparo à las Cortes. Y podría ser dixesse algo que los otros no tocaron; y quando no configa el dar alguna nueva consideracion, tendrá algun genero de congruencia que se halle todo junto.

5. El primero, y principal requisito del greuge es, que el daño alegado no tenga otra forma de repararse; porque siendo como es este remedio extraordinario, no deve concederse para los casos que la parte tiene por fuero remedio ordinario de que valerse. d De aqui se sigue que de quanto se obra en juicio formado, oidas las partes conforme los 6. fueros disponē, puede resultar greuge deducible en Cortes, ni aun por via de Contrafuero, e sino que la

c For. in extrav. sent. gravam. fol. 74. pag. 2. c. 10. & 11. gravam. anno 1626. De quo dixi lib. 1. de regim. Val. c. 3. §. 1. ex n. 87. Blanc. d. e. 14. Martel. e. 56. Pegu. d. p. 1. cap. 32. cum seq. D. Cresp. d. observ. 1. ex n. 320.

d Vt probavi d. e. 3. §. 1. n. 36. & postea D. Cresp. d. n. 320. c. seqq. vide per me congesta lib. 3. c. 11. ex n. 101. de regim. Val.

e For. 12. Cap. ann. 1645

parte se ha de valer de los remedios regulares que los fueros conceden.

Esta conclusion corre sin disputa en Cataluña, donde no se admite la instancia de contrafaccion al que tiene remedio ordinario. ^f Y así se remi-

ten las partes que tal intentan al juicio de apelacion, ò suplicacion. Si ya no se pretende que el Iuez abusò **7.**

de la jurisdicción, y oprimió à la parte querrellosa: porque en tal caso, aunque la querrela no se admita,

respecto del interes que las partes litigan, deve admitirse, y se admite contra el Iuez que excedió para castigarle conforme mereciere. ^g O

si el caso fuere de calidad que necesita de remedio prevencional, por via de ley, ò providencia especial **8.**

para lo por venir: ^h porque en tal acontecimiento se atiende à la utilidad publica, y se manda guardar lo que conviene. Exemplo de esta limitacion tenemos en las Cortes del

año 1626. ⁱ avisandose propuesto que

^f Ripoll. *regal. c. 27. ex n. 20. D. Cresp. d. obs. 1. ex n. 324.*

^g Bellug. *rub. 42. n. 1. D. Cresp. d. obs. 1. ex n. 331.*

^h Blanc. *d. c. 14. Martel. d. c. 56. Peguer. d. c. 32.*

ⁱ *Cap. 22. Gravams Cur. Ann. 1626.*

en el Reino de Valencia. 103
que sería Contrafuero el uso del Interdicto Salviano; y en el decreto se mandò excluir en lo venidero: y aunque esto nació de juizios formados, en que las partes usaron el Interdicto, dexando correr aquellos pleitos, por modo de disposicion general, quedò exterminado de los juizios.

9. Serà el segundo requisito que lo deducido por via de greuge necessite de remedio concerniente al bien comun, en alguna forma; no meramente al interes del singular. K Y aun en caso de participar de vno, y otro, si puede redundar principalmente en perjuicio de tercero, se deve remitir à los Tribunales para que lo oigan de justicia; pero si toca indirectamente, se deve citar el interesado al juizio sumario del greuge, para que defienda su derecho. Si bien como estan irregular la forma de proceder, sin muy relevante motivo de utilidad publica, no se pue-
- 10.

K Dixid. lib. 1. c. 3. §. 11. 22.

de, ni deve apremiar à vn tercero; que responda en este sumariſſimo conocimiento, en el qual no puede tener la defenſa plenaria, que los fueros le conceden. Sirva de exemplo el dar querrela contra vn particular que hizo algo contra lo que mandan los Fueros, ò privilegios del Reino; esto por lo general no puede influir para q̄ se admita el greuge facando el orden judicial de sus quicios. Porque bien mirado no ay de delinquente que no quebrante el Fuero en que se le prohibe el delito, y no por ello se justifica el proceder por via de greuge, antes solo resulta derecho para acusarle criminalmente ante su luez. Mas puede ser de calidad el exceso, y las personas tales, que lo sacassen de la regla, ¹ como si vn poderoso oprimieſſe à vn miserable notoriamente, ò como propone Belluga, ^m si feria greuge apremiar el vezino de Valencia, que es exempto à pagar los derechos de

11.

12.

1 Blanc. d. e. 14. vers. 1.
De manera.

m Bellug. d. rubr. 40.
per tot.

ymas mercaderias, porque hizo la cargazon en nombre de vn Estrangero; y parece se inclina à que si tuvo causa legitima de ponerlas en nombre del que està renido à pagar los derechos, porqueno podia negociar en otra forma, no los deve; pero no le gravan hasta que el Principe lo declare, por lo qual no se podria proceder por greuge contra los Exaétores.

13. Lo tercero, que la injuria, perjuicio, ò gravamen, que dà motivo al greuge, la aya hecho persona pública, con autoridad de Oficio que goza, ò que supone, no persona privada, ò Ministro, en aquello en que obra como particular: porque si no fuesse assi, todos los delitos de los Ministros, y Oficiales serian deducibles en Cortes, lo que contiene absurdo. De esto se infiere, que si vn

14. Magistrado tiene disgusto, ò dependencia con vn subdito por cosa independiente del Oficio, y sin valerse de

206 *Forma de celebrar Cortes*
de la autoridad del sacasse la espada,
y le hiriesse, como pudiera hazerlo,
siendo persona privada, no resulta-
rà greuge deducible en Cortes, sino
vn delito ordinario, que se deve casti-
gar por el Superior, conforme se
castigan los otros; Pero si obrasse
para maltratar al subdito con la ma- 15
no que le dà el Oficio, ora valiendole
de la jurisdiccion para oprimarle,
ora de la autoridad para maltratar-
le, resultaria greuge, y mas si proce-
diessè à imposicion de pena irretac-
table; si no es en caso que la ofensa
fuesse hecha al Oficio, con tal desfa-
cato, y notoriedad, que se reduxes-
se à los terminos del privilegio que
tiene el Reino, n^o concedido por el
señor Rey Don Iayme el Segundo,
porque en tal caso no grava el Iuez,
aunque ponga la pena mas acerba, si
por el desfacato la merece.

n Privileg. 84. §. Si au-
t em coram D. Reg. Iacob.
Secund. de quo Bellug.
rub. 11. §. Compendiose,
num. 11. ego egi de hac
materia lib. 2. de regi-
min. Val. c. 8. §. 9. n. 72.
& D. Cresp. d. obser. 1.
n. 335. & obser. 2. per
tot. etiam dixi de re
criminal. contr. 64. n. 53
& contr. 65. fer. per tot.

Lo quarto, que la proposicion 16
del greuge no expresse deshonor, ò
desdoro de aquel que padeciò el da-
ño.

ño. Pongo por exemplo vn capitulo de los Contrafueros de ciertas Cortes, de que no pudo imaginarse reparo equivalente, à la nota que permanece estampada para toda la posteridad. Si el mismo hiziera la instancia, pudiera ceder à su punto. Reglaron el capitulo los Electos, y con el zelo de conseguir el reparo, expressaron en mi sentir mas de lo que convenia. Pero esta consideracion es de congruencia mas que de necesidad.

17. Lo quinto, que la querrela de el greuge tire à remediar el daño que se siguiò al querrelloso, y al bien publico en el exemplar; o no à descomponer la persona que obrò con sinceridad, atendiendo à la sustancia del hecho, no à los accidentes con que se obrò, ni al odio que se concibe contra el Ministro por causa remota del negocio en que sucediò.

18. Determinar deven los luezes de greuges aquellas causas, mientras
du-

o Blãc. d. c. 12. ver/ Sin
estos hallo. Martel. c. 55

208 *Forma de celebrar Cortes*
durante las Cortes, è dentro del ter-
mino contenido en su comission. En
Cataluña se les dan diez meses de
termino. P En Aragon no hallo
tiempo determinado; aunque si aver-
se dado comisiones semejantes; y
si será arbitrario al que las conce-
de. q En Valencia tambien lo es:
porque si bien en vnos hallo conce-
dido termino de dos meses, t y en
otros quatro: f veo tambien otros
en que no se limita el termino, sino
que se manda à los Iuzes no salgan
del Reino antes de pronunciar. t
Todo lo qual conduce à que su Ma-
gestad regula el arbitrio de prefin-
gir termino, segun las causas piden,
y lo mas vsado es señalarle en la mis-
ma comission.

De las sentencias pronunciadas
en causas de greuges se deve admi-
tir remedio devolutivo, y aun sus-
pensivo, mientras no se hagan exe-
cibles confianças. u Estas instan-
cias se deven introducir en el Supre-
mo,

p Regu. d. p. 1. c. 32. n. 7.

q Martel. de comit. c. 59
circ. 86.

r For. in extrav. Comis-
sio. fol. 61. pag. 2.

f For. in extrav. Com-
promiss. fol. 63. cum s. 9.

t For. in extrav. De las
Questiones fol. 38.

u For. 43. Cur. anni
1604. D. Cresp. obs. 1.
ex n. 327.

19.

20.

mo, respeto de los Valencianos; en Aragon, como lo declara el Iusticia, se debolverà à la Real Audiencia por eleccion de firma. En Cataluña à la Audiencia tambien por la via ordinaria de suplicacion; pues aunq̃ hallo que son executivas, x no hallo negado el remedio expressamente, y assi lo reputo por permitido. y

x Peguer. d. c. 32. n. 12

y Vide plura per me congesta lib. 3. de regim. Va. c. 12. s. 1.

CAPITULO XIX.

De los recados, y embaxadas de los Brazos, assi à su Magestad, como de uno à otro.

* * *

I. **A**unque por medio de los Tratadores su Magestad manda decir à los Brazos lo que es servido, y los mismos Brazos por este medio le suplican lo que se les ofrece; ay muchas cosas en que su Magestad necessita de mayor expresion, que explique su Real voluntad: y con este fin suele embiar los Tratadores

a Blanc. de comit. c. 17.
 vers. Conferidas, in fin.
 Pegu. d. p. 1. c. 23. per
 tot.

à las Salas donde están juntos. a
 Luego que se tiene noticia, se nom-
 bran personas que los salgan à reci-
 bir, y acompañar. El Braço Mili-
 tar nombra tres Nobles, y tres Ge-
 nerosos, ò Cavalleros para esta fun-
 cion. Quando entran les esperan
 todos en pie, se les dan lugares en el
 Banco del Sindico en medio de los
 seis Electos que les salieron à reci-
 bir. Explican lo que su Magestad
 les ha mandado, y despues de aver-
 les oido, el Sindico nombra el que
 ha de responder; que dize la mu-
 cha estimacion con que el Braço ha
 oido lo que su Magestad manda, y
 que sobre lo contenido conferirán,
 y le darán quenta de la resolucion.
 Esto v^o observar en las Cortes del
 año 1645. aviendo traído vn reca-
 do el Conde de Lumiares, que era
 vno de los Tratadores, Gentil-
 hombre ya de la Camara, despues
 Marques de Castel-Rodrigo, del
 Consejo de Estado, y Cavallero

Mayor de la Reina nuestra señora. Y fui vno de los nombrados para cortejarle; à la entrada salimos à la mitad de la pieza que servia de antefala, à la salida le acompañamos hasta la vltima puerta.

4. Mas solemne fue la que refiere Peguera, ^b que se hizo en las Cortes de el año 1585. porque fueron todos los Tratadores, y Ministros, llevando recado por escrito. En las del año 1626. se, que el señor Rey Don Felipe Quarto escriviò de su mano vn papel al Braço Militar de los Valencianos, cuyo original he visto todo de su letra, y es de los papeles mas bien notados que pueda aver, contenia persuadirles con grande autoridad, energia, y discrecion, que tomassen brevemente resolucion en concederle el servicio. No he podido saber con certeza la forma con que le embiò.
6. Tambien se ha visto querer su Magestad por su persona dar à en-

^b Pegu. dict. cap. 28.

212 *Forma de celebrar Cortes*

tender à los Braços algun negocio importante: Como lo hizo el señor Don Felipe Segundo en las Cortes del año 1585. por medio de los Tratadores, les mandò nombrassen personas con quien conferie lo que deseava. Nombrò cada Braço dos, que con los Presidentes, que tienen los Catalanes, eran todos nueve; fueron con sus Maças à la Sacristia del Templo donde estava prevenido el Solio, allí oyeron lo que fue servido participar les, y el Eclesiastico mas preeminente le diò la respuesta. Esto segun las tradiciones que avemos oido, solian hazer muchas vezes los señores Reyes de Aragon. Y ne deve ser indecencia; pues el señor Rey Don Felipe Segundo siguiò sus pisadas; cautivan estos favores los coraçones de los vasallos, y producen maravillosos efectos. Dos exemplares de esto mismo insinua este Autor, ^d pero no los tengo por cócluyentes por ser de actos judiciales. Tam

de Peguer. d. p. 1. c. 27.

7.

de Pegu. d. p. 1. c. 21. in fine.

Tam

8. Tambien a los Braços se les ofrece responder à estos recados de su Magestad estimando ser necessario explicar su razon, ò aver de suplicarle algun negocio de importancia, para lo qual piden hora, y à la que les señala van con Acompañamiento, y Maças los que están nombrados, dexánlas en la Antecámara, besan su Real mano, y el que ocupa el primer lugar de los Eclesiasticos, dize à su Magestad lo que la Corte ha determinado. e

e Martel. de comit. c. 52

9. Tambien suele vn Braço hazer su representacion, por este medio el Militar pidió hora en las Cortes del año 1645. bien me acuerdo que le tocò el hablar à Don Vicente Pardo, y que el assunto era sobre los decretos de algunos capitulos, no puedo dezir con certeza los que le acompañaron.

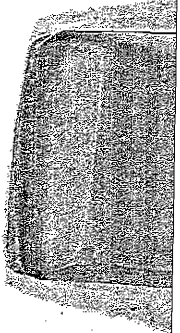
10. Esta palabra Embaxada se vsa para distinguir las que se hazen à su Magestad, de los recados, ò confe-

rencias que se tienen con sus Terras, no porque se ignore la propiedad de la voz. Hazense tambien de un Brago a otro; pero esto es mas irregular, y que no fructifica mucho, antes de los cumplimientos, lugares, y cortes, suelen seguirse dignos, como nota vn Autor Aragonés, el lo escrive bien, con que no ay para que trasladarlo.

CAPITULO XX.

De la promulgacion de leyes, que llamamos Fueros, y otros de Cortes.

ENtro en vna materia tan fecunda, que pudiera dilatarse mi discurso, así en la suflancia, como en la exornacion; pero como de lo no escrivir mas de lo que conduce a mi asunto, ni menos de lo que se requiere para declarar lo que se haze en Cortes, me avie de contentar



Martes. de somr. c. 53.

2. à solo lo que es necesario. No admite duda, que los Fueros de Aragón, y Valencia, así como las Constituciones de Cataluña son leyes paccionadas que passaron à ser contrato, y tienen toda su fuerça, por averse establecido en Cortes, con reciproca obligacion de Rey, y Reino; de que resulta quedar irrevocables, sino es, que el Reino junto en Cortes consienta en la revocacion, como principal contrayente. b Este genero de leyes es comun en toda la Corona, deduciendo su origen de las leyes de Sobrarbe, que aquellos primeros Restauradores establecieron antes de elegir Rey, y se las hizieron jurar. c De que solo quedan vnr s fragmentos, recogidos por los curiosos Observadores de las antiguedades: bien así como succede en el Edicto perpetuo que Dionisio Gotofredo recopilò de varios Autores, y puso en el principio de sus Pandectas. Traen à la tetra estos
- 3.
- 4.

a Bellug. rub. 9. ex n. 1. pluribus dixi d. lib. 1. de regim. c. 1. §. 2. n. 36. D. Cresp. obser. 1. ex n. 49. & obser. 4. ex n. 80.

b Dixi lib. 1. de regim. Val. c. 3. §. 1. ex n. 133 D. Cresp. obser. 1. & 4.

c Blanc. in commentar. pag. 25.

d Blanc. ubi proximo
Calixt. Ramir. deleg.
Reg. 5. 25. ex n. 4.

e Fr. Domingo de la
Ripa en la defensa histo-
ric. tit. 3. c. 7. & 8.

f In prefat. nov. editio-
ni. foror. Aragon. ibi: En
Las Cortes que a los Ara-
goneses tuvo en la Ciudad
de Huesca el año 1247.
de voluntad de la Corte
recopiló los fueros de) us
p redeseñores, y los que el
hi 2o.

g Vt habetur in Cata-
log. Regum, ad init. foror.
Arag. & apud Calixt.
Ramirez de leg. Reg. ad
fin. in Catalog. Curiar.

h Vt legitur in esp. 1.
proxim. for. Valent.

troços de el Derecho de Sobrarbe
Blancas, y Calixto Ramiréz. d Y
aunque no ha faltado quien intenta
se obnubilar esta verdad, ya le res-
ponde vn Moderno. e Pero desde el
Rey Inigo Arista, a quien se atri-
buyen hasta el Gloriosissimo señor
Rey Don Iayme, aunque se hizieron
leyesen Aragon, no fue en Cortes,
ni por via de contrato: porque no las
hubo con esta formalidad, hasta su
tiempo, f ni los Aragoneses las se-
ñalan antes. g Del año 1247. en que
se hizo la Recopilacion, valiendose
a quella Magestad del celebre Va-
ron Vidal de Canelis, Obispo de
Huesca, que tambien intervino en
la promulgacion de los Fueros de Va-
lencia. h De suerte, que por el dis-
curso de nueve Reinados si se hizie-
ron Fueros seria sin la formalidad
de contrato, ni solemnidad de Cortes.
Lo que descubren las epigrafes de
los mismos Fueros de Aragon; pues
no ay ninguno que trascienda mas

arriba del señor Rey Don Jaime el Primero, ni que tenga fecha mas antigua que el año 1247. Y aunque

6. Blancas, i à quien otros siguen, asere, que este año no hubo promulgacion, sino recopilacion, añadiendo, que los hechos por aquella Magestad son lo de Exea, año de 1265. omito esta disputa, por no conducir à mi intento, y solo pongo por fundamento de mi discurso aquello en que no la ay; pues el mismo volumen de los fueros lo atestigua.

i Blanc. in comment. pag. 166.

7. En Cataluña començò à aver leyes paccionales en las Cortes de Barcelona, año de 1283. celebrandolas el señor Rey Don Pedro el Primero. K Y aunque Tomas Mieres, que interpreta las constituciones, comiènça por las Cortes que celebrò el se-

K Peguer. in styl. Cur. d. p. tit. 18. ex n. 1. Calit. in extrav. Cur. in princip. Bosc. in tit. honor. Catal. lib. 5. c. 11.

8. ñor Rey Don Jaime el Primero, i año de 1228. en Barcelona; la solemidad de Cortes, y de cõtrato, no començò hasta su hijo; conforme llevo dicho, y los mismos Catalanes reco-

1 Mier. ad constit. Catal. in prolog. & coll. 1. per tot.

218 *Forma de celebrar Cortes*

nocen; con que en mi sentir es más claro que el Sol, que así en Aragon, como en Cataluña ay leyes del señor Rey Don Jaime el Primero, que en su origen no fueron leyes paccionadas, como las que agora se hazen, ni en ellas se halla la clausula que las constituye desta calidad: *Statuimus de voluntate Curia*; ò peticion de los Braços en que lo suplican, que es en lo que consiste la substancia del fuero, ò ley paccionada, ⁿ que tiene fuerza de contrato.

Lo mismo sucedió en Valencia, ⁹ pues el mismo señor Rey D. Jaime nos dió leyes, y fueros promulgados de consejo de los Proceres; ^o có que començaron à celebrarse Cortes, y hazerfe fueros en forma paccionada, en las que celebrò su hijo el señor Rey D. Pedro año de 1283. ^p con que corremos à la par con los Catalanes, y casi con los Aragoneses; pues hubo tan pocos años de diferencia. Y ¹⁰ aunque en el Catalogo de los Reyes ^{di}

ⁿ D. Cresp. obs. III. ex num. 9.

^o D. Franc. Hier. Leo dec. 144. to. 2. D. Cresp. obs. 1. n. 259. plura congesti ditib. 1. de Reg. Val. c. 1. §. 2. n. 2. §. 3. 1.

^p Dixi d. lib. 1. c. 3. §. 1. n. 30.

dixó, que el señor Rey D. Jaime el Primero no celebró Cortes en Valencia: atendiendo à las de Alcira (de que ya tratè) y à las palabras de vn privilegio de el mismo Rey; parece que las tuvo. Dize, pues, que aviendo jurado la observancia de los fueros

I 1. dados à los Valencianos, siendo necesario corregirles en parte, afirma que lo hizo: *à instancia, y suplica de los Grandes, Cavalleros, Religiosos, y Probombres de la Ciudad, y de todo el Reino:* lo que no pudiera assentar, si no se huviera legitimamente convocado, que es lo mismo que llamarle à Cortes. La fecha deste privilegio es de 19. de Março de 1270. y conforma con lo que refieren los Historiadores ^q del motivo por que se hizo esta correccion, ò emmienda,

I 2. y fue la discordia que tuvieron el Jurado Guillermo Escriva, y el Baile General, por cosas tocantes à la jurisdiccion de los puestos. Y assi claramente se vè, que à vn mismo tiem-

q Miedes de gestis Jacob.
lib. 18 pag. 349. in latin.
Diago d. lib. 7. annal. c.
60.

220 *Forma de celebrar Cortes*
po se introduxo en los tres Reinos
esta forma de establecer leyes pae-
cionadas, y que Aragon, ni Cataluña 13.
no pueden alegar contra los Valen-
cianos anterioridad, ò ventaja en lo
formal de celebrar Cortes, ni con-
certeza leyes mas antiguas que las
nuestras, sino es las de Sobrarve, que
aunque es cierto que las huvo, su ori-
ginal se perdió, y oy solo permane-
cen algunos fragmentos.

Los Curiales llegan, ò deven lle 14.
gar a las Cortes noticiolos de las co-
sas que en sus Patrias necesitan de
remedio; proponélas en los Braços,
confierente en ellos: y si todos tres
se conforman, forman la petició en
nombre de todos: y si su Magest-
rad lo decreta, quedã hechos fueros.
En el Solio ofrecen los Braços el do-
nativo, ò servicio extraordinario, eõ
condicion, que se les concedan los
fueros ajustados: aceptalo su Magest-
tad, y esto es lo que llamamos *oferta,*
y *acceptacion,* y aqui se celebra el con-
tra-

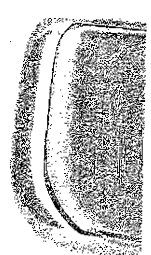
1 Bellug. rsbr. 47. per
107. Blanc. de comit. c. 19
cum seq. Martel. in simil.
tract. c. 66. 67. & 68.
Pezuet. d. p. 1. c. 34. D.
Cretp. obser. 1. ex n. 48.
obs. 60. ex n. 2. & d. obs.
111. ex n. 9. & ego plura
cong. ssi d. c. 3. §. 1. ex
n. 25.

trato; siguele la promulgacion alli mismo, y desde entonces obligan à su observancia, ^f y luego los juran su Magestad, y el Reino, como luego dire.

D. Cresp. obs. 37. n. 5 2

15. Sobre estos decretos se suelen ofrecer algunas dificultades: ^t por que su Magestad modifica algunos, y otros niega; suele perseverar la Corte en la suplica, y suele tambien perseverar su Magestad; y como en ellas se tocan muchos puntos legales, y su Magestad se vale del consejo de sus Ministros, los Curiales desconfiã dellos, pareciendoles, que se inclinan à estender su jurisdiccion, ò à otros fines particulares. Y aunque no se puede negar, que los Ministros son hombres, y por consiguiente estãn sujetos à errar: regularmente los que llegan à puestos tan altos, que aconsejan à su Magestad en materias de tanto peso, proceden con recta intenció, y Dios les alumbrã para que elijan lo mejor; y las mas vezes estas def.

D. Cresp. d. obs. 111. num. 9.



222. *Forma de celebrar Cortes*
del confianças carecen de fundamen-
to, y son sospechas vanas. Bien raro
exemplo de lo que suelen engañarse
refiere vn docto Catalan, ^u que es
muy del intêto: Celebravanse Cor-
tes en Barcelona año de 1632. y co-
mo las contrafacciones de constitu-
cion tienen pena tan rigurosa, como
quedar descomulgado el que la ha-
ze, depuesto del officio, inhabil para
conseguir otro, y dado por perjuro;
les parecia q̄ los Consejeros de aque. 18.
lla Real Audiencia jamás llegarían
à declarar la contra su compañero, y
collega; por lo qual discurrían, y aun
confabulavan otra forma de juizio,
y otro genero de luezes. Seguian al
mismo tiempo los Diputados vna
causa de contrafacció contra vn Mi-
nistro Togado, y à trece de Julio de
aquel año declararon el Canciller, y
ocho Senadores à favor de los Dipu-
tados, y contra el Consejero, con la 19.
misma entereza que si fuera el mas
estranño, ò independiente de aquel
Con.

u Fontanel. decis. 358.
num. 16.

Consejo; en que tuvieron de engaño evidente de la temeridad cō que sospechavan declinarían de su obligacion. Bien sè que muchos se vienen à desengañar, pero suele ser tarde. Pudiera referir vn raro caso que pasó por mi mano cō vn acerrimo defensor de contrafaceiones, que llegó à ser Ministro; mas fue en cosa de reputacion, y así lo passo en silencio; solo puedo afirmar, que le vi saltar las lagrimas de pena, con ser Cavallero de conocido valor.

20. Deve ser qualquier ley ordenança que dicte la razon, encaminada al biē comun; y si le falta qualquiera de estos requisitos, no lo puede ser, aunque se le dè nombre de ley, ò de fuero. * En las suplicas que no salen decretadas podria ser que no les tengan, ò no se hallen; y en la narrativa se hallan algunos presupuestos, cuya existencia flaquea; siendo esto así bien se infiere la justificacion del decreto que lo modera, y mas si contra-

x Plura congeffi d. c. 2
§. 1. ex n. 25.

224. Forma de celebrar Cortes

pesando lo q̄ se pide con lo que ofrecen, se descubre la desproporciō. Pídense tambien muchas cosas, que à la 21. verdad despues de concedidas no resulta fuero, sino privilegio: porque pertenecen al bien del particular, y no al comun; y esto deviera ponerse en quaderno à parte, pues solo sirve de cōfundir las leyes, y fueros, multiplicando papel sin necesidad. Sea exemplo el que se puede sacar de las Cortes del año de 1604. cuyos fueros comiençan por las ordenanças de la Real Audiencia, dando forma à 22. los juizios, y despacho de pleitos; si guense suplicas para que se suspendã las execuciones intentadas contra los deudores del General: puede ser esto precepto comun? Ay necesidad de que se estampe donde se han de ir à buscar los casos decididos para juzgar los pleitos? En Aragon se nombran personas de los quatro Braços, 23. que alarguen, y pongan en forma los fueros. y En Cataluña quien ordene las

las Constituciones, z que se han de z Foguer. d. p. i. c. 34.

suplicar antes que las vean los Braços. Diez y ocho sujetos las examinan con maduro acuerdo, y así salen bien reguladas: los nuestros devieran seguir tan buen exemplar, y pues en todos los Braços concurren

24. Letrados no descubro inconveniente en que cometiesen este cuidado à los mas prudentes, Christianos, y doctos, para el mejor logro de lo que descan. Pues facilmente les darian à entender, quando lo que se propone, tiene por blanco el bien comun, quando el particular, y quando quede todo ay, el destruir vna ley fatadable con intencion perniciosa.

CAPITULO XXI.

De los actos de Corte à diferencia de los Fueros,

LOs Aragoneses llaman con razon Fueros à los capitulos establecidos en Cortes en forma de

leyes, y que contienen preceptos comunes dirigidos à la expedicion de las causas, administracion de justicia, ordenanças de los Condesos, imposicion de penas à los delitos, ò cosas semejantes. Y à todo lo que mira à otro fin llaman actos de Cortes: y confieso ingenuamente hablan con propiedad; pues todo aquello que no incluye precepto comun concerniente al bien publico, puede ser que se actue en Cortes; pero no tendrá naturaleza de ley, ò fuero. Los Valencianos, y Catalanes llamamos actos, ò capitulos de Cortes todas aquellas disposiciones, en que no se conforman los tres Braços, sino que su Magestad las concede à suplica devno, ò des dellos: desmintiendo positivamente, ò no conformando alguno. Estos de su naturaleza solo obligan al que lo pide, ò lo consiente. Pero si se promulgan en el Solio, y el que no consintió calla, y lo dexa passar sin con-

a Blanc. de comit. s. 19
 tit. el. in sim. tractat.
 c. 67.

2.

3.

tradedirlo, ò protestarlo, consigue fuerza de faero, y obliga à todos, como en otra parte provè. ^b Añadiendo que va mucho en la forma de las palabras del decreto, porque talvez se ponen tales que denotan ser privilegio lo que se concede; y entonces como el animo de su Magestad no se estiende à mas que aquel à quien haze la gracia, ^c aunque los demas no protesten, pueden ser compelidos à la observancia, mas no la podrán gozar. Otras prohibe, ò concede à determinada especie de personas, aquello de que se trata, y no es dable que se estienda à mas, porque la causa limitada siempre produce limitado el efecto. ^d Otras finalmente son las palabras de precepto universal, que comprehende à todos, y así es vtil la protestacion. Y todo nace del principio indubitado, que la fuerza de la ley nace de la autoridad Real, que se halla en el decreto, no en la suplica; ^e y así vemos que

^b Pluribus congestis dixi d. lib. 1. de regimin. Val. cap. 1. §. 2. n. 29. D. Cresp. d. observat. 111. n. 43.

^c Dixi ibid. ex n. 50.

^d Barbof axiom. 40. §. 29. ubi plura.

^e D. Cresp. d. obs. 111. ex n. 6.

puede, y suele limitar en el decreto lo que se le propone, concediendolo en parte, y negandolo, ò modificandolo conforme es servido. En Valencia, y en Cataluña despues que se estila poner en el Fuero, ò Constitucion la suplica formal, y luego el decreto, permanece la disonancia de lo que se pide à lo que se concede; en Aragon haze lo mismo su Magestad; pero como despues de dado el decreto se regla en forma de precepto comun, no queda vestigio de la diferencia, aunque la aya auido, y se entra diziendo: *De voluntad de la Corte estuimos.* ^f Siguese de esto, que como à su Magestad se le propone formalmente en la suplica la ley, ò Fuero que los Braços desean, y dà su decreto en forma judicial, señalado por el Vice-Canciller, este es el que le dà fuerça de ley, tanto en aquello que niega, como en aquello que concede. ^g Y alsimismo que si lo contenido en la peticion concier-

6.

7.

f D. Cresp. d. obs. III. n. 9. ad fin.

g Leo decis. 39. n. 51. lib. 3. vbi tradit sententiam Supremi, & ego dixi d. c. 3. §. I. n. 133.

ne à lo contenido en otro Fuero anterior, como ya la Corte dà su
8. consentimiento para que se mude, ò mefote aquella disposicion, exponiendola al arbitrio del Legislador, quando el decreto contiene derogacion del Fuero antiguo, subsiste del mismo modo que si expressamente lo huviera suplicado; ^h sin que en tal caso aprovechen las protestas de que no se consiente, si no se decreta, como se suplica, porque son contrarias al hecho ⁱ de pedirle al Legislador aquel punto; porque su soberania no està obligada a condescender en todo lo que se le suplica, sino que tiene arbitrio de proveer lo que le parece justo.

h D. Cresp. d. obs. tit. ex n. 11. & ego d. c. 3. §. 1. n. 135.

i Blane. de com. it. c. 19. vers. Los Nobles, Martel. c. 79. Bellug. d. rub. 47. n. 4. Franco de protest. confid. 32. ex n. 1. confid. 42. n. 9. & magis ad rem confid. 11. n. 3. D. Cresp. d. observ. 113. n. 15.



CAPITULO XXII,

De la celebracion del Solio, assi en Cortes uniuersales, como particulares.

R Esueltos en conceder el servicio, y ajustadas las leyes, y Fueros que se han de promulgar, quando son Cortes particulares de vn solo Reino, vâ su Magestad con el mismo acompañamiento, y orden que dixe de la proposicion al lugar destinado. Sientanse, y ponense todos en la misma forma, y luego suben à presentar à su Magestad la oferta, y Fueros vn sugeto de cada Braço. En las del año 1645. subieron el Arçobispo de Valencia Fray Isidoro Aliaga, por el Braço de la Iglesia : El Conde de Elda y Ana Don Andres Coloma, por el Militar : y el Jurado de Valencia Gaspar Iuan Zabata, Ciudadano, por el

el Real. Hechos los acatamientos acostumbrados, habla el Eclesiastico, dando à entender à su Magestad, que el Reino haze el vltimo esfuerzo de su posibilidad, y fineza en el servicio que le ofrece con los coraçones de quantos le componen. Dale gracias por la merced que le ha hecho, viniendo à honrarle con su presencia, y le suplica conceda los Fueros, y actos de Corte que pone à sus pies. Su Magestad responde, aceptando vno, y otro con la benignidad de Padre. El Protonotario publica la aceptacion de la oferta concession de los Fueros conforme estàn decretados, promulgalos, y publica la abolicion, ò indulto general de los delitos. El año 1645. añadió la habilitacion de tiempo, y lugar, en el mismo que tuvo el Braço Militar para hazer la infaculacion, ò matricula de los Nobles, Generosos, y Cavaleros que sortean al Oficio de Sindico de aquel Estamento. Luego se supli-

232 *Forma de celebrar Cortes*
cò à su Magestad se dignasse de ju-
rar los Fueros nuevamente concedi-
dos, y lo concediò, jurandolos inme-
diatamente sus Ministros, y vltima-
mente los Braços. Avia se puesto vn
sitial à la mano izquierda de la Real
Silla, sobre èl vna Cruz, y vn Missal:
levantòse su Magestad despues de
leido el juramento por el Protono-
tario, y dizièdo: *Si juro*, se arrodillò,
y besò la Cruz. Fueron subiendo to-
dos los demas, y despues de aver ju-
rado, besaron la Real mano; y vlti-
mamente su Magestad diò licencia
à la Corte por medio del Protono-
tario.

Quando se celebran Cortes uni-
versales de los tres Reinos, su Ma-
gestad, assi el dia de la proposicion,
como el del Solio, se sienta debaxo
del Dosel en lo alto del Trono. 2
Los Ministros se solian sentar en las
gradas de los pies de su Magestad, ya
quedan en pie, conforme dixè, re-
partidos por las mismas gradas, dõ-
de

v Blanc. de comit. c. 8.
Martel. in simil. tractat.
c. 30. Peguer. d. p. 1. c. 8
c. 35. Bellug. d. rub.
6. c. rub. 48.

- de ay menos ocasion de competencias, demas que ya està tomada resolu-
7. **7.** lucion con diferentes decretos Rea-
lss, que las atajan; pues dàn el primer
lugar à los Ministros del Supremo,
luego al Governador, despues dèl al
Iusticia de Aragon, y assi de los
otros. Los Braços, à la mano dere-
8. **8.** cha los Eclesiasticos, y Militares de
Aragon, y Valencia; à la izquierda
los de Cataluña, y de las Islas: y en-
frente como queda espacio en me-
dio que sirve de puerta, los bancos
del lado del Evangelio tocan à las
Vniversidades de Aragon, y Valen-
cia, y los del lado de la Epistola à las
de Cataluña. Començando por el
Iurado de Zaragoza inmediatamente
9. **9.** el de Valencia, y luego los de
mas: y à la otra parte el Iurado de
Barcelona. Y aunque vn Historiador
Valenciano dize, que apenas
guardan orden entre si, ^b quando
se sientan, porque si no es los prime-
ros puestos, los demas se ponen con-

forme van llegando; estoy persuadido que atendió poco à esto, quando lo viò, por lo que luego dire: y por que los Aragoneses alegan decisiones Reales que han determinado estas controversias, y estos son documentos que no admiten falencia.

En quanto à los lugares de los Ministros, y Oficiales Reales, no se me 10. ofrece que añadir à lo que dixè en el capitulo quinto: sino solo que es digno de reparo lo que dizen algunos Aragoneses, respectò del Justicia de Aragon, afirmando solia sentarse en medio de la grada enfrente los pies de su Magestad, insinuando precedia al Vice-Canciller, Regentes del Supremo, y Governador, contra lo que vemos; pues ay decretos, como dixè, y el Governador le precede indubi- 11. tadamente. En cosas de hecho no suelen aprovechar las disputas; pero creo seria en Cortes especiales de Aragon (que tambien se suelen llamar generales respectò de aquel Reino)

no) y para ello ay la razon de ser
Iuez en ellas, como vnico Assessor
de su Magestad, mientras duran, y no
tiene tanta repugnancia que preceda
à todos el que exerce jurisdiccion q̄
privativamente le toca por razon de
su Oficio. Pero en las vniversales
en que cessa este motivo, deve ser
precedido del Vice-Canciller, y de
los demas que dizen otros Escrivo-

res. ^c Y aun por esto los Aragone-
ses que hablan de estas precedencias,
dizen que en vnos processos se halla
intervencion del Vice-Canciller, y
en otros no; de que se originan los
errores q̄ tengo ponderados. ^d Mas
como ya no se sientan, sino que asis-
ten en pie, segun queda dicho, cessa
la principal disputa, y quedan segun
dixo Belluga, hablando de Cortes
vniversales: y como en ellas el que
sirve el Oficio de Vice-Canciller
explica toda la jurisdiccion Real,
por ser organo de la voz de su Ma-
gestad, en cuyo nombre pronuncia,

^c Bellug. d. rub. 6. ex n.
⁶ Berart in discurs. 5. u.
riar. 6. 3. §. Quel Cance-
ller.

^d Supr. c. 11. ex n. 12.

ha de preceder à todos, como con efeto precede, ocupádo la mano de recha à vn lado de la Silla Real. En las especiales de Aragón, como le toca al Iusticia la judicatura, ferà como dizen, y no asistirá el Vice-Cáçiller, cuyo ministerio no es necesario, y as si en cinco Cortes consecutivas no se halla mencion de su asistencia. e

e Blanc. de comit. d. c. 8.
vers. Aora.

En quanto à los Braços; la forma de sentarse en las Cortes vniversales ha sido, y deve ser, que los Eclesiasticos, y Militares de Aragon, y Valencia se sienten en los bancos del lado del Evangelio, y derecho de su Magestad; de fuerte que siempre preceda vn Aragonés, y se siga vn Valenciano, tanto de Prelados, como de Titulos, Nobles, y Cavalleros. De que se faca, que de la fuerte que los Aragonés tienen assentado que vno de su Nacion preceda; Los Valencianos tenemos derecho para que no nos preceda mas que vn Aragonés: y as si se sientan alternados. Bien se

14.

15.

puede discurrir, que en la ocasion que lo viò Martin Viciano, no todos atenderian con prolixidad à sentarse por este orden: porque las escrupulosas nimiedades no se deven aten-

16. der. ^f Pero no me puedo persuadir que los Ecclesiasticos perdiessen su orden, consintiendo mezclarse con ellos los Militares, ni que los primeros sujetos de cada Braço no atendiessen à conservar su precedencia, aunque la prissa, ò llaneza, ò à caso barajasse à los mas.

f Arumzeus de comit.
c. 7. n. 105.

17. En los bancos del lado de la Epistola, y mano izquierda de su Magestad los Braços Ecclesiastico, y Militar de Cataluña, y los Isleños, quando solian llamarlos. ^g En los que hazen frente al Trono, y cierran el Teatro, los Sindicos de las Ciudades, Villas, y Vniversidades de los tres Reinos, quedando puerta en medio de aquel lienço para entrar, y salir. Y assi el Jurado de Zaragoza toma la punta del banco que queda al

g Blanc. de comit. c. 22
in princ.

lado del Evangelio, inmediato a él se sienta el Jurado de Valencia; y así **18.**
 interpolados vn Aragonés, y vn Valenciano. Y aunque los Síndicos de Zaragoza, que son quatro, han pretendido que todos avian de preceder a los de Valencia, el señor Rey Católico en las Cortes de Monçon del año 1510. declaró en favor de los Valécianos, ^h *Que se devia sētar primero el Jurado de Zaragoza, trās él se siguiesse el Jurado de Valencia, despues vn Síndico de Zaragoza, y despues otro Síndico de Valécia, y así interpuestos los Síndicos, y los demás q̄ allí huviesse de los dos Reinos.* Por manera, que todos los Braços de Ara- **19.**
 gon, y Valencia forman vn cuerpo individuo, a quien le toca el lado del Evangelio, y mano derecha de su Magestad. En la punta del otro banco de la testera que cabe a la parte de la Epistola, izquierda de su Magestad, se sienta el Conseller de Barcelona, y luego los otros Síndicos de

*h Blanc. de comit c 3.
 vers. Primeramente.*

Cataluña ; con que todos los Catalanes forman otro cuerpo, que ocupa el lado de la Epistola.

20. Han insistido los Catalanes en disputar la precedencia con los Valencianos ; por dezir es mayor su Provincia , mas antigua tanto en la conquista , como en el dominio de la Corona , y que ellos igualmente con los Aragoneses conquistaron à Valencia. Pero sin que la passion me engañe, creo que Valencia se de fien-

21. de bien. Porque dexando à parte la razon concluyente de hallarse Valencia con la graduacion de Reino, que es la mayor Dignidad, y Cataluña con la de Condado, lo que basta para preceder. i La costumbre

i Bellug. d. rubric. 6. ex. n. 24.

que suele dar las precedencias, K està por Valencia : porque como queda dicho de los tres Reinos, se componen dos cuerpos en esta funcion : Vno de Aragoneses, y Valencianos ; otro de Catalanes. Valencia fue unida æquè principaliter con Aragon

K. *Leg. Observare, S. Antequã, ff. de offic. Proconsul. leg. fin. C. de offic. Praef. Urb. plura apud Maceratens. var. lib. 1. resol. 87. n. 4. Mastrill. decis. 130. n. 16. tom. 2. Felicem Cantellorũ quest. 1. de preced. n. 6.*

por

38.

I Supr. c. 15. num. 34.

por el señor Rey Don Iayme el Pri-
 mero, ¹ como dixè, y desde enton- **22.**
 ces forman vn cuerpo, y en las Co-
 ronaciones sucedia lo mismo, ocu-
 pando el primer lugar los Sindicos
 de Valencia que las de Cataluña. **m**
 La precedencia de Aragon no pue-
 den negarla, con que queda innega-
 ble la de Valencia.

mBlanc. lib. i. Coron. c.
 8. in Coronat. Martin. pa-
 g. 73.

No se regulan las precedencias
 por lo dilatado de las Provincias; **23.**
 pues no se ignora que Cataluña lo
 sea mucho mas que Aragon, y sin
 embargo la precede. Ni por ante-
 rioridad de Conquista, que si esta la
 diera Iaca, y Huesca precedieran à
 Zaragoza. Los Aragoneses, y Ga-
 talanes conquistaron la Ciudad, y
 Reino de Valencia; pero no à los **24.**
 Valencianos que oy le habitan. To-
 dos los Moros que fueron conquista-
 dos, salieron vendidos àzia Denia en
 numero de sesenta mil. De lo me-
 jor del Exercito se poblò la Ciudad:
trecientos y ochenta Cavalleros de
 Iluf.

T A B L A:

- Ceremonias con que se responde à la proposició de las Cortes, 5. 14.
- Collar del Toson, adorno Real de la Casa de Austria, 5. 16.
- Catalanes no consienten que en la llamera del Trono Real quede otro que el Primogenito, 5. 21.
- Cortes como se proponen en Castilla, 5. 22.
- Concesion de gracias en las prorrogaciones, no necessitan de consentimiento de los Braços, 5. 26.
- Combocados à Cortes en Cataluña se dãn por escusados con su juramento, 6. 10.
- Costumbre de ir à jurar los Reyes, la observãcia de los Fueros de Aragon, quanto antes pueden, 6. 14.
- Comendadores que tienen voto en el Braço Eclesiastico, 8. 6.
- Comendadores para que se admitan, deven ser Proprietarios, no Administradores de las Encomiendas, 8. 13.
- Capitulo Sede Vacante, no entra en Cortes por la persona del Obispo, ò Arçobispo, 8. 15.

T A B L A.

- Catalan, Monge de Poblete, si puede ser admitido en lugar de su Abad, 8. 16. ¶ seq.*
- Cataluña observa el nemine discrepante en su Braço Militar, 9. 10.*
- Cavalleros de Alemania perdieron que los llamen à las Dietas por no acudir, 10. 1.*
- Cavalleros han de ser naturales del Reino para que los admitan en Cortes, 10. 2.*
- Ciudadano que tiene Lugares, y vassallos, no tiene voto en Cortes, ibid.*
- Consejeros de capa, y espada, se tienen por impedidos, 10. 11.*
- Criados de las Casas Reales, no se tienen por impedidos, 10. 12.*
- Cavalleros de las Ordenes Militares, se tienen por impedidos para el Braço Militar, 10. 16. ¶ seq. ¶ 14. 18.*
- Cavalleros que viven con exercicio indecente, no son admitidos, 10. 20.*
- Clerigos de menores Ordenes, no se admiten, 10. 19.*
- Ciudadanos honrados, aunque esten en la insaculacion de los Oficios mayores de la Ciudad, no entran en el Braço Militar, 10. 24.*
- Cavalleros con voto, y sin voto en Cortes, quie, y como los haze, 10. 25.*

T A B L A .

Ciudadanos honrados de immemorial prue-
zan bien su hidalgua para los Abtos de
las Ordenes Militares, y como decen pro-
bar, 10. 29. 6 seq.
Contra decir las resoluciones, nadie deve sin
razon, 11. 40.
Ciudades Metropolis quantos votos tienen
en su Brago, 13. 3.
Caragoga tiene quatro votos en las Cortes de
Aragonibid.
Ciudades, y Villas de voto en Cortes en el Rei-
no de Valencia, 13. 5. 6 seqq.
Cabeza del Reino pretende suponer la mitad
de los votos de su Brago, 13. 11.
Ciudades, y Villas pretenden lo contrario, 13.
12.
Cavalleros Eclesiasticos no pueden entrar en
el Brago Militar, 14. 18. 6 seq.
Cataluna tambien los excluye, Aragon los ad-
mite, 14. 19. 6 seq.
Cavalleros de las Ordenes Militares se tie-
nen por Eclesiasticos en Valencia, y Cata-
luna en Aragon los reputa por Seculares,
14. 20. 6 seq.
Canonigo que no tiene la voz de su Cabildo,
no

T A B L A

- Catalan, Monge de Poblete, si puede ser admitido en lugar de su Abad, 8. 16. ¶ seq.
- Cataluña a observar el nenine discrepante en su Braço Militar, 9. 10.
- Cavalleros de Alemania perdieron que los llamen à las Dietas por no acudir, 10. 1.
- Cavalleros han de ser naturales del Reino para que los admitan en Cortes, 10. 2.
- Ciudadano que tiene Lugares, y vassallos, no tiene voto en Cortes, ibid.
- Consejeros de capa, y espada, se tienen por impedidos, 10. 11.
- Criados de las Casas Reales, no se tienen por impedidos, 10. 12.
- Cavalleros de las Ordenes Militares, se tienen por impedidos para el Braço Militar, 10. 16. ¶ seq. ¶ 14. 18.
- Cavalleros que viven con exercicio indecente, no son admitidos, 10. 20.
- Clerigos de menores Ordenes, no se admiten, 10. 19.
- Ciudadanos honrados, aunque esten en la insaculacion de los Oficios mayores de la Ciudad, no entran en el Braço Militar, 10. 24.
- Cavalleros con voto, y sin voto en Cortes, què, y como los haze, 10. 25.

T A B L A.

Ciudadanos honrados de immemorial prue-
van bien su hidalguia para los Abitos de
las Ordenes Militares, y como deven pro-
bar, 10. 29. & seq.

Contradecir las resoluciones, nadie deve sin
razon, 11. 40.

Ciudades Metropolis quantos votos tienen
en su Braço, 13. 3.

Caragoça tiene quatro votos en las Cortes de
Aragon, ibid.

Ciudades, y Villas de voto en Cortes en el Rei-
no de Valencia, 13. 5. & seqq.

Cabeça del Reino pretende suponer la mitad
de los votos de su Braço, 13. 11.

Ciudades, y Villas pretenden lo contrario, 13.
12.

Cavalleros Ecclesiasticos no pueden entrar en
el Braço Militar, 14. 18. & seq.

Cataluña tambien los excluye, Aragon los ad-
mite, 14. 19. & seq.

Cavalleros de las Ordenes Militares se tie-
nen por Ecclesiasticos en Valencia, y Cata-
luña, en Aragon los reputa por Seculares,
14. 20. & seq.

Canonigo que no tiene la voz de su Cabildo,

T A B L A

- no es admitido en su Braço, 14. 21.
- Cavalleros Eclesiásticos, si se admitiessen entre los Seculares, confundirian los Braços, 14. 22.
- Cavalleros menores de veinte años, no se admiten para votar; pero los habilitan, y pueden entrar en el Braço, y concurren à Electores, 14. 28. & seq.
- Cortes de Valencianos, segun Fuero han de ser dentro del Reino, 15. 9.
- Cortes si se pueden trasladar de un Lugar à otro sin consentir los Braços, 15. 10.
- Caso de urgente necesidad, justifica que pueda combacar Cortes el Lugar-Teniente General de su Magestad con poder especial suyo, 15. 18.
- Cortes quando se deven celebrar, 15. 24.
- Cortes se deven celebrar, donde se pueda exercer jurisdiccion, 15. 25.
- Constitucion ay en Cataluña, que se hizo en Valencia, 15. 30.
- Cortes en Valencia de los tres Reinos, y para que, 15. 33. & seq.
- Cortes especiales de un Reino, siempre se han celebrado dentro del, 15. 35.

T A B L A.

Congruencias de esta observancia, *ibid.*

Capitulos de Contrafueros, quien, y como se forman, 17. 7.

Contrafacciones en Cataluña, como se juzgan, 17. 9.

Contrafaccion para que se siga, deve ser en caso claro, y à instãcia de parte ofendida, 17. 10.

Contrafueros en Valencia, como se siguen, y declaran, 17. 13. & seqq.

Casos inopinados, como se siguen, y declaran en Valencia, 17. 14.

Contrafueros, como consultan los Virreyes, 17. 19.

Contrafueros de lo obrado en juicio, se deve reparar judicialmente por los remedios ordinarios, 18. 6.

Contrafacciones en Cataluña observan lo mismo, *ibid.*

Contrafuero de lo que se obra en juicio, se puede, y deve admitir, si el Juez obrò, abusando de la jurisdiccion, 18. 7.

Contrafuero se admite de procedimiento judicial, si necessita de remedio prevencional, 18. 8.

Cortes formales con promulgacion de Fueros
quan-

T A B L A.

- quando començaron en Aragón, 20. 5.
- Cortes en Valencia, quando començaron, 20. 11. & seq.
- Cortes formales con promulgacion de leyes paccionadas, à un mismo tiempo començaron en los tres Reinos de la Corona, 20. 12.
- Contrato entre el Rey, y el Reino, quando se celebra, 20. 14.
- Curiales desconfian de los Ministros que aconsejan à su Magestad en decretar los Fueros, y suelen engañarse, 20. 16. & seq.
- Catalanes con Isleños formavan un cuerpo que ocupa el segundo lugar en Cortes universales, 22. 17. & seq.
- Catalanes pretenden preceder à los Valencianos, 22. 20.
- Cortes en què se diferencian de Parlamentos, 23. 1. & seq.
- Cavalleros, vide Nobles, Generosos, y Titulos.

D

- Disgusto que acaeció el dia de la primera prorrogacion de las Cortes del año 1645. entre los que intervenian, 3. 6.
- Decreto del Ordinario, y consentimiento del Clero,

T A B L A,

- Clero, suplen la Autoridad Pontificia, mientras se despache à Roma si la necesidad de contribuir los Eclesiasticos fuere urgente, 4. 13.*
- Decreto Real hecho en Cortes, que explica, como la obligacion de jurar los Fueros, se deve regular conforme los permiten los negocios de la universal Monarquia, 6. 12.*
- Dos votos en Cortes à nadie se permiten, 8. 15.*
- Dissentimientos en Cortes no es facil que se admitan en las de Valencia, 9. 17.*
- Dissentimientos de Cataluña equivalen al nemine discrepante, 9. 18.*
- Doctores graduados por Universidad aprobada, aunque gozan de privilegio Militar, no tienen entrada en el Braço, 10. 24.*
- Diputado, es en la Corona Oficio muy preeminente, su origen, y progresos, 11. 2.*
- Diputados, son Administradores del Erario del Reino, ibid.*
- Diputados en Aragon, son Procuradores del Reino, y por esto les toca la defensa de los Fueros, 11. 3.*
- Diputados que jurisdiccion tienen, 11. 4.*

T A B L A.

Diputados de Aragon solo duran un año, II. 5.

Diputados de Cataluña se instituyeron casi como los de Aragon, II. 8.

Diputados de Cataluña como salen à pedir reparo de las contrasacciones, II. 9.

Diputados de Aragon y Cataluña, que representacion tienen, ibid.

Diputados de Cataluña duran tres años, ibid.

Diputados de Valencia, como se instituyeron, II. 10.

Diputados de Valencia no representan el Reino, sino es para administrar los derechos del General, II. 11. § 28.

Diputados de Valencia jamas han tenido el poder, que los de Aragon, y Cataluña, II. 29.

Dudas propone Belluga en materia de habilitaciones, y no las resuelve, 14. 17.

Diez dias se assignan al Virrey de Valencia por Fuero, dentro los quales ha de reparar el Contrafuero, 17. 16. § seqq.

Delinquentes obran siempre Contrafueros, 18. II.

Decretos en las suplicas de Fueros, como se ha-

T A B L A

En y dificultades que se suelen seguir, 20.

15.

Desconfianza de los Curiales, respecto de los Ministros, 20. 20.

Decretos obran lo mismo en los tres Reinos de la Corona, 21. 6.

E

Electo de Saxonia, pretende que à el le toca combocar Dietas, vacando el Imperio, 2. 5.

Eclesiasticos para que cõcurren en Cortes, 4. 11.

Eclesiasticos llamados à Cortes tienen regularmente vassallos que contribuyen en los donativos, 4. 12.

Eclesiasticos en algun caso pueden contribuir, 4. 13.

Estoque desnudo que lleva el Rey delante de si, que significa, 5. 16.

Exercer jurisdiccion nadie puede en Aragon, sin jurar los Fueros, y los Grandes, Titulos, y Barones gobiernan sus Estados, sin jurarlos, 6. 23.

Estrangeros no pueden exercer jurisdiccion en Aragon; pero muchos exercen la voluntaria, 6. 21. & seq.

T A B L A.

Eclesiasticos en su Braço pueden por mayor parte de votos, 8. 7.

Eclesiasticos llamados à Cortes pueden intervenir por Procuradores, 8. 8.

Eclesiasticos substituyen en los Oficios de la Diputación, *ibid.*

Eclesiasticos que tienen la Dignidad, y Puestos, à quien pertenecen las voces se admiten, aunque sean Estrangeros, 8. 10.

Eclesiasticos substitutos deven ser naturales, si los ay, 8. 11.

Electos Militares se graduan por suerte, precediendo el Noble, 9. 1. ¶ 11. 32.

Exemplar que comprueba dentro del mismo Braço los inconvenientes del nemine discrepante, 9. 16.

Estamento en que se diferencia del Braço, 11. 1. aunque tal vez se equivocan, 11. 21.

Estamento que significa, 11. 11., ¶ seq. y en Valencia, 11. 22.

Estamentos, como representan el Reino, y gozan sus honores, 11. 28.

Electos se nombran en los Estamentos, 11. 30.

Electos del Estamento Militar, como se eligen, 11. 31.

T A B L A.

- Electores, y Examinadores que son, y como se eligen, 11. 33. & seq.*
- Estamento se disuelve, si se levanta el Sindico, 11. 44.*
- Electos, como se juntan, sientan, y votan, 12. 1.*
- Electos resuelven por mayor parte de votos, 12. 2.*
- Electos del Braço Real, à quien deve substituir, 23. 9.*
- Estamento Real fuera de Cortes, como se forma, 13. 10.*
- Exclusiva de habilitadores, no admite apelacion, 14. 13.*
- Eclesiastico interviene en Cortes, mediante la voz concedida à su gremio, 14. 23.*
- Emperador trasladada las Dietas de un Lugar à otro, sin que den su consentimiento los llamados à ellas, 15. 11.*
- Explicar actos jurisdiccionales, se deve hazer por Ministro de Justicia, 15. 5.*
- Examinadores de memoriales, como, y para que se eligen en Cortes, 17. 1. & seq.*
- Electos de Contrafueros se nombran en Cortes, 17. 6.*
- Electos de Contrafueros como forman los capítulos, 17. 7.*

T A B L A.

- Electos de Contrafueros permanentes, se instituyeron en las ultimas Cortes, 17. 18.
- Embaxadas de Contrafueros, como se determinan, y hazen, 17. 16. & seqq.
- Examinadores de greuges nombran los Braços, 18. 1.
- Embaxadas de los Braços à su Magestad, en què sentido se dizen, 19. 10.
- Execucion del servicio hecho en Cortes, à quie se encarga. 22. 30.

F

- Filiacion como se prueua para ser habilitado en Cortes, 10. 27.
- Fuero de Aragon que comprueua la obligacion de los Diputados de aquel Reino, de defender sus Fueros, 11. 6.
- Fueros de Valencia se promulgaron año de 1239. por el señor Rey Don Iayme el Primero, 15. 31.
- Fuero ay en Aragon, y en Valencia conforme à la Constitucion de Cataluña 2. tit. de spon. sal. 15. 32.
- Fueros, y Constituciones son leyes paccionadas. 20. 2.
- Fueros, vide Leyes.

T A B L A.

- Fueros de Aragon hechos en Cortes son los primeros, del año 1625. en Exea, 20. 6.
- Fueros como se proponen, 20. 14.
- Fueros se llaman los Capítulos Decretados en Cortes con forma de leyes, 21. 1.
- Fueros como se innovan, alteran, o mudan, 21. 7. & seq.
- Fueros como, y quando se promulgan, 22. 4.
- Fueros nuevamente concedidos jur a su Magestad, Ministros, y Braços, 22. 5.

G

- Gobernadores de las Provincias de la Corona de Aragon jamas han combocado Cortes, sino Parlamientos, 2. 6.
- Grandes, y Criados Mayores de la Casa Real que lugar ocupan en la proposicion de Cortes, 5. 4.
- Generosos, vide Cavalleros.
- Generosos rehusã sacar privilegio de Nobles y solo le sacan por no ver se precedidos, 9. 2.
- Grandes que tienen vasallos en Valēcia no entran en Cortes, si no son naturales, 10. 2.
- Grandes habilitados para entrar en Cortes por no ser naturales, 10. 4. & seq.

Gran.

T A B L A.

Grandes, y Titulos de Valeneia ; 10. 6.
Gozar privilegio Militar, y ser Cavallero, no
no es todo uno, 10. 28.

Greuges como se proponen, 17. 4.

Greuges puestos contra quien no usa de Oficio
ò autoridad publica, se remiten à los Tribu-
nales, 17. 5.

Governadores son precedidos de los Regentes,
II. 14. § seq.

Greuges de Contrafuero juzga el Justicia en
Aragon, y de la diferencia en Cortes, ò fue-
ra de ellas, 17. 8.

Greuges de Contrafuero, como se juzgan en
Valencia, 17. 5. § seq.

Greuges que no contienen Contrafuero, como se
juzgan, y proponen, 17. 20.

Greuges se proponen, pidiendo justicia, 18. 2.

Greuge no admisible en Cortes, se remite à los
luezes ordinarios, 18. 3.

Greuge para que se admita en Cortes, deve ser
de cosa que no tenga remedio ordinario, 18

4.

Greuge no es admisible de lo que se obra en jui-
zio ordinario, ò formado segun Fuero. 18. 5.

Greuge para que se admita deve ser de lo que

con-

TABLA.

concieme al bien común, 18. 9.

Greuge que dice estamente toca en perjuicio de tercero, ser emite á los Tribunales, *ibid.* y requiere citacion del interesado. 18. 10.

Greuge si ser á apremiar al vezino de Valencia pague los derechos de las mercaderias, que cargo en nombre de Forastero, 18. 12.

Greuge de verse ponerse, de lo que obra persona publica con la mano del Oficio, no sobra como persona privada, 18. 13. Es seq.

Greugenoha de contener desdoro del paciente 18. 16.

Greuge ha de tirar á que ser remedie lo que pertenecer al bien publico, 18. 17.

Greuges como se despachan, y quando, 18. 18.

H

Habilitar la persona que ha combocado, ó ha de presidir en Cortes es dispensar en la regla que dá la ley, 2. 3.

Habilitadores de Cortes, como se nombran en Valencia, 8. 4.

Habilitaciones del Brago Militar como se hacen, 10. 26.

Habilitacion de Cortes, es acto positivo, y difinico.

T A B L A

vinculo de Nobles à Plebeyos, 10. 27.

Habilitaciones se hazen con gran cuidado, y circunspeccion, *ibid.* § 14. 9.

Habilitacion de las personas que han de intervenir en Cortes, no es propriamente habilitacion, 14. 1. § seqq.

Habilitacion propria es la que suple inhabilidad, 14. 3.

Habilitadores se nombran en cada Braço, 14. 4. y como, 14. 7.

Habilitaciones en los Braços Eclesiastico, y Real son faciles, 14. 5. en el Militar ay mas que hazer, 14. 10.

Habilitarse no puede el que no cõparece personalmente, 14. 11.

Habilitadores Militares son ocho, quatro Nobles, y quatro Generosos, o Cavalleros, 14. 12.

Habilitacion de padre, o abuelo en otras Cortes es el mas facil, y mejor medio, 14. 15.

Habilitacion de sentencia con executoria, es muy calificada, *ibid.*

Habilitacion de privilegio es suficiente, *ibid.*

Habilitaciones que incluyen dispensacion de defecto Foral, las haze su Magestad, consintiendo los Braços, 15. 1. Ha-

T A B L A.

Habilitaciones de dias, y horas se hazen de este modo, 15. 5.

Habilitacion de dias festivos, ò feriados, 15. 3.

Habilitacion de tocar la Campana no es necesaria, ni util en las Ciudades populosas, 15. 5.

Habilitacion de numero de votos es rara, 15. 6.

Habilitacion de personas inhabiles para algun acto, 15. 7.

Habilitacion de Lugares. quando se hazen, 15. 8.

Habilitacion de otra persona que celebre, ò profiga las Cortes por urgente necesidad, 15. 14.

Habilitaciones de Personas Reales, 15. 19.

Habilitacion de Lugar para hazer el juramento de aver de guardar los Fueros, 15. 23.

Hijos ilegítimos de Nobles, Generosos, ò Cavalleros, si han de ser admitidos, 14. 25. & seq.

TABLA

I

Ilegítimos hijos de Nobles, y Cavalleros si de-
ven ser admitidos en Cortes, 14. 25. 6
seqq.

Incongruencias de el nemine discrepante, 9.

14.

Indulto general se concede en Cortes, 22. 4.

Inventor de Cortes fue Dios, 1. 5.

Luez de las Cortes de Aragon es el Justicia,
16. 6.

Luez de el Cesar quien lo sea en las Dietas,
ibid.

Luez es de greuges como, y quien los nombra, 17

21.

Luizio de greuges es muy privilegiado, 18. 3.

Junta de Cortes, 16. 4.

Junta de Caspe del año 1412. ni fue de Cor-
tes, ni de Parlamento, 2. 4.

Junta de Habilitadores de Cortes no la ay en
Valencia, y Aragon, como en Cataluña,
8. 4.

Junta de Electos de Contrafueros, que se for-
ma en Cortes, 17. 6.

Junta de Electos de Contrafueros, instituida

pa-

T A B L A

- para fuera de Cortes, 17. 18.*
- Jurado de la Ciudad de Valencia es la primera voz del Braço Real, 4. 20.*
- Jurado de Zaragoza precede al Jurado de Valencia en Cortes universales, y no otro, 22. 18.*
- Juramento de observar los Fueros se suplica à su Magestad en la proposicion de las primeras Cortes que celebra, 6. 1.*
- Juramentos de Reyes, que guardaràn los Fueros, y del Reino que le guardarà fidelidad, son correspectivos, 6. 3.*
- Juramento repetido no añade firmeza à al vinculo de la Religion, 6. 4.*
- Juramentos donde se repiten, 6. 5.*
- Juramento solo es licito en caso necessario, ibid.*
- Juramento quebrantado se agrava quantas son mayores las obligaciones del que le quebranta, 6. 6.*
- Juramento de los Fueros nuevamente concedidos, 22. 5.*
- Jurisdiccion que no exerce el Rey en Aragon antes de jurar, como se deve entender, 6. 20.*
- Jurisdiccion voluntaria en lo que no pide co-*

T A B L A.

nocimiento de causa, no es rigurosamente jurisdiccion, sino potestad, *ibid.*

Jurisdiccion contenciosa se exerce en las Cortes, 15. 3.

Justicia de Aragon, es juez en aquellas Cortes, 16. 6. § 6. 13.

Justicia de Aragon exerce en Cortes jurisdiccion ordinaria de orden de su Magestad, y Consejo de la Corte, 16. 7.

Justicia de Aragon no tiene jurisdiccion fuera de aquel Reino, 16. 9.

Justicia de Aragon en las Cortes universales de ve hallarse presente à todos los actos solemnes, mas esto procede para que sea legitimo, respecto de los Aragoneses, 16. 10.

Justicia de Monçon prorrogò Cortes de orden de su Magestad, por atajar discordias, y competencias, 16. 12.

Justicia de Aragon es precedido de los Regentes del Supremo, 11. 14. § seq.

Justicia de Aragon es precedido del Governador, *ibid.*

Justicia de Aragon solo puede tener primer lugar en Cortes especiales de aquel Reino.

T A B L A.

L

Labradores si pueden ser admitidos en Cortes, 10. 2. 1.

Leyes, y su promulgacion d'án copiosa materia al discurso, 20. 1.

Leyes paccionadas son irrevocables sin consentimiento de la parte, 20. 2. & seq.

Leyes paccionadas, que las ayen toda la Corona, de que tomaron su origen, 20. 3.

Leyes de Sobrarbe, no se ballan, sino en fragmentos, ibid.

Leyes de Sobrarbe quando se hizieron, 20. 4.

Leyes paccionadas de Cataluña començaron año de 1283. reinando el señor Rey Don Pedro el Primero, 20. 7.

Leyes del señor Rey Don Iayme el Primero, no fueron paccionadas en Cataluña, ni en Aragón, ni en Valencia, 20. 8. & seq.

Leyes paccionadas de Valencia començaron el mismo año que en Cataluña, 20. 9.

Leyes, vide Fueros.

Ley consiste en el decreto, no en la suplica, ó narrativa, 21. 5.

Letrados, Cavalleros, Generosos, ó Nobles son
ad-

T A B L A.

admitidos en el Braço Militar, y en las insaculaciones de Sindico, y Deputacion, 10.

22.

Letrados se deven consultar en las habilitaciones, 14. 5. & seqq.

Letrados se deven consultar para ordenar los Fueros, 20. 24.

Limitarse no pueden los terminos de las gracias, y rebeldias, 5. 28.

M

Maças del Reino, y su Diputacion se dexan en el suelo, mientras las Reales están en el Trono, 5. 8.

Matricula, o insaculacion de Sindico Militar se haze al fin de las Cortes, y solo dura hasta las siguientes, 9. 5.

Medicos Cavalleros, si deven ser admitidos en el Braço Militar, 10. 20.

Menores de veinte años se admiten en el Braço Militar; pero no votan, 14. 28.

Mexicanos en tiempo de Motezuma dividian en quatro ordenes su Republica para el gobierno, 4. 10.

Militares, vide Cavalleros, Generosos, Nobles,

T A B L A.

- bles, por que en substancia todo es uno.
- Militares todos se reputan iguales, 4. 22.
- Militares que suben al Solio, que lugar ocupan, 5. 13.
- Ministro que haze las prorrogaciones, donde se sienta en forma de Tribunal, 3. 3.
- Ministros de la Real Audiencia, que lugar ocupan en el Trono, 5. 5.
- Ministros, y Oficiales Reales se sentavan en las gradas del Trono, ya quedan en pie, 5. 20. E seq.
- Ministros de Justicia no entran en el Braço Militar à exercer, 11. 48.
- Ministro puede castigar la ofensa hecha à el Oficio con la mano de la jurisdiccion, 18. 15.
- Montesa Orden Militar solo tiene un voto en el Braço Eclesiastico, 14. 24.
- Motivo de escribir este Tratado, 1. 28.
- Mugeres, ni por si, ni por Procuradores tienen intervencion en las Cortes de Valencia, 14. 31.

N

Naciones que observan distribuir sus Cortes

T A B L A.

- tes en tres Braços, 4. 4. & seq.
- Negocios arduos requieren acuerdo, y madurez, 1. 6.
- Nemine discrepante se toman las resoluciones del Braço Militar, 9. 8.
- Nemine discrepante, no es preheminencia, sino gravosa carga, 9. 15.
- Nobles, Cavalleros, Generosos, y Barones son llamados à Cortes, y por que, 4. 14.
- Nobles son inmanes de pechos, 4. 15.
- Nobles de València no están sujetos por sus personas à otra jurisdiccion que la Real, 4. 17.
- Nombre del llamado à Cortes, se ha de expresar en la combocatoria, 2. 9.
- Nombres que se dexan en blanco en las combocatorias quien los llena, 2. 14.
- Notas para distinguir los Reyes de un mismo nombre, 1. 33.

O

- Ordenes en que distinguian sus Pueblos en las Galias antiguamente, 4. 2.
- Oracion que solia hazer el Rey en la proposicion de Cortes, 5. 17. & seqq.

T A B L A.

Orden que guardan en las Juntas los Ecclesiasticos, 8. 6.

Obispos que son llamados à Cortes, 8. 5.

Oficiales Reales que lugar tienen? 5. 6.

Obispo de Origuela es modernamente admitido à las Cortes de Valencia, 8. 6.

Oficiales Reales se tienen por impedidos para Oficios de la Diputacion, y para intervenir en los Braços, 8. 12. ¶ 10. 7. ¶ seq. tambien en Cataluña, mas no todos en Aragon, 10. 9.

Oficiales Reales que no exercen jurisdiccion, se admiten, 10. 10.

Ordenadores de Fueros se devier a nombrar, como en Aragon, y Cataluña, 20. 23.

Oferta, y aceptacion como se hazen, 22. 3.

Orden de sentarse los Braços de los tres Reinos en Cortes universales, 22. 8. ¶ seq.

Obligacion repetida no agrava culpa, 6. 4.

P

Parlamentos para que se convocan? 23. 1. ¶ seqq.

Parlamentos en que se distinguen de Cortes, 23. 2. ¶ seqq.

T A B L A.

- Parlamentos en Valencia, raros, 23. 8.
- Principe heredero, si puede combocar Cortes, 2.
1. 8. seq.
- Primogenito de el Principe asimismo, ibid.
- Principe ha de estar jurado para ello, y exercer, 2. 7. 8. seq.
- Prorrogaciones como se hazen si el Rey no llega el dia señalado, 3. 1. 8. seq.
- Prorrogaciones no pueden paasar de quarenta dias, ibid.
- Prorrogaciones se hazen en forma judicial, 3. 2.
- Processo de Cortes quando comiença, ibid.
- Protestas de los Braços en las prorrogaciones, 3. 4.
- Primera voz de los Ecclesiasticos, el Arçobispo: de las Vniuersidades, el Jurado de Valencia: de Nobles, y Cavalleros, no la ay, 4. 20. 8. seq.
- Presiden en todos los Braços los Sindicos, ibid.
- Protonotario que lugar tiene en el Solio, 5. 5.
- Protonotario actua las Cortes, ibid.
- Proposicion lee el Protonotario, 5. 10.

T A B L A

- Proposicion que contiene agora, y que contenia antiguamente, ibid. § 17. cum seqq.
- Prelado que dava la respuesta de la proposicion, oravalargamente, 5. 18.
- Procurador Patrimonial acusa las rebeldias, ò contumacias de los que no acuden à Cortes, 5. 24.
- Prorrogaciones de gracia como se conceden, 5. 27.
- Puestos que se señalan à los Curiales, 7. 1. § seq.
- Procuradores de Eclesiasticos quien, y como ban de ser, 8. 9.
- Prior de la Cartuxa de Valde-Christo puede dar su voz, à qualquier Eclesiastico, ibid.
- Procuradores de Eclesiasticos deven ser naturales, si los ay, 8. 11.
- Precedencias se regulan por la costumbre, 11. 22.
- Pendencias en el Braço, ò Estamento Militar, son peligrosas, 11. 37.
- Procuradores no se admiten en el Braço Militar, 14. 31.
- Prorrogacion de la Corte de vndia en otro, como se haze, 15. 1. § seq.

T A B L A

Presidente de Cortes, ò de Tratadores no le ay, 16. 3. § seq.

Prorrogaciones de Cortes antes de començarlas se suelen cometer à Ministros inferiores, 16. 17.

Privilegios se piden como Fueros, 20. 21.

Protestas en actos de Corte para que son utiles, 21. 3.

Protestas contrarias à lo que se haze no aprovechan, 21. 8.

Precedencias no se deven atender escrupulosamente, y mas delante de su Magestad, 22. 28.

R

Reina con especial poder de el Rey su marido comboca Cortes, 2. 2.

Rey con que adorno, y acompañamiento entra para hazer la proposicion, donde, y como se sienta, 5. 1. § seqq.

Reyes de Armas, ò Arraldos que lugar ocupan en el acompañamiento, y que hazen en el Trono, 5. 6. § seq.

Respuesta de los Braços quien, y como la dà, 5. 12. § seq.

Re-

T A B L A.

Reyes què adornos usavan en la proposicion de Cortes, y los que oy usan, 5. 15.

Rebeldias como se acusan en las Cortes contra los llamados que no acuden, 5. 24. & seq.

Rey puede proceder en Cortes con terminos peremptorios, 5. 29. & seq.

Rey para jurar los Fueros en Aragon, no ha menester Cortes, 6. 2. En Valencia si, 6. 7.

Rey, segun Fuero, deve jurar en Valencia celebrando Cortes dentro de un mes, desde que comienza à reinar, 6. 7.

Rey en Aragon ha de jurar en la Iglesia de San Salvador de Zaragoza antes de usar jurisdicción, ibid.

Rey en Cataluña devia jurar los Fueros en qualquier lugar de el Principado, agora en Barcelona, 6. 8.

Rey solo està obligado à jurar lo mas aprissa que pueda, 6. 9.

Rey justifica el impedimento con su assercion, 6. 11.

Rey decide las controversias que ocurren en Cortes, quando los Braços son interesados, y se muestran parte, 6. 13.

Rey Don Martin quando sucedió, y jurò, 6. 15.

Rey.

T A B L A

Rey Don Alonso Tercero reinò muchos años,
sin que jurasse como Rey, 6. 16.

Rey Emperador Carlos Quinto usò de jurif-
dicion voluntaria antes de jurar, 6. 17.

Rey Felipe Segundo tardò cinco años en ir à
jurar, y governò en todo este tiempo, 6.
18.

Rey Felipe Tercero hizo lo mismo, aunque tar-
dò menos, 6. 19.

Rey Felipe Quarto tardò cinco años, gover-
nando siempre, *ibid.*

Reyes de Aragon juzgavan por sí los pleitos,
6. 20.

Regulares mueren al siglo, quando professan,
8. 21.

Regentes de el Supremo preceden à los Go-
vernadores de las tres Provincias, II.
14. *Et seqq.*

Regentes de el Supremo precedian al Tesore-
ro General, II. 16.

Regentes de el Supremo preceden al Justicia
de Aragon, *ibid.*

Regentes de la Real Audiencia de Valencia,
Cataluña, y Cerdeña, preceden à los Go-
vernadores, y Tesoreros, II. 17.

Rey

T A B L A.

Rey puede trasladar las Cortes de Valencia despues de començadas al Lugar que quiere, 15. 10. En Aragon, y Cataluña ha de dar consentimiento la Corte, 15. 10.

Rey deve estar presente, mientras celebra Cortes, 15. 14.

Rey puede despachar combocatorias, aunque no estè en España, 15. 17.

Reina Doña Maria llamò los tres Reinos à Cortes, estando su marido el señor Rey D. Alonso Tercero en prision, y todos acudieron, 15. 19.

Rey de Boemia se sujeta al juizio de sus Magistrados, 16. 6.

Regente de el Supremo Nacional ha explicando los actos de jurisdiccion en Cortes, en nombre de su Magestad, por faltar Vicecanciller, 16. 13.

Regente de el Supremo deve seguir à su Magestad, y la razon, 16. 12.

Recados que embia su Magestad à los Braços, como son, 19. 1. § seq.

Recados suelen venir con papel, 19. 5.

Rey si quiere conferir con los Braços, como lo manda executar, 19. 6.

T A B L A.

Reyes de Aragon solian conferir à menudo cõ los Curiales, y no parece indecencia, 19. 9.

S

Solemnidades se mudan con el tiempo, 1. 21.

Sindicos de los Braços dan suplica con protestas en las prorrogaciones, 3. 5.

Sindico Militar que Oficio es? 4. 23.

Sindico del Braço Eclesiastico es el que tiene la voz del Cabildo, 4. 24.

Sindico Militar como se elige, ibid. § 9. 4.

Sindico del Braço Real es el de el Racionalato de Valencia, ibid. § 8. 3.

Sindicos presiden en los Braços, 4. 20.

Sindicos igualmente combocan, proponen, prorrogan, y disuelven la session cada una en su Braço, 4. 25.

Sindico Militar encomienda el voto; esto es señala el que ha de votar, ibid.

Sindicos protestan la acusacion de las rebeldias, 5. 24. § seq.

Sindico Eclesiastico lo es la voz del Cabildo; aunque no sin pleito, 8. 1. § seq.

Sindico Militar como preside; 9. 3.

Sindico solo exerce dos años, ibid.

T A B L A.

Sindico para Cortes, como se elige en el Braço Militar, 9. 6.

Sindico Militar en Cortes, tiene coadiutores, 9. 7.

Sindico Militar, nombra electos acompañado, 11. 31.

Sindico Militar corresponde à lo que en Aragon llaman Promovedor, 11. 37.

Sindico Militar, es Oficio de grande autoridad, 11. 38.

Sindico, aunque no vota en el Braço Militar, puede mucho en la direccion de los negocios, 11. 39.

Sindico Militar no tiene voto en el Braço, ni en el Estamento; pero en Juntas de Electos se le suelen dar, 12. 3.

Sindicados, y Electos, como se sientan en las Juntas, 12. 6.

Sindicados, y Poderes para Cortes, como deven ser, 14. 6.

Sindicados en lo aparente tienen las clausulas que bastan, pero en la instruccion secreta se las limita, 14. 6.

Sentencias de Greuges admiten apelacion al Supremo, 18. 20.

T A B L A

- Solio, y conclusion de Cortes, como se haze, 21. 1.
 5 seq. Y en las universales, 22. 6.
 Sindicos de Ciudades, y Villas, como se sienta
 en Cortes universales, 22. 18.
 Solio se celebra à los tres Reinos juntos, 22. 31.
 Solio se puede celebrar à cada Reino de por sí,
 sin faltar à la solemnidad de que concorra
 la representacion de todos, 22. 32.

T

- Tiempo muda los estilos, 1. 18.
 Tratamientos antiguos, y modernos de los Re-
 yes, 1. 19.
 Titulos intervienen en Cortes, y por què? 4. 14.
 Titulos que se admiten en las Dietas de Ale-
 mania, deven ser sujetos inmediatamente
 al Imperio, lo mismo los Barones, y Cava-
 lleros, 4. 16.
 Trono donde se proponen, y concluyen las Cor-
 tes, como se dispone, 5. 3.
 Titulos que tienen vassallos en el Reino, si no
 son naturales no se admiten en el Braço Mi-
 litar, 10. 2.
 Titulos habilitados por no ser naturales, 10.
 4. 5 seq.

T A B L A.

Testigos para las habilitaciones, como se examinan, 14. 16.

Tratadores de Cortes, quien, y para que los nombra, 16. 1. § seq.

Termino de rebeldias no se puede limitar, ibid.

Termino para sentenciar Greuges, es arbitrario, 18
19.

V

Vso dà significacion à las voces, 1. 20.

Vniveridades que no son de dominio inmediato del Rey, no son llamados à Cortes, 4. 19.

Vicecanciller, que lugar ocupa en el Sello, y Trono, 5. 5.

Vicecanciller admite las rebeldias, y concede las gracias en nombre de su Magestad, 5. 24.

Voz de el Prior de Valde-Christo puede tener qualquier Eclesiastico, 8. 9.

Vozes Eclesiasticas las usan forasteros, si son propietarios, 8. 10.

Voz duplicada à nadie se concede por si, 8. 15.

Votos en materia de gracia, y gobierno, todos son consultivos, 10. 14.

Vicecanciller precede en la Corona à todos, 11. 13.

§ seq. § 22. 11.

Votar por havas blancas, y negras, es usado imitando à los Romanos, 11. 34.

Va-

T A B L A:

- Valencia que Oficiales embia à las Cortes, 13. 3.*
- Valencia pretende que por Cabeça del Reino su-
ponela mitad de su Braço, 13. 11.*
- Valencia solo ha admitido personas de sangre
Real à celebrar, ò proseguir Cortes, 15. 16.*
- ¶ 20.*
- Valencianos acuden donde su Magestad los lla-
ma à Cortes universales, como sea dentro de
la Corona, con protestas de sus Fueros, 15. 26.*
- Vicecanciller en Cortes universales explica los
actos de jurisdiccion en nombre de su Magest-
tad, 16. 11.*
- Vicecancilleres han sido habilitados en Aragon,
para que exerciessen jurisdiccion, 16. 12.*
- Vicecanciller sirve de Assessor à su Magestad,
aconsejandole quanto se ofrece en el proceso de
las Cortes, 15. 16.*
- Vicecanciller, y Regente, que por su impedimento
sirve, obran de un mismo modo, solo el Vicecã-
ciller firma los decretos de Fueros, y el Regen-
te no, ibid.*
- Valencia quedò poblada de Conquistadores, no
de conquistados, 22. 24.*
- Valencia habla primero que Cataluña en Cortes
universales, 22. 27.*